



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE CONTADURIA Y ADMINISTRACION

El SAR y los Trabajadores al Servicio de Particulares

SEMINARIO DE INVESTIGACION CONTABLE
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN CONTADURIA
P R E S E N T A
Ana Lilia Cruz Nieves

Profesor del Seminario:
C. P. AGUSTIN DIAZ CAMPOMANES



FALLA DE ORIGEN

México, D. F.

1995



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL SAR Y LOS
TRABAJADORES
AL SERVICIO
DE PARTICULARES

A MI FAMILIA

Por su apoyo a todo lo
largo de mi formación
profesional.

MUCHAS GRACIAS

A MI PROFESOR

Por su guía y ayuda
para la realización
de esta investigación.

GRACIAS PROFESOR AGUSTIN

A MIS AMIGOS

Porque siempre estuvieron
presentes cuando los necesite.

DE VERDAD GRACIAS

A MI NOVIO

Por su paciencia en los
momentos difíciles.

GRACIAS CARLOS

**Y EN ESPECIAL
A TI SEÑOR**

Que siempre has
estado conmigo
y gracias a tu
ayuda veo llegar
a su fin una de
las metas de mi
vida.

MIL GRACIAS

A MI FAMILIA

Por su apoyo a todo lo
largo de mi formación
profesional.

MUCHAS GRACIAS

A MI PROFESOR

Por su guía y ayuda
para la realización
de esta investigación.

GRACIAS PROFESOR AGUSTIN

A MIS AMIGOS

Porque siempre estuvieron
presentes cuando los necesite.

DE VERDAD GRACIAS

A MI NOVIO

Por su paciencia en los
momentos difíciles.

GRACIAS CARLOS

**Y EN ESPECIAL
A TI SEÑOR**

Que siempre has
estado conmigo
y gracias a tu
ayuda veo llegar
a su fin una de
las metas de mi
vida.

MIL GRACIAS

PROLOGO

La presente investigación se realizó con el propósito de servir como un medio de consulta para los interesados en el tema del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Dicha investigación se enfocó a los trabajadores sujetos al apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comunmente denominados como trabajadores al servicio de particulares; estructurándose en seis capítulos, el Capítulo I se refiere a las generalidades del sistema.

El Capítulo II señala los decretos que dieron origen al SAR y su regulación.

Debido a que el Sistema se compone de dos subcuentas se consideró necesario citar el Capítulo III, en el cual se detallan sus similitudes así como las diferencias entre ellas.

La importancia de la participación de patrones, instituciones de crédito o entidades financieras, trabajadores y autoridades se destaca en el Capítulo IV.

En el Capítulo V, se ejemplificó la forma de cálculo de las cuotas y aportaciones en el Sistema de Ahorro para el Retiro.

Y por último el Capítulo VI, en donde se muestra la evolución a la que se ha sometido el sistema, ya que se busca que con todas las adecuaciones se regule de una manera integral todas las situaciones que puedan presentarse en materia del SAR.

INDICE

INTRODUCCION	1
 CAPITULO I	
GENERALIDADES DEL SISTEMA	
1.1. DEFINICION	2
1.2. OBJETIVO	2
1.3. CARACTERISTICAS	2
 CAPITULO II	
DECRETOS EMITIDOS PARA LA CREACION Y REGULACION DEL SAR	
2.1. DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	4
2.1.1. LEY DEL SEGURO SOCIAL	4
2.1.2. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	14
2.2. DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES	18
2.2.1. LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES	18
2.3. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DEL SAR	33
 CAPITULO III	
INTEGRACION DEL SISTEMA	
3.1. COMPONENTES DEL SAR	37

3.2.	SIMILITUDES Y DIFERENCIAS ENTRE LAS SUBCUENTAS DEL SAR	37
------	---	----

CAPITULO IV

PARTES QUE INTERVIENEN EN EL SAR

4.1.	PATRON	39
4.2.	INSTITUCIONES DE CREDITO O ENTIDADES FINANCIERAS	39
4.3.	TRABAJADOR	40
4.4.	COMISION NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO	41
4.5.	GOBIERNO FEDERAL	42

CAPITULO V

BASE PARA EL CALCULO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EN EL SAR

5.1.	EL SALARIO	43
5.2.	INTEGRACION DEL SALARIO DIARIO CON PRESTACIONES MINIMAS DE LEY	45
5.3.	APLICACION PRACTICA	46

CAPITULO VI

ADECUACIONES AL SISTEMA

6.1.	MODIFICACIONES, ADICIONES Y REFORMAS A LAS REGLAS GENERALES SOBRE EL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, ASI COMO A LAS REGLAS A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS CUENTAS INDIVIDUALES DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO	56
------	---	----

ANEXOS	179
" A " FORMULARIO PARA LA APORTACION DEL PATRON A SUS TRABAJADORES (SAR-01-3)	
" B " FORMULARIO DETALLE DE APORTACION AL TRABAJADOR (SAR-02-2)	
" C " COMPROBANTE DE APORTACION AL TRABAJADOR (SAR-03-2)	
" D " FORMULARIO DE PAGO DE APORTACIONES PATRONALES Y AMORTIZACIONES A CREDITOS INFONAVIT DEL TRABAJADOR (SAAC-01)	
" E " FORMULARIO DETALLE BIMESTRAL DE APORTACION PATRONAL Y AMORTIZACIONES DE CREDITO INFONAVIT DEL TRABAJADOR (SAAC-02)	
" F " MODELO DE COMUNICACION PARA ACREDITAR QUE EL TRABAJADOR DISFRUTA DE UNA PENSION EN TERMINOS DEL PLAN DE PENSIONES ESTABLECIDO POR SU PATRON O DERIVADO DE CONTRATACION COLECTIVA	
" G " FORMULARIO REGISTRO. ACTUALIZACION DE DATOS DEL TRABAJADOR Y DESIGNACION DE BENEFICIARIOS (SAR-04-2)	
" H " MODELO DE CLAUSULADO MINIMO DEL CONTRATO RELATIVO A LA CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO	
CONCLUSIONES	180
BIBLIOGRAFIA	181

INTRODUCCION

En los últimos años, el sector laboral ha resultado duramente afectado por las crisis inflacionarias y devaluación de la calidad del dinero, y en la búsqueda de un modo de sanear, en parte, tal situación, se ha creado el **SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.**

La aparición de esta nueva modalidad de prestación laboral, pretende conformar un fondo de ahorro a favor del trabajador, mismo que es pagado por los patrones.

Este fondo no hace desaparecer ninguna prestación ya obtenida por el trabajador, sea a través de contratos colectivos; los mínimos de ley; o cualquier otro, sino que siendo diferente viene a sumarse a dichas prestaciones.

CAPITULO I
GENERALIDADES DEL SISTEMA

1.1. DEFINICION

En el sentido estrictamente literal, resulta fácil decir:
" SAR " SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.

1.2. OBJETIVO

El 24 de febrero de 1992, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, reformas a la Ley del Seguro Social, destacando la incorporación de un nuevo seguro de retiro; así como modificaciones a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, lo que dio origen al Sistema de Ahorro para el Retiro, dicho sistema tiene como finalidad beneficiar al trabajador otorgándole recursos económicos particularmente al momento de su retiro, o al presentarse la circunstancia que lo amerite.

1.3. CARACTERISTICAS

* Se ven beneficiados los trabajadores, sus beneficiarios y las personas que resuelvan incorporarse voluntariamente.

* Los beneficios del sistema son en adición a los que los patrones deben cubrir por razones legales y contractuales.

* El SAR se forma con el entero de las cuotas y aportaciones por parte del patrón; dicho entero se acreditará mediante la entrega que realizarán los patrones a cada uno de sus trabajadores, del comprobante expedido por la institución de crédito o entidad financiera autorizada.

* Las cuotas y aportaciones que el patrón realice resultan ser una partida deducible, según dispone el artículo 22 fracción III (Gastos) contenida en la Sección I del Capítulo II, Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

* El entero de las cuotas y aportaciones será por bimestres vencidos: a más tardar los días 17 de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año.

* Las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro se conformarán por dos subcuentas: la del seguro de retiro y la del fondo nacional de la vivienda.

* Las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas, se encargarán de la recepción, registro, trasposos, expedición de comprobantes y emisión de estados de cuenta, así como de la actualización de saldos y el cálculo de rendimientos.

* El trabajador podrá efectuar aportaciones adicionales a su cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro.

* El trabajador podrá disponer del monto de su cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, cuando cumpla sesenta y cinco años de edad o adquiera el derecho a disfrutar una pensión por parte del IMSS o de algún plan de pensiones establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva.

CAPITULO II

**DECRETOS EMITIDOS PARA LA
CREACION Y REGULACION DEL SAR**

2.1. DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

2.1.1. LEY DEL SEGURO SOCIAL

ARTICULO PRIMERO.- Se REFORMAN los artículos 10; 11 fracciones III y IV; 33; 45 primero y segundo párrafos; 246 fracciones III y IV, y 253 fracción I; se ADICIONAN una fracción V al artículo 11; al TITULO SEGUNDO, un CAPITULO V BIS denominado "Del seguro de retiro" con los artículos 183-A al 183-S; el artículo 231 BIS; la fracción V al artículo 246; al TITULO QUINTO, un CAPITULO V BIS denominado "Del comité técnico del sistema de ahorro para el retiro" con los artículos 258-F a 258-H; 261, un tercer párrafo al 271, y el artículo 280 BIS, de la Ley del Seguro Social para quedar como sigue:

"ARTICULO 10.- Las prestaciones que corresponden a los asegurados y a sus beneficiarios son inembargables. Sólo en los casos de obligaciones alimenticias a su cargo, pueden embargarse por la autoridad judicial las pensiones, subsidios y los fondos de las subcuentas del seguro de retiro, hasta por el cincuenta por ciento de su monto.

Lo señalado en el párrafo anterior, no autoriza bajo ningún concepto el retiro de los recursos en plazos y condiciones distintos a los establecidos en el Capítulo V BIS del Título Segundo de esta Ley."

"ARTICULO 11.- ...

III. Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte;
IV. Guarderías para hijos de aseguradas, y
V. Retiro."

"ARTICULO 33.- Los asegurados se inscribirán con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación, estableciéndose como límite superior el equivalente a diez veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, excepto para el ramo de retiro, y como límite inferior el salario mínimo regional respectivo, salvo lo dispuesto en la fracción III del artículo 35.

Tratándose del seguro de retiro, el límite superior será el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal."

"ARTICULO 45.- El pago de las cuotas obrero patronales será por bimestres vencidos, a más tardar el día diecisiete de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año.

Los patrones y demás sujetos obligados, efectuarán enteros provisionales a cuenta de las cuotas bimestrales a más tardar el día diecisiete de cada uno de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre de cada año. El entero provisional de que se trate, será el equivalente al cincuenta por ciento del monto de las cuotas obrero patronales correspondientes al bimestre inmediato anterior. Respecto de las cuotas relativas al seguro de retiro no se tendrán que efectuar enteros provisionales.

...."

"CAPITULO V BIS

Del Seguro de retiro

ARTICULO 183-A.- Los patrones están obligados a enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social, el importe de las cuotas correspondientes al ramo de retiro, mediante la constitución de depósitos de dinero en favor de cada trabajador, en la forma y términos señalados en el presente Capítulo.

ARTICULO 183-B.- Las cuotas a que se refiere el artículo anterior, serán por el importe equivalente al 2 por ciento del salario base de cotización del trabajador.

ARTICULO 183-C.- Los patrones estarán obligados a cubrir las cuotas establecidas en este Capítulo, mediante la entrega de los recursos correspondientes en instituciones de crédito, para su abono en la subcuenta del seguro de retiro de las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro abiertas a nombre de los trabajadores. A fin de que las instituciones de crédito puedan individualizar dichas cuotas, los patrones deberán proporcionar a las instituciones de crédito información relativa a cada trabajador, en la forma y con la periodicidad que al efecto determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El patrón deberá entregar a la representación sindical una relación de las aportaciones hechas en favor de sus agremiados.

Las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro deberán, cuando corresponda, tener dos subcuentas: la del seguro de retiro y la del Fondo Nacional de la Vivienda. La documentación y demás características de estas cuentas, no previstas en esta Ley y en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se sujetarán a las disposiciones de carácter general que expida el Banco de México.

El patrón deberá llevar a cabo la apertura de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro del trabajador en la o las instituciones de crédito que elija el primero, dentro de las que tengan oficina en la plaza o, de no haberla, en la población más cercana.

El trabajador que sea titular de una cuenta individual de ahorro para retiro y tuviera una nueva relación de trabajo, habrá de proporcionar al patrón respectivo su número de cuenta, así como la denominación de la institución de crédito operadora de la misma.

El trabajador no deberá tener más de una cuenta de ahorro para retiro.

ARTICULO 183-D.- En caso de terminación de la relación laboral, el patrón deberá entregar a la institución de crédito respectiva, la cuota correspondiente al bimestre de que se trate o, en su caso, la parte proporcional de dicha cuota, en la fecha en que deba efectuar el pago de las cuotas correspondientes a dicho bimestre.

ARTICULO 183-E.- El entero de las cuotas se acreditará mediante la entrega que los patrones habrán de efectuar a cada uno de sus trabajadores, del comprobante expedido por la institución de crédito en la que el patrón haya enterado las cuotas citadas, el que tendrá las características que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante la expedición de disposiciones de carácter general.

Las instituciones que reciban las cuotas de los patrones deberán proporcionar a estos comprobantes individuales a nombre de cada trabajador dentro de un plazo de treinta días naturales, contado a partir de la fecha en que reciban las cuotas citadas. Los patrones estarán obligados a entregarles a sus trabajadores dichos comprobantes junto con el último pago de sueldo de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre de cada año.

La institución de crédito que no siendo la operadora de la cuenta individual del trabajador reciba cuotas para abono en favor de éste, deberá entregar los recursos correspondientes a la institución que opera dicha cuenta para su acreditamiento en la misma, a más tardar el tercer día hábil bancario inmediato siguiente al de su recepción.

El comité técnico del sistema de ahorro para el retiro determinará la comisión que los patrones y los trabajadores deberán cubrir a las instituciones de crédito que expidan comprobantes y no lleven las cuentas individuales respectivas.

ARTICULO 183-F.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México, y mediante la expedición de disposiciones de carácter general, podrá autorizar formas y términos distintos a los establecidos para el entero y la comprobación de las cuotas del seguro de retiro.

ARTICULO 183-G.- El trabajador podrá notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los patrones establecidas en este Capítulo.

Los trabajadores titulares de las cuentas del sistema de ahorro para el retiro y, en su caso sus beneficiarios, podrán, a su elección, presentar directamente o a través de sus representantes sindicales, sus reclamaciones contra las instituciones de crédito ante la Comisión Nacional Bancaria o hacer valer sus derechos en la forma que establecen las leyes. El procedimiento de conciliación a que se refiere este párrafo se sujetará a lo dispuesto en los artículos 95 y 96 de la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTICULO 183-H.- Las instituciones de banca múltiple estarán obligadas a llevar las cuentas individuales de ahorro para retiro en los términos de esta Ley, actuando por cuenta y orden del Instituto Mexicano del Seguro Social. Dichas cuentas deberán contener para su identificación el registro federal de contribuyentes del trabajador.

Las instituciones de crédito informarán al público la ubicación de aquellas de sus sucursales en las cuales podrán abrirse las mencionadas cuentas, mediante publicaciones en periódicos de amplia circulación en la plaza de que se trate, en la inteligencia de que habrán de habilitar a este propósito cuando menos una sucursal por cada cinco que tengan establecidas en un mismo Estado de la República o en el Distrito Federal.

ARTICULO 183-I.- Las cuotas que reciban las instituciones de crédito operadoras de las cuentas individuales, deberán ser depositadas a más tardar el cuarto día hábil bancario inmediato siguiente al de su recepción, en la cuenta que el Banco de México le lleve al Instituto Mexicano del Seguro Social. El propio Banco de México, actuando por cuenta del mencionado Instituto, deberá invertir dichos recursos en créditos a cargo del Gobierno Federal.

El saldo de dichos créditos al fin de cada mes, se ajustará en una cantidad igual a la resultante de aplicar al saldo promedio diario mensual de los propios créditos, la variación porcentual del "Índice Nacional de Precios al Consumidor" publicado por el Banco de México, correspondiente al mes inmediato anterior al del ajuste.

Los créditos a que se refiere el presente artículo causarán intereses a una tasa no inferior al dos por ciento anual, pagaderos mensualmente mediante su reinversión en las respectivas cuentas. El cálculo de estos intereses se hará sobre el saldo promedio diario mensual de los propios créditos, ajustado siguiendo el mismo procedimiento previsto en el párrafo anterior.

La tasa citada será determinada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando menos trimestralmente, en función de los rendimientos en términos reales de los valores a largo plazo que circulen en el mercado, emitidos por el Gobierno Federal o, en su defecto, por emisores de la más alta calidad crediticia. Esa determinación será dada a conocer mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación y en periódicos de amplia circulación en el país.

ARTICULO 183-J.- El saldo de las subcuentas del seguro de retiro se ajustará y devengará intereses en los mismos términos y condiciones previstos para los créditos a que se refiere el artículo anterior. Dichos intereses se causarán a más tardar a partir del cuarto día hábil bancario inmediato siguiente a aquél en que las instituciones de crédito que lleven las cuentas individuales reciban las cuotas, para abono de las cuentas respectivas, y serán pagaderos mediante su reinversión en las propias cuentas. Las instituciones de crédito podrán cargar mensualmente a las subcuentas del seguro de retiro, la comisión máxima por manejo de cuenta que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México. La tasa de interés pagadera al trabajador, una vez descontada la mencionada comisión, no deberá ser inferior a la mínima señalada en el tercer párrafo del artículo 183-I.

ARTICULO 183-K.- Las instituciones de crédito deberán informar al trabajador a quien le lleven su cuenta individual de ahorro para retiro, el estado de la misma cuando menos anualmente, en la forma que al efecto determine el Banco de México.

ARTICULO 183-L.- El trabajador podrá, en cualquier tiempo, solicitar directamente a la institución depositaria el traspaso a otra institución de crédito, de los fondos de su cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, a fin de invertirlos en los términos establecidos en el presente Capítulo.

Ello, sin perjuicio de que el patrón pueda continuar enterando las cuotas en la institución de su elección, la cual extenderá los comprobantes respectivos de conformidad con lo establecido en el artículo 183-E.

Los trabajadores que decidan traspasar los fondos de su cuenta individual de ahorro para retiro de una institución de crédito a otra, pagarán la comisión que determine el Banco de México. Dicha comisión será descontada a los trabajadores del importe de los fondos objeto del traspaso.

ARTICULO 183-M.- El trabajador tendrá derecho a solicitar a la institución de crédito el traspaso de parte o la totalidad de los fondos de la subcuenta del seguro de retiro de su cuenta individual, a sociedades de inversión administradas por instituciones de crédito, casas de bolsa, instituciones de seguros o sociedades operadoras.

Sin perjuicio de lo anterior, el patrón deberá continuar entregando las cuotas respectivas en la institución de crédito de su elección, para abono en la subcuenta del seguro de retiro del trabajador.

Para la organización y el funcionamiento de las sociedades de inversión que administren los recursos provenientes de las mencionadas subcuentas, se requiere previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien la otorgará o denegará discrecionalmente. Estas sociedades de inversión se sujetarán en cuanto a: la recepción de recursos, el tipo de instrumentos en los que puedan invertirlos, la expedición de estados de cuenta y demás características de sus operaciones, a las reglas de carácter general que expida la mencionada Secretaría oyendo la opinión del Banco de México.

En lo no expresamente previsto en este artículo y en las reglas a que se refiera el párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Inversión.

El trabajador tendrá derecho a solicitar a la sociedad de inversión, el traspaso de parte o la totalidad de los fondos que hubiere invertido en términos del presente artículo, a otra de las sociedades de inversión referidas o a la institución de crédito que le lleve su cuenta individual de ahorro para retiro. El trabajador que se encuentre en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 183-O deberá solicitar a la sociedad de inversión de que se trate, el traspaso de los fondos respectivos a la institución de crédito citada.

En caso de que el trabajador solicite traspasos de fondos a sociedades de inversión, en los términos de este artículo, sólo responderán de los mismos y de sus rendimientos dichas sociedades de inversión.

ARTICULO 183-N.- El trabajador podrá retirar el saldo de la subcuenta del seguro de retiro de su cuenta individual, siempre y cuando por razones de una nueva relación laboral, deje de ser sujeto de aseguramiento obligatorio del Instituto

y dicho saldo se abone en otra cuenta a su nombre en algún otro mecanismo de ahorro para retiro de los que al efecto señale el comité técnico del sistema de ahorro para el retiro.

ARTICULO 183-N.- El trabajador tendrá derecho a solicitar la contratación de un seguro de vida, con cargo a los recursos de la subcuenta del seguro de retiro, en los términos que al efecto determine el comité técnico del sistema de ahorro para el retiro.

Las instituciones de seguros no podrán otorgar préstamos o créditos con cargo a dichos seguros.

ARTICULO 183-O.- El trabajador que cumpla sesenta y cinco años de edad o adquiera el derecho a disfrutar una pensión por cesantía en edad avanzada, vejez, invalidez, incapacidad permanente total o incapacidad permanente parcial del 50% o más, en los términos de esta Ley o de algún plan de pensiones establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva, tendrá derecho a que la institución de crédito que lleve su cuenta individual de ahorro para retiro, le entregue por cuenta del Instituto, los fondos de la subcuenta del seguro de retiro, situándoselos en la entidad financiera que el trabajador designe, a fin de adquirir una pensión vitalicia, o bien entregándoselos al propio trabajador en una sola exhibición.

El trabajador deberá solicitar por escrito a la institución de crédito la entrega de los fondos de la subcuenta del seguro de retiro de su cuenta individual, acompañando los documentos que al efecto señale la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Los planes de pensiones a que se refiere el primer párrafo, serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 183-P.- Tratándose de incapacidades temporales del trabajador, si éstas se prolongan por más tiempo que los períodos de prestaciones fijados por esta Ley, éste tendrá derecho a que la institución de crédito le entregue, por cuenta del Instituto, una cantidad no mayor al 10 por ciento del saldo de la subcuenta del seguro de retiro de su cuenta individual. Para tal efecto, el trabajador deberá proceder en los términos a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 183-O.

ARTICULO 183-Q.- Durante el tiempo en que el trabajador deje de estar sujeto a una relación laboral, tendrá derecho a:

I.- Realizar aportaciones a la subcuenta del seguro de retiro de su cuenta individual, siempre y cuando las mismas sean, por un importe no inferior al equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Lo anterior, sin perjuicio de que las instituciones de crédito puedan recibir aportaciones por montos menores. Estas cuentas quedarán sujetas, en lo conducente, a las disposiciones establecidas en este Capítulo, y

II.- Retirar de la subcuenta del seguro de retiro de su cuenta individual una cantidad no mayor al 10 por ciento del saldo de la propia subcuenta.

El derecho consignado en esta fracción, sólo podrán ejercerlo los trabajadores cuyo saldo de la subcuenta del seguro de retiro, registre a la fecha de la solicitud respectiva una cantidad no inferior equivalente al resultado de multiplicar por dieciocho el monto de la última cuota invertida en la subcuenta de que se trate, y siempre que acredite con los estados de cuenta correspondientes, no haber efectuado retiros durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha citada. El trabajador deberá presentar la solicitud respectiva de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 183-O.

ARTICULO 183-R.- Los trabajadores tendrán en todo tiempo el derecho de hacer aportaciones adicionales a su cuenta individual, ya sea por conducto de su patrón al efectuarse el entero de las cuotas, o mediante la entrega de efectivo o documentos aceptables para la institución que los reciba.

ARTICULO 183-S.- El trabajador titular de una cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, deberá, a la apertura de la misma designar beneficiarios. Lo anterior, sin perjuicio de que en cualquier tiempo el trabajador pueda sustituir a las personas que hubiere designado, así como modificar, en su caso, la proporción correspondiente a cada una de ellas.

En caso de fallecimiento del trabajador, la institución de crédito respectiva entregará el saldo de la cuenta individual a los beneficiarios que el titular haya señalado por escrito para tal efecto, en la forma elegida por el beneficiario de entre las señaladas en el artículo 183-O. La designación de beneficiarios queda sin efecto si el o los designados mueren antes que el titular de la cuenta.

A falta de los beneficiarios a que se refiere el párrafo anterior, dicha entrega se hará en el orden de prelación previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

Los beneficiarios deberán presentar solicitud por escrito a las instituciones de crédito, en los términos señalados en el penúltimo párrafo del artículo 183-O de esta Ley."

"ARTICULO 231 BIS.- Las personas físicas residentes en el país no comprendidas en los artículos 12 y 13 de esta Ley, incluyendo a quienes disfruten pensiones del Instituto, podrán solicitar a cualquier institución de banca múltiple, la apertura de una cuenta individual de ahorro para retiro, misma que se regirá en lo conducente, por lo dispuesto en el Capítulo V Bis del Título Segundo de la presente Ley.

Para los efectos del párrafo anterior, la persona interesada deberá realizar aportaciones en los términos señalados en la fracción I del artículo 183-Q."

"ARTICULO 246.- ...

III. La comisión de vigilancia;

IV. La dirección general, y

V. El comité técnico del sistema de ahorro para el retiro."

"ARTICULO 253.- ...

I.- Decidir sobre las inversiones de los fondos del Instituto, con sujeción a lo previsto en esta Ley y sus reglamentos, excepto los provenientes del seguro de retiro;

...."

"CAPITULO V BIS

Del comité técnico del sistema de ahorro para el retiro.

ARTICULO 258-F.- El comité técnico del sistema de ahorro para el retiro estará integrado por nueve miembros propietarios, designados: tres por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, uno por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, tres por el Instituto Mexicano del Seguro Social y dos por el Banco de México. Por cada miembro propietario se designará un suplente. Asimismo, el comité contará con un Secretario.

Los miembros propietarios y suplentes del comité, serán designados por los titulares de las dependencias y entidades mencionadas en el párrafo anterior, de entre las personas que ocupen los cargos de Subsecretario o Director General de la Administración Pública Centralizada o su equivalente.

Tratándose del Instituto Mexicano del Seguro Social su participación en el Comité será de carácter tripartita, debiendo recaer en favor de los sectores representados en su Consejo Técnico, dando preferencia a las organizaciones de representación mayoritaria.

ARTICULO 258-G.- Al comité técnico del sistema de ahorro para el retiro corresponderá: a) actuar como organo de consulta respecto de asuntos relativos al sistema de ahorro para el retiro; b) en su caso, recomendar a las autoridades competentes la adopción de criterios y la expedición de disposiciones sobre dicho sistema; c) autorizar modalidades particulares para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos a que se refiere este Capitulo siempre que, a juicio del comité, el tratamiento concedido por virtud de dichas autorizaciones sea conveniente hacerlo extensivo a todas las personas que se encuentren en el mismo supuesto; d) resolver sobre las circunstancias especificas no previstas en el presente Capitulo, siempre que, a criterio del comité, el tratamiento concedido por virtud de tales resoluciones sea conveniente hacerlo extensivo a todas las personas que se encuentren en el mismo supuesto, y e) las demás que le señalen otras disposiciones.

El comité publicará en el Diario Oficial de la Federación las autorizaciones y resoluciones a que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 258-H.- El comité sesionará cuando menos una vez cada cuatro meses y, en fecha distinta, a petición de cualquiera de sus miembros propietarios.

Las reuniones del comité serán presididas por el miembro propietario que al efecto se designe de entre los presentes. Quien presida tendrá voto de calidad en caso de empate.

Para que el comité pueda sesionar válidamente, se requerirá la asistencia de cuatro de sus miembros, debiendo estar presente representantes de cada una de las Secretarías y del Banco de México. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes."

ARTICULO 261.- Las reservas deberán invertirse en valores a cargo del Gobierno Federal o, en su defecto, de emisores de la más alta calidad crediticia, que paguen una tasa de interés competitiva.

"ARTICULO 271.- ...

Las cantidades que se obtengan respecto del seguro de retiro, de acuerdo a lo señalado en este artículo, deberán ser invertidas en la subcuenta del seguro de retiro de la cuenta individual del trabajador de que se trate, a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su cobro efectivo. En caso de que no se realice la inversión citada, el monto de la misma se actualizará y causará recargos en contra del Instituto o de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según corresponda, y a favor del trabajador, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación."

"ARTICULO 280 BIS.- El derecho del trabajador y, en su caso, beneficiarios, a recibir los fondos de la subcuenta del seguro de retiro, en los términos descritos en los artículos 183-O y 183-S de la presente Ley, prescribe en favor del Instituto a los diez años de que sean exigibles."

2.1.2. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTICULO SEGUNDO.- Se REFORMA el artículo 77, fracciones III y X; y se ADICIONA un artículo 77-A, y una fracción V al 140, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para quedar como sigue:

"ARTICULO 77.- ...

III. Las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de las subcuentas del seguro de retiro abiertas en los términos de la Ley del Seguro Social, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte, cuyo monto diario no exceda de nueve veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

....

X. Los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral, en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, así como los obtenidos con cargo a las subcuentas del seguro de retiro abiertas en los términos de la Ley del Seguro Social, hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribución en el caso de las subcuentas del seguro de retiro. Los años de servicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda fracción de más de seis meses se considerará un año completo. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

...."

"ARTICULO 77-A.- Las aportaciones que efectúen los patrones a las subcuentas del seguro de retiro que se constituyan en los términos de la Ley del Seguro Social, así como los intereses que generen las mismas no serán ingresos acumulables del trabajador en el ejercicio en que se aporten o generen, según corresponda.

Se pagará el impuesto en los términos del Capítulo I de este Título, en el ejercicio en que se efectúen retiros de las subcuentas a que se refiere el párrafo anterior, en los términos de la mencionada Ley."

"ARTICULO 140.- ...

V. Las cantidades que voluntariamente los trabajadores aporten a la subcuenta del seguro de retiro en términos de lo señalado en la Ley del Seguro Social, hasta por un monto que no exceda del 2% de su salario base de cotización, sin que éste último pueda ser superior a diez veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.

Tratándose de trabajadores cuyo patrón efectúe aportaciones a un fondo de ahorro, de los señalados en la fracción XII del artículo 24 de esta Ley, la deducción a que se refiere el párrafo anterior sólo podrá llevarse a cabo cuando la misma, sumada a la que realice el propio patrón a los citados fondos de ahorro, no exceda del límite establecido para la deducción de las aportaciones a dichos fondos.

...."

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de mayo de 1992.

ARTICULO SEGUNDO.- Los patronos estarán obligados a abrir una cuenta global a favor de sus trabajadores en la institución de crédito de su elección, con una aportación inicial al seguro de retiro por cada uno de dichos trabajadores, misma que deberán efectuar a más tardar el 29 de mayo de 1992. Las empresas que cuenten con menos de cien trabajadores, podrán abrir las cuentas de que trata este artículo hasta el 1o. de julio de 1992. El monto de la aportación inicial se calculará aplicando el ocho por ciento al salario base de cotización de los trabajadores a que se refiere el último párrafo del artículo 33 de la Ley del Seguro Social, al 1o. de mayo de 1992.

Los recursos de las cuentas globales deberán ser invertidos en créditos a cargo del Gobierno Federal, a través del Banco de México. Estos créditos y el saldo de las cuentas citadas se ajustará y devengará intereses conforme a lo previsto en los artículos 183-I y 183-J. Tanto el importe del ajuste como el de los intereses citados, se aplicarán directamente a cubrir a las instituciones de crédito respectivas, la comisión por la apertura de las cuentas señaladas en el artículo sexto transitorio.

ARTICULO TERCERO.- No podrán efectuarse retiros de las cuentas globales, excepto para cubrir las cantidades que correspondan al trabajador, conforme a lo señalado en el artículo quinto transitorio de esta Ley.

Los trabajadores no podrán efectuar aportaciones adicionales a dichas cuentas.

ARTICULO CUARTO.- Los patronos al efectuar las aportaciones a su cargo establecidas en el artículo segundo transitorio, deberán entregar a la institución de crédito respectiva, una relación que contenga el nombre, el registro federal de contribuyentes, el domicilio y el monto de la aportación que corresponda a cada uno de sus trabajadores.

ARTICULO QUINTO.- En caso de terminación de la relación laboral, durante el plazo comprendido entre la fecha de entrada en vigor de la presente Ley y el 31 de agosto de 1992, y siempre que la institución de crédito que haya recibido la aportación inicial a que se refiere el artículo segundo transitorio no haya abierto una cuenta individual de ahorro para retiro a nombre del trabajador de que se trate, el patrón deberá entregar al trabajador las aportaciones que

le correspondan hasta esa fecha mediante la entrega de Certificados de Aportación del Sistema de Ahorro para el Retiro (ver reglas a las que deberán sujetarse las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro del día 30 de abril de 1992), a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la citada terminación. El importe de dichos certificados deberá ser cubierto por el patrón con cargo a los recursos de la cuenta global a que se refiere el artículo segundo transitorio, por la parte proporcional de la aportación inicial que corresponda al trabajador y con sus propios recursos por la parte proporcional de los bimestres mayo-junio o julio-agosto de 1992, según corresponda.

El Banco de México fijará las características que deberán reunir dichos certificados.

Los certificados únicamente se podrán acreditar en la cuenta individual del trabajador de que se trate, y serán compensables entre las instituciones de crédito.

ARTICULO SEXTO.- A más tardar el 10. de septiembre de 1992, las instituciones de crédito deberán individualizar las cuentas globales, mediante la apertura de cuentas a favor de cada trabajador. Los saldos de dichas cuentas se abonarán en la subcuenta del seguro de retiro de las cuentas individuales de cada uno de los trabajadores, en la proporción que corresponda.

ARTICULO SEPTIMO.- A partir del 10. de septiembre de 1992, las aportaciones bimestrales se deberán enterar en la subcuenta del seguro de retiro de las cuentas individuales abiertas a favor de los trabajadores.

ARTICULO OCTAVO.- Durante el periodo comprendido entre el 10. de septiembre y el 31 de diciembre de 1992, los trabajadores no podrán solicitar los traspasos previstos en los artículos 183-L y 183-M de la Ley del Seguro Social.

ARTICULO NOVENO.- El entero de las aportaciones establecidas en el artículo segundo transitorio, así como de las cuotas correspondientes al seguro de retiro por los bimestres tercero a sexto de 1992, se acreditarán mediante la entrega que los patrones deberán efectuar a cada uno de sus trabajadores, de un comprobante elaborado por los propios patrones, mismos que deberán entregarles junto con el último pago de sueldo de los meses de mayo, julio, septiembre y noviembre de 1992 y enero de 1993, según corresponda conforme al artículo segundo transitorio.

FUENTE DE INFORMACION: DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL DIA 24 DE FEBRERO DE 1992.

2.2. DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

2.2.1. LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

ARTICULO UNICO.- Se REFORMAN los articulos 15; 16 fracciones VII, IX, X y XI; 23 fracciones I, tercer párrafo y VII; 29 fracción II; 30 segundo párrafo; 35; 36; 37; 38; 39; 40; 41; 42 fracciones III y V y antepenúltimo párrafo; 43; 44; 45; 47; 48; 59, y 67; se ADICIONAN los articulos 16 con las fracciones XII y XIII; 29 con un último párrafo; 30 con las fracciones I a V y un último párrafo; 42 con un último párrafo a la fracción I y con un tercer párrafo a la fracción II pasando el actual tercer párrafo de dicha fracción a ser el cuarto párrafo de la misma; 43 BIS, y 51 BIS a 51 BIS 6, y se DEROGAN las fracciones V, VI y VII del artículo 10; los párrafos tercero y cuarto del 30; el último párrafo de la fracción II del 42; 60; 61, y 65, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para quedar como sigue:

"ARTICULO 10.- ...

V. (se deroga)

VI. (se deroga)

VII. (se deroga)

...."

"ARTICULO 15.- El Consejo de Administración sesionará, por lo menos, una vez al mes."

"ARTICULO 16.- ...

VII.- Aprobar anualmente el presupuesto de gastos de administración, operación y vigilancia del Instituto, los que no deberán exceder del 0.75 por ciento de los recursos totales que maneje.

El Consejo de Administración deberá someter a dictamen de auditores externos el ejercicio del presupuesto de gastos a que se refiere el párrafo anterior, previamente a que lo presente a la Asamblea General para su aprobación.

El Consejo de Administración procurará que los gastos a que se refiere la presente fracción sean inferiores al límite señalado.

IX.- Establecer las reglas para el otorgamiento de créditos:

X.- Determinar las reservas que deban constituirse para asegurar la operación del Fondo Nacional de la Vivienda y el cumplimiento de los demás fines y obligaciones del Instituto. Estas reservas deberán invertirse en valores a cargo del Gobierno Federal:

XI.- Resolver sobre las circunstancias específicas no previstas en la presente Ley en relación a las subcuentas del Fondo Nacional de la Vivienda de las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro. Las resoluciones que se adopten conforme a esta fracción, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior, es sin perjuicio de las facultades que, en relación con dichas cuentas, tengan las autoridades del sistema financiero de conformidad con lo previsto en otras disposiciones legales:

XII.- Designar en el propio Consejo, a los miembros de la Comisión de Inconformidades y de Valuación, a propuesta de los representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, respectivamente, y

XIII.- Las demás que le señale la Asamblea General."

"ARTICULO 23.- ...

I.- ...

Las facultades que corresponden al Instituto, en su carácter de organismo fiscal autónomo, de conformidad con el artículo 30 de esta Ley, se ejercerán por el Director General, el Subdirector Jurídico, los Delegados Regionales y el demás personal que expresamente se indique en el Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores:

....

VII.- Presentar al Consejo de Administración, para su consideración y en su caso aprobación, los programas de financiamientos y créditos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 42, a ser subastados y otorgados, según corresponda, por el Instituto.

...."

"ARTICULO 29.- ...

II.- Efectuar las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda en instituciones de crédito, para su abono en la subcuenta del Fondo Nacional de la Vivienda de las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro abiertas a nombre de los trabajadores, en los términos de la presente Ley y sus reglamentos, así como en lo conducente, conforme a lo previsto en la Ley del Seguro Social y en la Ley Federal del Trabajo. Estas aportaciones son gastos de previsión de las empresas. A fin de que las instituciones de crédito puedan individualizar dichas aportaciones, los patrones deberán proporcionar a las mismas, información relativa a cada trabajador, en la forma y con la periodicidad que al efecto determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

....

Para los efectos de esta Ley se entenderá por subcuenta de vivienda, a la subcuenta a que se refiere la fracción II del presente artículo."

"ARTICULO 30.- ...

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su carácter de organismo fiscal autónomo, está facultado, en los términos del Código Fiscal de la Federación, para:

I.- Determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, así como calcular sus recargos, señalar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida y requerir su pago. Para este fin podrá ordenar y practicar, con el personal que al efecto designe, visitas domiciliarias, auditorías e inspecciones a los patrones, requiriéndoles la exhibición de libros y documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones que en materia habitacional les impone esta Ley.

Las facultades del Instituto para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, así como para determinar las aportaciones omitidas y sus accesorios, se extinguen en el término de cinco años no sujeto a interrupción contado a partir de la fecha en que el propio Instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación. El plazo señalado en este párrafo sólo se suspenderá cuando se interponga el recurso de inconformidad previsto en esta Ley o se entable juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

La prescripción de los créditos fiscales correspondientes se sujetará a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación;

II.- Recibir en sus oficinas o a través de instituciones de crédito, los pagos que deban efectuarse conforme a lo previsto por este artículo.

Las cantidades que se obtengan de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, deberán ser acreditadas en la subcuenta de vivienda del trabajador de que se trate, a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de cobro efectivo. En caso de que no se realice el abono respectivo, se causarán recargos en contra del Instituto y a favor del trabajador, conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación;

III.- Realizar por sí o a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el cobro y la ejecución correspondiente a las aportaciones patronales y a los descuentos omitidos, sujetándose a las normas del Código Fiscal de la Federación;

IV.- Resolver en los casos en que así proceda, el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, así como las solicitudes de prescripción y caducidad, planteados por los patrones, y

V.- Requerir a los patrones que omitan el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece, la información necesaria para determinar la existencia o no de la relación laboral con las personas a su servicio, así como la que permita establecer en forma presuntiva y conforme al procedimiento que al efecto el Instituto señale, el monto de las aportaciones omitidas.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público sancionará aquellos casos en que el incumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece, originen la omisión total o parcial en el pago de las aportaciones y el entero de los descuentos, en los términos del Código Fiscal de la Federación."

"ARTICULO 35.- El pago de las aportaciones señaladas en la fracción II del artículo 29, será por bimestres vencidos, a más tardar el día diecisiete de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año.

Los patrones efectuarán las entregas de los descuentos a que se refiere el artículo 29, en la institución de crédito de su elección."

"ARTICULO 36.- Las aportaciones previstas en esta Ley, así como los intereses de las subcuentas de vivienda a que se refiere el artículo 39, estarán exentos de toda clase de impuestos."

"ARTICULO 37.- El derecho del trabajador y, en su caso, beneficiarios, a recibir los recursos de la subcuenta de vivienda en los términos descritos en el artículo 40 de la presente Ley, prescribe en favor del Instituto a los diez años de que sean exigibles."

"ARTICULO 38.- Las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda señaladas en la fracción II del artículo 29, se efectuarán mediante el depósito de los recursos correspondientes en instituciones de crédito, para su abono en las subcuentas de vivienda, de las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro abiertas a nombre de los trabajadores, previstas en la Ley del Seguro Social. Dichas cuentas deberán contener para su identificación el registro federal de contribuyentes del trabajador."

Las aportaciones en favor de los trabajadores se acreditarán mediante la entrega que los patrones deberán efectuar a cada uno de sus trabajadores, del comprobante expedido por la institución de crédito en la que el patrón haya enterado las aportaciones citadas.

Las instituciones de crédito que reciban aportaciones de los patrones, deberán proporcionar a éstos, comprobantes individuales a nombre de cada trabajador dentro de un plazo de treinta días naturales, contado a partir de la fecha en que reciban las aportaciones citadas. Los patrones estarán obligados a entregar a sus trabajadores dichos comprobantes junto con el último pago de salario de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre de cada año.

La institución de crédito que no siendo la operadora de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro del trabajador reciba aportaciones para abono en favor de éste, deberá entregar los recursos correspondientes a la institución que opera dicha cuenta para su abono en la misma, a más tardar el tercer día hábil bancario inmediato siguiente al de su recepción.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México, y mediante la expedición de disposiciones de carácter general, fijará las características que deberán reunir los comprobantes, pudiendo autorizar formas y términos distintos a los establecidos para el entero y la comprobación de las aportaciones."

"ARTICULO 39.- El saldo de las subcuentas de vivienda pagará intereses en función del remanente de operación del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores."

A tal efecto, el Consejo de Administración procederá, al cierre de cada ejercicio, a estimar los elementos del activo y del pasivo del Instituto de acuerdo con los criterios aplicables y ajustándose a sanas técnicas contables, hecho lo cual se pasará a determinar el remanente de operación. No se considerarán remanentes de operación las cantidades que se lleven a las reservas previstas en esta Ley.

El Consejo de Administración del Instituto efectuará, a más tardar el quince de diciembre de cada año, una estimación de su remanente de operación para el año inmediato siguiente a aquél al que corresponda. El cincuenta por ciento de la estimación citada se abonará como pago provisional de intereses a las subcuentas de vivienda, en doce exhibiciones pagaderas el último día de cada mes. Una vez determinado por el Consejo de Administración el remanente de operación del Instituto en los términos del párrafo anterior, se procederá, en su caso, a efectuar el pago de intereses definitivo, lo que deberá hacerse a más tardar en el mes de marzo de cada año.

Una vez que el Consejo de Administración del Instituto haya fijado tanto la estimación, como determinado el remanente de operación a que se refiere este artículo, deberá publicarlos en periódicos de amplia circulación en el país, a más tardar el quinto día hábil siguiente al de la fijación de la estimación, así como al de la determinación del remanente citado.

El Consejo deberá observar en todo momento una política financiera y de créditos, dirigida a lograr que los ahorros individuales de los trabajadores, conserven permanentemente por lo menos, su valor real."

"ARTICULO 40.- El trabajador que cumpla sesenta y cinco años de edad o adquiera el derecho a disfrutar una pensión por cesantía en edad avanzada, vejez, invalidez, incapacidad permanente total o incapacidad permanente parcial del 50% o más, en los términos de la Ley del Seguro Social o de algún plan de pensiones establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva, tendrá derecho a que la institución de crédito que lleve su cuenta individual de ahorro para retiro, le entregue por cuenta del Instituto, los fondos de la subcuenta de vivienda situándoselos en la entidad financiera que el trabajador designe, a fin de adquirir una pensión vitalicia o bien entregándoselos al propio trabajador en una sola exhibición.

Los planes de pensiones a que se refiere el primer párrafo, serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El trabajador titular de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, deberá a la apertura de la misma designar beneficiarios. Lo anterior, sin perjuicio de que en cualquier tiempo el trabajador pueda sustituir a las personas que hubiere designado, así como modificar, en su caso, la proporción correspondiente a cada una de ellas.

En caso de fallecimiento del trabajador, la institución de crédito respectiva entregará el saldo de la cuenta individual de ahorro para retiro, a los beneficiarios que el titular haya señalado por escrito para tal efecto, en la forma elegida por el beneficiario de entre las previstas en este artículo. La designación de beneficiarios quedará sin efecto si el o los designados mueren antes que el titular de la cuenta.

A falta de los beneficiarios a que se refiere el párrafo anterior, dicha entrega se hará en el orden de prelación previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

El trabajador o sus beneficiarios, según corresponda, deberán solicitar por escrito a la institución de crédito la entrega de los fondos correspondientes, acompañando los documentos que señale al efecto la Secretaría del Trabajo y Previsión Social."

"ARTICULO 41.- El trabajador tendrá el derecho de elegir la vivienda nueva o usada, a la que se aplique el importe del crédito que reciba con cargo al Fondo Nacional de la Vivienda, misma que podrá o no ser parte de conjuntos habitacionales financiados con recursos de dicho Fondo.

Cuando un trabajador hubiere recibido crédito del Instituto, éste le otorgará a partir de la fecha en que haya dejado de prestar sus servicios a un patrón, una prórroga sin causa de intereses en los pagos de amortización que tenga que hacerle por concepto de capital e intereses. Para tal efecto, el trabajador acreditado deberá dar aviso al Instituto dentro del mes siguiente a la fecha en que deje de prestar sus servicios al patrón. La prórroga tendrá un plazo máximo de doce meses, independientemente de que exista litigio en trámite sobre la subsistencia de la relación de trabajo y terminará anticipadamente cuando el trabajador vuelva a estar sujeto a una relación de trabajo.

La existencia de los supuestos a que se refiere este artículo y el anterior, deberá comprobarse ante el Instituto."

"ARTICULO 42.- ...

I.- ...

Asimismo, el Instituto podrá descontar con la responsabilidad de las instituciones de crédito, créditos que éstas hayan otorgado para aplicarse a los conceptos señalados en los incisos anteriores.

II.- ...

Asimismo, el Instituto podrá descontar con la responsabilidad de las instituciones de crédito, financiamientos que éstas hayan otorgado para la construcción de conjuntos habitacionales para los trabajadores.

El Instituto en todos los financiamientos que otorgue para la realización de conjuntos habitacionales, establecerá la obligación para quienes los construyan, de adquirir con preferencia, los materiales que provengan de empresas ejidales, cuando se encuentren en igualdad de calidad, precio y oportunidad de suministro a los que ofrezcan otros proveedores:

III.- Al pago de capital e intereses de la subcuenta de vivienda de los trabajadores en los términos de ley:

....

V.- A la inversión de inmuebles destinados a sus oficinas, y de muebles estrictamente necesarios para el cumplimiento de sus fines.

....

Los contratos y las operaciones relacionados con los inmuebles a que se refiere este artículo, así como el desarrollo y ejecución de los conjuntos de habitaciones que se edifiquen con financiamiento del Instituto, estarán exentos del pago de toda clase de impuestos, derechos o contribuciones de la Federación, de los Estados o del Distrito Federal y, en su caso, el precio de venta a que se refiere el artículo 48 se tendrá como valor de avalúo de las habitaciones. El impuesto predial y los derechos por consumo de agua, así como las donaciones y equipamiento urbano se causarán y cumplirán en los términos de las disposiciones legales aplicables. Tanto las garantías como las inscripciones correspondientes se ajustarán en los términos del artículo 44, sin que se cause impuesto o derecho alguno, ni deban efectuarse trámites de registro adicionales.

...."

"ARTICULO 43.- Las aportaciones, así como los descuentos para cubrir los créditos que otorgue el Instituto, que reciban las instituciones de crédito conforme a esta Ley, deberán ser invertidos a más tardar el cuarto día hábil bancario inmediato siguiente al de su recepción, en la cuenta que el Banco de México le lleve al Instituto. Dichos recursos deberán invertirse, en tanto se aplican a los fines señalados en el artículo anterior, en créditos a cargo del Gobierno Federal, a través del Banco de México.

Sin perjuicio de lo anterior el Instituto, con cargo a dicha cuenta, podrá mantener en efectivo o en depósitos bancarios a la vista las cantidades estrictamente necesarias para la realización de sus operaciones diarias."

"ARTICULO 43 BIS.- Al momento en que el trabajador reciba crédito del Instituto, el saldo de la subcuenta de vivienda de su cuenta individual se aplicará como pago inicial de alguno de los conceptos a que se refieren los incisos de la fracción I del artículo 42 de la presente Ley.

Durante la vigencia del crédito concedido al trabajador, las aportaciones patronales a su favor se aplicarán a reducir el saldo insoluto a cargo del propio trabajador."

"ARTICULO 44.- El saldo de los créditos otorgados a los trabajadores a que se refiere la fracción I del artículo 42, se revisará cada vez que se modifiquen los salarios mínimos, incrementándose en la misma proporción en que aumente el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.

Asimismo, los créditos citados devengarán intereses sobre el saldo ajustado de los mismos, a la tasa que determine el Consejo de Administración. Dicha tasa no será menor del cuatro por ciento anual sobre saldos insolutos.

Los créditos se otorgarán a un plazo no mayor de 30 años."

"ARTICULO 45.- Las convocatorias para las subastas de financiamiento se formularán por el Consejo de Administración conforme a criterios que tomen debidamente en cuenta la equidad y su adecuada distribución entre las distintas regiones y localidades del país, procurando la desconcentración de las zonas urbanas más densamente pobladas. Al formular dichas convocatorias se tomarán en cuenta las promociones del sector obrero, de los trabajadores en lo individual y del sector patronal."

"ARTICULO 47.- El Consejo de Administración expedirá las reglas conforme a las cuales se otorgarán en forma inmediata y sin exigir más requisitos que los previstos en las propias reglas, los créditos a que se refiere la fracción I del artículo 42. Dichas reglas deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Las reglas antes citadas tomarán en cuenta entre otros factores, la oferta y demanda regional de vivienda, el número de miembros de la familia de los trabajadores, los saldos de la subcuenta de vivienda del trabajador de que se trate y el tiempo durante el cual se han efectuado aportaciones a la misma, si el trabajador es propietario o no de su vivienda, así como su salario o el ingreso conyugal si hay acuerdo de los interesados.

Los trabajadores podrán recibir crédito del Instituto por una sola vez."

"ARTICULO 48.- El Consejo de Administración mediante disposiciones de carácter general que al efecto publique en el Diario Oficial de la Federación, determinará: los montos máximos de los créditos que otorgue el Instituto, en función de, entre otros factores, los ingresos de los trabajadores acreditados, así como el precio máximo de venta de las habitaciones cuya adquisición o construcción pueda ser objeto de los créditos citados."

"ARTICULO 51 BIS.- Los financiamientos para la construcción de conjuntos de habitaciones para ser adquiridas por los trabajadores, se adjudicarán a las personas que estén inscritas en el registro de constructores que al efecto lleve el Instituto, a través de subastas públicas, mediante convocatoria para que libremente se presenten proposiciones en sobre cerrado, que será abierto públicamente.

El saldo insoluto de los financiamientos para la construcción de conjuntos de habitaciones que otorgue el Instituto, no podrá exceder de un vigésimo del saldo insoluto de los créditos a que se refiere la fracción I del artículo 42.

ARTICULO 51 BIS 1.- Las convocatorias, que podrán referirse a uno o más conjuntos habitacionales, se publicarán en uno de los diarios de mayor circulación en el país y simultáneamente, cuando menos en uno de la entidad federativa donde se ejecutarán las obras y contendrán, como mínimo, los requisitos siguientes:

I.- La descripción general de la obra que se desee ejecutar;

II.- La tasa de interés mínima a pagar por el financiamiento de que se trate;

III.- Las condiciones que deberán cumplir los interesados, particularmente en cuanto al tiempo de terminación de la obra;

IV.- El plazo para la inscripción de interesados, que no podrá ser menor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación de la convocatoria;

V.- El plazo en que el Instituto autorizará a las personas inscritas a participar en la subasta, y

VI.- El lugar, fecha y hora en que se celebrará el acto de la apertura de los sobres que contengan las posturas.

En el ejercicio de sus respectivas atribuciones, las Secretarías de la Contraloría General de la Federación y de Hacienda y Crédito Público, podrán intervenir en todo el proceso de adjudicación del financiamiento.

ARTICULO 51 BIS 2.- Las personas que participen en las subastas, deberán garantizar al Instituto: las posturas, la correcta inversión de los recursos del financiamiento que, en su caso, reciban, y el pago del financiamiento.

El Consejo de Administración del Instituto fijará las bases y porcentajes a los que deberán sujetarse las garantías que deban constituirse.

ARTICULO 51 BIS 3.- El Consejo de Administración del Instituto determinará la sobretasa de interés que causarán los financiamientos a partir de su otorgamiento, en caso de que las viviendas construidas en conjuntos habitacionales financiados por el Instituto se vendan a precios superiores a aquellos que se determinen para el conjunto de que se trate, en términos del artículo 48 de esta Ley o el conjunto respectivo no se concluya en los tiempos establecidos.

ARTICULO 51 BIS 4.- No podrán obtener financiamiento del Instituto las personas siguientes:

I.- Los miembros del Consejo de Administración y trabajadores del Instituto, sus cónyuges o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el segundo grado, así como aquellas en las que participen como accionistas, administradores, gerentes, apoderados o comisarios. El Consejo de Administración podrá autorizar excepciones a lo dispuesto en esta fracción, mediante reglas de carácter general aprobadas por lo menos por tres consejeros de cada uno de los sectores, y

II.- Las que se encuentren en incumplimiento respecto de la ejecución de otra u otras construcciones de conjuntos habitacionales financiados por el Instituto.

ARTICULO 51 BIS 5.- La adjudicación del financiamiento obligará al Instituto y a la persona en quien la misma recaiga, a formalizar el documento relativo dentro de los veinte días hábiles siguientes al de la adjudicación.

Si el interesado no firmare el contrato por causas no imputables al Instituto, perderá en favor del propio Instituto la garantía que hubiere otorgado, el cual podrá,

sin necesidad de un nuevo procedimiento, adjudicar el financiamiento al segundo participante en la subasta respectiva, en los términos de su propuesta y así sucesivamente.

ARTICULO 51 BIS 6.- Los contratistas de obras financiadas por el Instituto responderán ante los adquirientes de los defectos que resultaren en las mismas, de los vicios ocultos y de cualesquiera otra responsabilidad en que hubieren incurrido, en los términos de las disposiciones aplicables."

"ARTICULO 59.- Durante el tiempo en que el trabajador deje de estar sujeto a una relación laboral, tendrá derecho a realizar aportaciones a la subcuenta de vivienda, siempre y cuando las mismas sean, por un importe no inferior al equivalente a diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Dicha subcuenta continuaría rigiéndose en lo conducente por las disposiciones establecidas en esta Ley y en la Ley del Seguro Social."

"ARTICULO 60.- (se deroga)."

"ARTICULO 61.- (se deroga)."

"ARTICULO 65.- (se deroga)."

"ARTICULO 67.- Los fondos de las subcuentas de vivienda a que esta Ley y la Ley del Seguro Social se refieren, no podrán ser objeto de compensación, cesión o embargo, excepto cuando se trate de los créditos otorgados con cargo al Fondo Nacional de la Vivienda."

Es importante señalar que la obligación en materia habitacional hacia los patrones, mediante aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda en favor de sus trabajadores, ya se contemplaba, conforme a lo previsto en la fracción XII del artículo 123 Apartado "A" del Título Sexto "Del Trabajo y la Previsión Social" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 136, que se encuentra dentro del Capítulo III, Título Cuarto de la Ley Federal del Trabajo, así como los artículos 29 y 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; pero las anteriores modificaciones sirvieron para que tales aportaciones se realicen en la denominada subcuenta del fondo nacional de la vivienda y se enteren junto con las cuotas a la subcuenta del seguro de retiro y ambas subcuentas integren la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro del trabajador.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, excepto las modificaciones al artículo 42 fracción V, que entrará en vigor el 1o. de enero de 1993.

ARTICULO SEGUNDO.- La primera estimación del remanente de operación del Instituto se realizará a más tardar el 15 de diciembre de 1992, para efectos del ejercicio de 1993.

El Instituto deberá efectuar la primer subasta de financiamientos para la construcción de conjuntos de habitaciones a que se refieren los artículos 42 fracción II y 51 BIS a 51 BIS 6, a más tardar el 1o. de enero de 1993.

El Instituto deberá ir ajustando gradual y consistentemente el saldo insoluto de los financiamientos para la construcción de conjuntos de habitaciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 51 BIS, en un periodo que terminará en marzo de 1997.

ARTICULO TERCERO.- A la entrada en vigor del presente Decreto se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al mismo.

ARTICULO CUARTO.- Tanto a los depósitos constituidos como a los créditos otorgados, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, les continuarán siendo aplicables las disposiciones relativas que se encuentren vigentes con anterioridad a la mencionada entrada en vigor.

En un plazo de veinticuatro meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Instituto deberá calcular el saldo de los mencionados depósitos constituidos a nombre de cada trabajador. "Esta información deberá proporcionarse a los trabajadores en la forma y términos que determine el Consejo de Administración."

ARTICULO QUINTO.- Los patrones estarán obligados a abrir una cuenta global a favor de sus trabajadores en la institución de crédito de su elección, con la aportación correspondiente al segundo bimestre de 1992, misma que deberán efectuar a más tardar el 29 de mayo de 1992. Las empresas que cuenten con menos de cien trabajadores, podrán abrir las cuentas de que trata este artículo hasta el 1o. de julio de 1992.

Las aportaciones previstas en el artículo segundo transitorio del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, las cuales serán por el equivalente al ocho por ciento del salario base de cotización de los trabajadores, a que se refiere el último párrafo del artículo 33 de la Ley del Seguro Social, al 10. de mayo 1992, elevando al mes, así como las mencionadas en el párrafo anterior de este artículo: se tendrán que efectuar en una misma fecha, dentro de los plazos establecidos para el cumplimiento de tales aportaciones.

No podrán efectuarse retiros de las cuentas globales, excepto para cubrir las cantidades que correspondan al trabajador, conforme a lo señalado en el artículo octavo transitorio.

Los trabajadores no podrán efectuar aportaciones adicionales a dichas cuentas.

ARTICULO SEXTO.- Los recursos de las cuentas globales deberán ser invertidos de conformidad con lo señalado en los artículos 42 y 43.

ARTICULO SEPTIMO.- Los patrones al efectuar las aportaciones a su cargo establecidas en el artículo quinto transitorio, deberán entregar a la institución de crédito respectiva, una relación que contenga el nombre, el registro federal de contribuyentes, el domicilio y el monto de la aportación que corresponda a cada uno de sus trabajadores.

ARTICULO OCTAVO.- En caso de terminación de la relación laboral, durante el plazo comprendido entre la fecha de entrada en vigor de la presente Ley y el 31 de agosto de 1992, y siempre que la institución de crédito que haya recibido la aportación a que se refiere el artículo quinto transitorio no haya abierto una cuenta individual de ahorro para retiro a nombre del trabajador de que se trate, el patrón deberá entregar al trabajador las aportaciones que le correspondan hasta esa fecha mediante la entrega de Certificados de Aportación del Sistema de Ahorro para el Retiro (ver reglas a las que deberán sujetarse las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro del día 30 de abril de 1992), a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la citada terminación. El importe de dichos certificados deberá ser cubierto por el patrón con cargo a los recursos de la cuenta global a que se refiere el artículo quinto transitorio, por la parte proporcional de la aportación que corresponda al trabajador o con sus propios recursos por la parte proporcional de los bimestres tercero y cuarto de 1992, según corresponda.

El Banco de México fijará las características que deberán reunir dichos certificados.

Los certificados únicamente se podrán acreditar en la cuenta individual del trabajador de que se trate, y serán compensables entre las instituciones de crédito.

ARTICULO NOVENO.- A más tardar el 10. de septiembre de 1992, las instituciones de crédito deberán individualizar las cuentas globales, mediante la apertura de cuentas a favor de cada trabajador. Los saldos de dichas cuentas se abonarán en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de cada uno de los trabajadores, en la proporción que corresponda.

ARTICULO DECIMO.- A partir del 10. de septiembre de 1992, las aportaciones bimestrales se deberán enterar en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales abiertas a favor de los trabajadores.

La aportación correspondiente al tercer bimestre de 1992, deberá efectuarse en las cuentas globales a que se refiere el artículo quinto transitorio.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Durante el período comprendido entre el 10. de septiembre y el 31 de diciembre de 1992, los trabajadores no podrán solicitar los traspasos de fondos previsto en el artículo 183-L de la Ley del Seguro Social.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- El entero de las aportaciones establecidas en el artículo quinto transitorio, así como de las cuotas correspondientes a los bimestres tercero a sexto de 1992, se acreditarán mediante la entrega que los patrones deberán efectuar a cada uno de sus trabajadores, de un comprobante elaborado por los propios patrones, mismos que deberán entregarles junto con el último pago de sueldo de los meses de mayo, julio, septiembre y noviembre de 1992 y enero de 1993, según corresponda conforme al artículo quinto transitorio.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- El presupuesto de gastos de administración, operación y vigilancia del Instituto a que se refiere la fracción VII del artículo 16 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores para los años de 1992, 1993, 1994 y 1995, no deberá exceder, respectivamente, del 1.30%, 1.10%, 0.90% y 0.80%, de los recursos totales que maneje el Instituto.

A partir del año de 1996, el presupuesto de gastos citado, deberá ajustarse a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 16 mencionado.

FUENTE DE INFORMACION: DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL DIA 24 DE FEBRERO DE 1992.

2.3. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DEL SAR

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 32, 33, 37 fracción IV, 45, 46, 122 último párrafo, 183-G primer párrafo y 278, de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

"ARTICULO 32.- Para los efectos de esta Ley, el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, y las gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios.

No se tomarán en cuenta para la integración del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

- I.- Los instrumentos de trabajo tales como herramientas, ropa y otros similares;
- II.- El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal, quincenal o mensual igual del trabajador y de la empresa; si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrará salario; tampoco se tomarán en cuenta las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical;
- III.- Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro retiro;
- IV.- Las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las participaciones en las utilidades de la empresa;
- V.- La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a trabajadores; se entiende que son onerosas estas prestaciones cuando representen cada una de ellas, como mínimo, el 20% del salario mínimo general diario que rija en el Distrito Federal;
- VI.- Las despensas en especie o en dinero, siempre y cuando su importe no rebase el 40% del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;
- VII.- Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno de estos conceptos no rebase el 10% del salario base de cotización;
- VIII.- Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para que los conceptos mencionados en este precepto se excluyan como integrantes del salario base de cotización.

deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón."

"ARTICULO 33.- Los asegurados se inscribirán con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación, estableciéndose como límite superior el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal y como límite inferior el salario mínimo general del área geográfica respectiva, salvo lo dispuesto en la fracción III del Artículo 35.

Tratándose de seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, el límite superior será el equivalente a 10 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal."

"ARTICULO 37.- ...

I a III.- ...

IV.- Tratándose de ausencias amparadas por incapacidades médicas expedidas por el Instituto, no será obligatorio cubrir las cuotas obrero patronales excepto por lo que se refiere al seguro de retiro y dichos periodos se considerarán como cotizados para todos los efectos legales en favor del trabajador."

"ARTICULO 45.- El pago de las cuotas obrero patronales será por bimestres vencidos, a más tardar el día quince de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año. En el ramo del seguro de retiro se cubrirán los días diecisiete de los meses antes indicados.

Los patrones y demás sujetos obligados, efectuarán enteros provisionales a cuenta de las cuotas bimestrales a más tardar el día quince de cada uno de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre de cada año. El entero provisional de que se trate, será el equivalente al cincuenta por ciento del monto de las cuotas obrero patronales correspondiente al bimestre inmediato anterior. Respecto de las cuotas relativas al seguro de retiro no se tendrán que efectuar enteros provisionales.

Tratándose de iniciación de actividades, la obligación de efectuar el entero de pagos provisionales se diferirá al bimestre siguiente a aquel dentro del cual se haya dado dicho supuesto. Los capitales constitutivos tienen el carácter de definitivos al momento de notificarse y deben pagarse al Instituto, en un término no mayor de quince días, contados a partir de aquél en que se haga la notificación de los mismos."

"ARTICULO 46.- Cuando no se enteren las cuotas, los enteros

provisionales o los capitales constitutivos dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, el patrón cubrirá a partir de la fecha en que los créditos se hicieren exigibles, la actualización y los recargos correspondientes en los términos del Código Fiscal de la Federación, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

En el caso de que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal, o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales.

El Instituto a solicitud de los patrones podrá conceder prórroga para el pago de los créditos derivados de cuotas, actualización, capitales constitutivos y recargos. Durante el plazo concedido se causarán recargos sobre el saldo insoluto actualizado en los términos que establece el Código Fiscal de la Federación. Esta prórroga no será aplicable para el seguro de retiro."

"ARTICULO 122.- ...

Para los efectos de este artículo, se considerarán como semanas de cotización las que se encuentren amparadas por certificado de incapacidad, excepto por lo que se refiere al seguro de retiro."

"ARTICULO 183-G.- El trabajador podrá notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o al Instituto Mexicano del Seguro Social, el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los patrones, establecidas en este capítulo y al respecto, ambas autoridades, indistintamente, tendrán la facultad de practicar inspecciones domiciliarias y, en su caso, la de determinar créditos y las bases de su liquidación, así como la actualización y recargos que se generen, en los términos de los artículos 19 fracción V, 240 fracciones XIV y XVIII, y demás relativos de esta Ley.

...."

"ARTICULO 278.- Las cuotas enteradas sin justificación legal serán devueltas por el Instituto sin causar intereses en ningún caso, siempre y cuando sean reclamadas dentro de los cinco años siguientes a la fecha del entero correspondiente, excepto las provenientes del seguro de retiro; por lo que se refiere a estas últimas, se estará a lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias respectivas. Tratándose de las otras ramas de aseguramiento, el Instituto podrá descontar el costo de las prestaciones que hubiere otorgado."

TRANSITORIO

CUARTO.- Para los efectos del artículo 33, que se reforma por este Decreto, el límite superior para los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad y guarderías, entrará en vigor de manera gradual, de la siguiente forma:

I.- A partir de la vigencia del presente Decreto, se aumentará dicho límite de 10 a 18 veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.

II.- A partir del 1o. de enero de 1994, se incrementará el salario base de cotización de 18 a 25 veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.

Por lo que se refiere al seguro de retiro, el límite superior equivalente a 25 veces el salario mínimo que rija en el Distrito Federal se aplica desde el 1o. de mayo de 1992 en que entró en vigor el Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de febrero del mismo año.

FUENTE DE INFORMACION: DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL DIA 20 DE JULIO DE 1993.

CAPITULO III
INTEGRACION DEL SISTEMA

3.1. COMPONENTES DEL SAR

El Sistema de Ahorro para el Retiro consta de dos partes. Por una parte tenemos las cuotas patronales al seguro de retiro, reguladas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y por otra parte, las aportaciones patronales al fondo nacional de la vivienda, reguladas por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Estas son las dos subcuentas que forman la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro a nombre de cada trabajador.

3.2. SIMILITUDES Y DIFERENCIAS ENTRE LAS SUBCUENTAS DEL SAR

SIMILITUDES

- * Ambas tienen la característica de ser fondos de ahorro.
- * Las paga el patrón.
- * Ambas se cubren en instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas, utilizando el mismo formato fiscal.
- * Ambas serán entregadas por la institución de crédito o entidad financiera autorizada al trabajador o sus beneficiarios, siempre y cuando cumplan con las disposiciones establecidas en la Ley del IMSS y en la Ley del INFONAVIT.
- * Ambas se verán incrementadas, ganando intereses.
- * Ambas pueden ser incrementadas directamente por el trabajador.

DIFERENCIAS

- * El patrón paga al IMSS un 2% y al INFONAVIT un 5%.
- * El trabajador puede disponer parcialmente del monto de la subcuenta del seguro de retiro, en tanto que del monto de la subcuenta del fondo de la vivienda no.
- * La entrega total del monto de la subcuenta del seguro de retiro, sólo podrá ser cuando se cumplan las disposiciones de Ley, en tanto que lo del monto de la subcuenta del fondo de la vivienda se puede retirar por causas distintas a las indicadas por Ley, es decir, mediante la obtención de un crédito para la adquisición de una vivienda.

- * El interés que ganará el monto de la subcuenta del seguro de retiro, lo determina la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cada trimestre en tanto que lo correspondiente al monto de la subcuenta del fondo de la vivienda, será la resultante de un remanente de operación, es decir, si el INFONAVIT obtiene o no algún superávit en su operación, habrá o no intereses.
- * Para la obtención de créditos de vivienda, se tomará en cuenta sólo lo ahorrado en la subcuenta del fondo de la vivienda, en tanto que el monto de la subcuenta del seguro de retiro, no influirá en la acumulación de puntos, según las reglas para el otorgamiento de créditos del citado Instituto.
- * A partir de la Reforma a la Ley del Seguro Social (ver reformas 20 de julio de 1993), la base para el cálculo del 2% es de acuerdo con el artículo 32 de la citada Ley.
- * La base para el cálculo del 5%, sigue regida por el artículo 143 de la Ley Federal del Trabajo, que no ha sido modificada.
- * La base máxima para calcular el 2%, es el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.
- * La base máxima para calcular el 5%, es el equivalente a diez veces el salario mínimo general del área geográfica de aplicación que corresponda.

CAPITULO IV
PARTES QUE INTERVIENEN EN EL SAR

4.1. PATRON

Los patrones están obligados a efectuar el entero de las cuotas relativas al seguro de retiro y las aportaciones al fondo nacional de la vivienda, para abono en las subcuentas respectivas de las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro de sus trabajadores.

El patrón cubrirá dichas cuotas y aportaciones, mediante la entrega de los recursos correspondientes en instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas, proporcionando información acerca de los importes totales de las mismas, así como información relativa a cada trabajador en formularios estándar que permitan a las instituciones de crédito o entidades financieras individualizarlas. Dicho entero de cuotas y aportaciones lo realizará por bimestres vencidos, a más tardar el día 17 de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año.

El entero de las cuotas y aportaciones se acreditará mediante la entrega que los patrones habrán de efectuar a cada uno de sus trabajadores del comprobante expedido por la institución de crédito o entidad financiera, de que se trate.

4.2. INSTITUCIONES DE CREDITO O ENTIDADES FINANCIERAS

Las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas están obligadas a recibir, por cuenta y orden del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), depósitos de dinero para abono en las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro, de patrones a favor de sus trabajadores, de conformidad con las disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas, que reciban de los patrones las cuotas y aportaciones, así como la información relativa, para abono en las subcuentas respectivas de las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro, tienen la obligación de entregar en el domicilio de los mismos, dentro de un plazo de treinta días naturales, contado a partir de la fecha en que reciban los recursos, comprobantes individuales a nombre de cada trabajador, dichos comprobantes deberán tener las mismas características independientemente de la institución o entidad financiera que los emita.

Las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas, también estarán obligadas a recibir aportaciones adicionales para incremento de las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro, por parte de los trabajadores.

Las instituciones de crédito o entidades financieras abrirán cuentas individuales, mismas que deberán estar integradas por dos subcuentas: la del seguro de retiro y la de vivienda. La solicitud para la apertura de dichas cuentas deberá presentarse por el patrón de que se trate y las instituciones de crédito o entidades financieras deberán mantener en sus registros como titulares de las mismas, a los trabajadores (cuentahabientes) respectivos. A tal efecto, los patrones deberán proporcionar la información requerida en el formulario correspondiente.

Asimismo, para la apertura de dichas cuentas, deberán celebrar con cada uno de los trabajadores (cuentahabientes) un contrato que contenga el clausulado mínimo. El contrato respectivo podrá integrarse al formulario utilizado para la apertura de las cuentas individuales.

Las instituciones de crédito o entidades financieras tienen la obligación de enviar directamente a sus cuentahabientes o a través del patrón de éstos, un estado de la situación de su cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro.

Las instituciones de crédito o entidades financieras podrán cobrar comisiones máximas autorizadas por los servicios que presten en relación con las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro.

4.3. TRABAJADOR

El trabajador fungirá como titular de su cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro.

Los trabajadores no deberán de tener más de una cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro.

El trabajador tendrá en todo tiempo el derecho a hacer aportaciones adicionales a su cuenta individual, ya sea por conducto de su patrón o con depósitos hechos por el propio trabajador.

Al momento de la apertura de la cuenta individual, el trabajador deberá designar beneficiarios. Lo anterior, sin perjuicio de que en cualquier tiempo el propio trabajador pueda sustituir a las personas que hubiere designado, así como modificar, en su caso, la proporción correspondiente a cada una de ellas.

El trabajador o sus beneficiarios, según corresponda, deberán acompañar al escrito por el que soliciten a la institución de crédito o entidad financiera la entrega de los fondos de las subcuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro, en los casos previstos en la Ley del Seguro Social y en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, los documentos que para cada caso, se requieran.

Los trabajadores podrán traspasar sus cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro de una institución de crédito o entidad financiera autorizada a otra, a cuyo efecto deberán solicitar tales traspasos a la institución de crédito o entidad financiera que en adelante deseen les lleve su cuenta.

4.4. COMISION NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO

La Comisión tendrá por objeto establecer los mecanismos, criterios y procedimientos para el funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro; en su caso, proporcionar el soporte técnico necesario para el correcto funcionamiento de los sistemas; operar los mecanismos de protección a los intereses de los trabajadores cuentahabientes; y efectuar la inspección y vigilancia de las instituciones de crédito, de las sociedades de inversión que manejen recursos de las subcuentas de retiro y de sus sociedades operadoras, así como de cualesquier otra entidad financiera que de alguna manera participe en los referidos sistemas.

La Comisión tendrá, entre otras facultades, la de determinar las formas y procedimientos en que los obligados a cubrir las cuotas y aportaciones a los sistemas de ahorro para el retiro, habrán de proporcionar a las instituciones de crédito o a otras entidades financieras autorizadas para operar cuentas individuales de los mencionados sistemas, la información relativa a cada trabajador, a efecto de que puedan individualizarse para abono en las cuentas respectivas.

También la Comisión podrá autorizar mediante disposiciones de carácter general formas y demás características distintas a las establecidas para el entero y la comprobación de las cuotas y aportaciones a los sistemas de ahorro para el retiro.

Asimismo, establecerá mediante disposiciones de carácter general la documentación, número o clave de identificación y demás características de las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro. Así como las formas y demás características de los documentos que en relación con las citadas cuentas, deben expedir las instituciones de crédito u

otras entidades financieras autorizadas que las operen, a los trabajadores, patrones o a ambos.

También establecerá los montos máximos, períodos, forma de pago y demás características de las comisiones que las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas podrán cobrar por los servicios que presten en relación con las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro.

La Comisión publicará en el Diario Oficial de la Federación y en periódicos de amplia circulación en el país, la tasa de interés de los créditos a cargo del Gobierno Federal derivados de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

4.5. GOBIERNO FEDERAL

El Gobierno Federal participa como usuario de los fondos, ya que los artículos 183-I primer párrafo, Ley del Seguro Social y 43 primer párrafo, Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (ver Decreto del 22 de julio de 1994) señalan que las cuotas, las aportaciones, así como los descuentos para cubrir los créditos que otorgue el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que reciban las instituciones de crédito u otras entidades financieras autorizadas operadoras de las cuentas individuales, deberán ser depositadas a más tardar el cuarto día hábil bancario inmediato siguiente al de su recepción, en la cuenta que el Banco de México le lleve al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. El propio Banco de México, actuando por cuenta de los mencionados Institutos, deberá invertir dichos recursos en créditos a cargo del Gobierno Federal.

CAPITULO V

**BASE PARA EL CALCULO
DE LAS CUOTAS Y
APORTACIONES EN EL SAR**

5.1. EL SALARIO

CONCEPTO DE SALARIO

Se entiende por salario la cantidad que perciba cada trabajador en efectivo por cuota diaria. No se consideran como parte de él las gratificaciones, percepciones y demás prestaciones a que se refiere el artículo 84. de la Ley Federal del Trabajo, ni las sumas que perciba el trabajador por concepto de trabajo extraordinario (Artículo 124 de la Ley Federal del Trabajo).

SALARIO INTEGRADO BASE DE COTIZACION

El salario definido en el artículo 32 de la Ley del Seguro Social, es el elemento para calcular la cuota del 2%; estableciéndose como límite superior el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.

"ARTICULO 32.- Para los efectos de esta Ley, el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, y las gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios.

No se tomarán en cuenta para la integración del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

- I.- Los instrumentos de trabajo tales como herramientas, ropa y otros similares;
- II.- El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal, quincenal o mensual igual del trabajador y de la empresa; si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrará salario; tampoco se tomarán en cuenta las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical;
- III.- Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro retiro;
- IV.- Las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las participaciones en las utilidades de la empresa;
- V.- La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a trabajadores; se entiende que son onerosas estas prestaciones cuando reoresenten cada una de ellas, como mínimo, el 20% del salario mínimo general diario que rija en el Distrito Federal;

VI.- Las despensas en especie o en dinero, siempre y cuando su importe no rebase el 40% del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;

VII.- Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno de estos conceptos no rebase el 10% del salario base de cotización;

VIII.- Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para que los conceptos mencionados en este precepto se excluyan como integrantes del salario base de cotización, deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón."

SALARIO INTEGRADO

El salario definido en el artículo 143 de la Ley Federal del Trabajo, es el elemento para calcular la aportación del 5%; estableciéndose como límite superior el equivalente a diez veces el salario mínimo general del área geográfica de aplicación que corresponda.

"ARTICULO 143.- Para los efectos de este Capítulo (Capítulo III, Título Cuarto de la Ley Federal del Trabajo) el salario a que se refiere el artículo 136 (Ley Federal del Trabajo) se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria; y las gratificaciones, percepciones, alimentación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su servicios; no se tomarán en cuenta dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

- a) Los instrumentos de trabajo, tales como herramientas, ropa y otros similares;
- b) El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal o mensual igual del trabajador y de la empresa; y las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales o sindicales;
- c) Las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las participaciones en las utilidades de las empresas;
- d) La alimentación y la habitación cuando se proporcionen gratuitamente al trabajador, así como las despensas;
- e) Los premios por asistencia;
- f) Los pagos por tiempo extraordinario, salvo cuando este tipo de servicios este pactado en forma de tiempo fijo;
- g) Las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social a cargo del Trabajador que cubran las empresas."

5.2. INTEGRACION DEL SALARIO DIARIO CON PRESTACIONES MINIMAS DE LEY

* SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL (1994)

DATOS	INTEGRACION	ARTICULOS DE LEY
Cuota Diaria	N\$ 15.27	Lev del IMSS Artículo 32 Lev Federal del Trabajo Artículo 143

MONTOS PROPORCIONALES CALCULADOS SOBRE CUOTA DIARIA:

Aguinaldo 15 días N\$ 15.27 x 15 días= N\$ 229.05/365 días	.63	Lev Federal del Trabajo Artículo 87 (Derecho a 15 días mínimo)
Prima Vacacional del 25% sobre 6 días N\$ 15.27 x 6 días= (N\$ 91.62 x 25%)/365 días	.06	Lev Federal del Trabajo Artículo 76 (Derecho a 6 días mínimo) Lev Federal del Trabajo Artículo 80 (Derecho a 25% mínimo de prima)

SALARIO DIARIO INTEGRADO	N\$ <u>15.96</u>
---------------------------------	------------------

5.3. APLICACION PRACTICA

PLANTEAMIENTO DE CASO PRACTICO, DEL AREA GEOGRAFICA "A", PARA EL CALCULO DE LAS CUOTAS AL IMSS Y APORTACIONES AL INFONAVIT EN EL SAR

DATOS INSTITUCION BANCARIA

BANCO EN EL QUE SE HIZO EL CONTRATO: Banco Nacional de
Mexico, S.A.
NOMBRE DEL SISTEMA: SISTEMA HORIZONTE BANAMEX-ACCIVAL
SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO
SUSCURSAL: Tacubaya
NUMERO SUCURSAL: 141
NUMERO CONTRATO SAR: 3087148019
NOMBRE EJECUTIVO DE CUENTA: López García Leo

DATOS COMPANIA

RAZON SOCIAL: FLORERIA DEL SUR, S.A. DE C.V.
R.F.C. Y HOMOClave: FSU 940103 M40
DOMICILIO: Sur No.68. Colonia Polanco
Delegación Miguel Hidalgo
11550 México, D.F.
TELEFONO: 554-77-00
No. REGISTRO PATRONAL IMSS: Y54 15221 10 2
No. EXPEDIENTE INFONAVIT: 138123593
REPRESENTANTE LEGAL: Rodríguez Hernández José Ramon
R.F.C.: ROHJ 700318

DATOS TRABAJADORES:

NOMBRE: Olguín Amador Edgar

OCUPACION: Vigilante

SUELDO MENSUAL: N\$ 750.00

OTRAS PRESTACIONES: Aguinaldo (25 días), Vacaciones
(6 días) y Prima Vacacional
(25% sobre 6 días)

INICIO DE ACTIVIDADES : 3 de enero de 1994

INTEGRACION DE SALARIO

Cuota Diaria: N\$ 750.00/30 días	N\$	25.00
Aguinaldo: (N\$ 25.00 x 25 días)/365 días		1.71
Prima Vacacional: (N\$ 25.00 x 6 días x 25%)/365 días		0.10
		<hr/>
Salario Diario Integrado:	N\$	26.81
		<hr/>
		<hr/>

CUOTAS DEL SEGURO DE RETIRO

Salario Integrado Base de Cotización: (Salario Diario Integrado x Total Días Bimestre)		
N\$ 26.81 x 61 días	N\$	1.635.41
Cuota Patronal: (Salario Integrado Base de Cotización x % Cuota)		
N\$ 1.635.41 x 2%	N\$	32.71
		<hr/>
		<hr/>

APORTACION AL FONDO DE VIVIENDA

Salario Integrado: (Salario Diario Integrado x Total Días Trabajados)		
N\$ 26.81 x 61 días	N\$	1.635.41
Aportación Patronal: (Salario Integrado x % Aportación)		
N\$ 1.635.41 x 5%	N\$	81.77
		<hr/>
		<hr/>

NOMBRE: Márquez Cruz Maria Luisa

OCUPACION: Encargada de Ventas

SUELDO MENSUAL: N\$ 1.200.00

OTRAS PRESTACIONES: Aguinaldo (30 días), Vacaciones
(6 días) y Prima Vacacional
(30% sobre 6 días)

INICIO DE ACTIVIDADES: 3 de enero de 1994

INTEGRACION DE SALARIO

Cuota Diaria: N\$ 1.200.00/30 días	N\$	40.00
Aguinaldo: (N\$ 40.00 x 30 días)/365 días		3.29
Prima Vacacional: (N\$ 40.00 x 6 días x 30%)/365 días		0.20
		<hr/>
Salario Diario Integrado:	N\$	43.49
		<hr/>
		<hr/>

CUOTAS DEL SEGURO DE RETIRO

Salario Integrado Base de Cotización:
(Salario Diario Integrado x Total Dias Bimestre)
N\$ 43.49 x 61 días N\$ 2.652.89

Cuota Patronal:
(Salario Integrado Base de Cotización x % Cuota)
N\$ 2.652.89 x 2% N\$ 53.06

Aportación Adicional Trabajador: N\$ 30.00

APORTACION AL FONDO DE VIVIENDA

Salario Integrado:
(Salario Diario Integrado x Total Dias Trabajados)
N\$ 43.49 x 61 días N\$ 2.652.89

Aportación Patronal:
(Salario Integrado x % Aportación)
N\$ 2.652.89 x 5% N\$ 132.64

Aportación Adicional Trabajador: N\$ 35.00

NOMBRE: Martinez Ortigosa Beatriz

OCUPACION: Secretaria

SUELDO MENSUAL: N\$ 1.050.00

OTRAS PRESTACIONES: Aguinaldo (25 días), Vacaciones
(6 días) y Prima Vacacional
(25% sobre 6 días)

INICIO DE ACTIVIDADES: 3 de enero de 1994

INTEGRACION DE SALARIO

Cuota Diaria: N\$ 1,050.00/30 días	N\$	35.00
Aguinaldo: (N\$ 35.00 x 25 días)/365 días		2.40
Prima Vacacional: (N\$ 35.00 x 6 días x 25%)/365 días		0.14
		<hr/>
Salario Diario Integrado:	N\$	37.54
		<hr/>
		<hr/>

CUOTAS DEL SEGURO DE RETIRO

Salario Integrado Base de Cotización:
(Salario Diario Integrado x Total Días Bimestre)
N\$ 37.54 x 61 días N\$ 2,289.94

Cuota Patronal:
(Salario Integrado Base de Cotización x % Cuota)
N\$ 2,289.94 x 2% N\$ 45.80

Aportación Adicional Trabajador: N\$ 20.00

APORTACION AL FONDO DE VIVIENDA

Salario Integrado:
(Salario Diario Integrado x Total Días Trabajados)
N\$ 37.54 x 61 días N\$ 2,289.94

Aportación Patronal:
(Salario Integrado x % Aportación)
N\$ 2,289.94 x 5% N\$ 114.50

Aportación Adicional Trabajador: N\$ 25.00

NOMBRE: Garduño Olivares María del Carmen

OCUPACION: Cajera

SUELDO MENSUAL: N\$ 900.00

OTRAS PRESTACIONES: Aguinaldo (25 días), Vacaciones
(6 días) y Prima Vacacional
(25% sobre 6 días)

INICIO DE ACTIVIDADES: 3 de enero de 1994

INTEGRACION DE SALARIO

Cuota Diaria: N\$ 900.00/30 días	N\$	30.00
Aguinaldo: (N\$ 30.00 x 25 días)/365 días		2.05
Prima Vacacional: (N\$ 30.00 x 6 días x 25%)/365 días		0.12

Salario Diario Integrado:	N\$	32.17

CUOTAS DEL SEGURO DE RETIRO

Salario Integrado Base de Cotización: (Salario Diario Integrado x Total Días Bimestre)		
N\$ 32.17 x 61 días	N\$	1.962.37

Cuota Patronal: (Salario Integrado Base de Cotización x % Cuota)		
N\$ 1.962.37 x 2%	N\$	39.25

APORTACION AL FONDO DE VIVIENDA

Salario Integrado: (Salario Diario Integrado x Total Días Trabajados)		
N\$ 32.17 x 61 días	N\$	1.962.37

Aportación Patronal: (Salario Integrado x % Aportación)		
N\$ 1.962.37 x 5%	N\$	98.12

NOMBRE: Nuñez Flores María Eugenia

OCUPACION: Auxiliar de Ventas

SUELDO MENSUAL: N\$ 458.10

OTRAS PRESTACIONES: Aguinaldo (20 días), Vacaciones
(6 días) y Prima Vacacional
(25% sobre 6 días)

INICIO DE ACTIVIDADES: 3 de enero de 1994

INTEGRACION DE SALARIO

Cuota Diaria: N\$ 458.10/30 días	N\$	15.27
Aguinaldo: (N\$ 15.27 x 20 días)/365 días		0.84
Prima Vacacional: (N\$ 15.27 x 6 días x 25%)/365 días		0.06
		<hr/>
Salario Diario Integrado:	N\$	16.17
		<hr/> <hr/>

CUOTAS DEL SEGURO DE RETIRO

Salario Integrado Base de Cotización: (Salario Diario Integrado x Total Días Bimestre)		
N\$ 16.17 x 61 días	N\$	986.37
		<hr/>
Cuota Patronal: (Salario Integrado Base de Cotización x % Cuota)		
N\$ 986.37 x 2%	N\$	19.73
		<hr/> <hr/>

APORTACION AL FONDO DE VIVIENDA

Salario Integrado: (Salario Diario Integrado x Total Días Trabajados)		
N\$ 16.17 x 61 días	N\$	986.37
		<hr/>
Aportación Patronal: (Salario Integrado x % Aportación)		
N\$ 986.37 x 5%	N\$	49.32
		<hr/> <hr/>

RESUMEN:**TRABAJADORES**

No.	R.F.C. HOMOCLAVE	No. AFILIACION I.M.S.S.	NUMERO CONTRATO SAR	NOMBRE TRABAJADOR
1	GADM 650820JV1	7888651759-9	090835767014	GARDUÑO OLIVARES MA.
2	MACM 700214I65	3992702640-9	090835766015	MARQUEZ CRUZ MA. L.
3	MAOB 690905FZ1	3391691100-8	090835765016	MARTINEZ ORTIGOSA B.
4	NUFM 690122IX6	1789693584-2	090835764017	NUMEZ FLORES MA.
5	OIAE 711125LF7	7890711401-1	090835763018	OLGUIN AMADOR E.

TOTAL TRABAJADORES: 5

IMPORTES**CUOTAS DEL SEGURO DE RETIRO:**

	A) CUOTA PATRONAL	B) APORTACION ADICIONAL	C) TOTAL SEGURO DE RETIRO
1	N\$ 39.25	N\$ -- 0 --	N\$ 39.25
2	53.06	30.00	83.06
3	45.80	20.00	65.80
4	19.73	-- 0 --	19.73
5	32.71	-- 0 --	32.71
	<hr/>	<hr/>	<hr/>
SUMA	190.55	50.00	240.55

APORTACION AL FONDO DE VIVIENDA:

	D) APORTACION PATRONAL	E) APORTACION ADICIONAL	F) TOTAL VIVIENDA
1	N\$ 98.12	N\$ -- 0 --	N\$ 98.12
2	132.64	35.00	167.64
3	114.50	25.00	139.50
4	49.32	-- 0 --	49.32
5	81.77	-- 0 --	81.77
	<hr/>	<hr/>	<hr/>
SUMA	476.35	60.00	536.35

TOTAL CUOTAS Y APORTACIONES POR TRABAJADOR

	C) TOTAL SEGURO DE RETIRO	+	F) TOTAL VIVIENDA	=	G) TOTAL DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES
1	N\$ 39.25		N\$ 98.12		N\$ 137.37
2	83.06		167.64		250.70
3	65.80		139.50		205.30
4	19.73		49.32		69.05
5	32.71		81.77		114.48
	<hr/>		<hr/>		<hr/>
SUMA	240.55		536.35		776.90

NOTAS AL CASO PRACTICO:

* Las prestaciones que perciben los trabajadores, permiten que sea semejante la integración de la base de cálculo tanto para las cuotas al IMSS como para las aportaciones al INFONAVIT en el Sistema de Ahorro para el Retiro.

* El cálculo de las cuotas del seguro de retiro se realiza en base al total de días que contenga el bimestre a pagar.

* El cálculo de las aportaciones al fondo de vivienda se realiza en base al total de días que laboren los trabajadores en el bimestre.

* El bimestre de aportación es el 3o. (mayo-junio) y el año 1994.

* Para hacer el pago respectivo, en la institución de crédito, la información se presentará en el formulario SAR-01 "Aportación del Patrón a sus Trabajadores", en el cual se anotarán los datos de la institución de crédito (Denominación del Banco, Número Sucursal, Número de Contrato, etc...), los datos que identifican al patrón (Razón Social, Dirección, Representante Legal, etc...), así como los importes inciso C) N\$ 240.55 en el renglón TOTAL SEGURO DE RETIRO (suma de los incisos A) y B)), el importe del inciso F) N\$ 536.35 en el renglón TOTAL VIVIENDA (suma de los incisos D) y E)) y el importe del inciso G) N\$ 776.90 en el renglón TOTAL DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES (suma de los incisos C) y F)).

Asimismo se anexará el formulario SAR-02 "Detalle de Aportación al Trabajador", este contendrá los datos para identificar a cada trabajador (R.F.C. y Homoclave, No. Afiliación IMSS, No. Contrato SAR y Nombre), así como las cantidades de las cuotas y aportaciones que a cada uno corresponde.

* Todos los formularios, aún siendo de libre reproducción, que emitan las instituciones de crédito o entidades financieras, según sus necesidades, deberán contener las mismas características de los formularios que para tal efecto sean elaborados por las autoridades correspondientes.

Como en este caso, por ejemplo, en el que el TOTAL SEGURO DE RETIRO equivale al TOTAL IMSS, del formulario estándar SAR-01-3 (ver anexo "A").

* La institución de crédito, deberá entregar en el domicilio del patrón, comprobantes individuales a nombre de cada trabajador, en formularios SAR-03 "Comprobante de Aportación al Trabajador" que emita la propia institución.

* En el momento que se hizo la apertura de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro de cada trabajador (1er. bimestre 1994), en la institución de crédito, el patrón proporcionó la información requerida en los formularios SAR-04 "Registro, Actualización de Datos del Trabajador y Designación de Beneficiarios", formularios que la propia institución de crédito le dio. A la vez la institución celebró con cada uno de los cuentahabientes un contrato relativo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro.

* El pago de las cuotas y aportaciones al SAR correspondiente al 3er. bimestre es el día 17 de julio, pero debido a que es día inhábil se recorre al siguiente día hábil, es decir, el 18 de julio de 1994 (Artículo 12 del C.F.F.).

* Ningún trabajador a recibido crédito del INFONAVIT.

* A la fecha ninguno de los trabajadores a decidido traspasar sus cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro a otra institución de crédito o entidad financiera autorizada.

* El R.F.C. a trece posiciones de cada trabajador, fue asignado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y el patrón cada que efectúe el entero de las cuotas y aportaciones al sistema de ahorro para el retiro los deberá proporcionar en el formulario respectivo.

* Todos los trabajadores anteriormente ya estaban inscritos al IMSS, por lo que ya contaban con su Número de Afiliación.

* Las señoritas Marquez Cruz Maria Luisa y Martínez Ortigosa Beatriz hicieron aportaciones adicionales, con el objeto de incrementar su cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, las cuales se realizarán al efectuarse el entero de las cuotas y aportaciones.

CAPITULO VI
ADECUACIONES AL SISTEMA

6.1. MODIFICACIONES, ADICIONES Y REFORMAS A LAS REGLAS GENERALES SOBRE EL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, ASI COMO A LAS REGLAS A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS CUENTAS INDIVIDUALES DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO

ABRIL 30 DE 1992

Este día se da a conocer el ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN REGLAS GENERALES SOBRE EL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, las cuales son expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

REGLAS GENERALES SOBRE EL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO

PRIMERA.- Los patrones, al cubrir las cuotas relativas al seguro de retiro y las aportaciones al fondo nacional de la vivienda, mediante la entrega de los recursos correspondientes en instituciones de crédito, para abono en las subcuentas respectivas de las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro, abiertas a nombre de sus trabajadores, deberán proporcionar a dichas instituciones, información acerca de los importes totales de las mismas, así como información relativa a cada trabajador, a fin de que puedan individualizar las cuotas y aportaciones citadas. La información referida deberá presentarse de acuerdo a los formularios SAR-01-1 y SAR-02-1 e instructivos de llenado correspondientes, de libre reproducción.

Los patrones podrán presentar la información relativa a cada trabajador, a través de medios magnéticos de información que al efecto convengan con las instituciones de crédito que reciban las cuotas y aportaciones, en el entendido de que en su caso, dichos medios magnéticos deberán contener la misma información detallada en el formulario SAR-02-1. Sin perjuicio de lo anterior, siempre será necesario que el formulario SAR-01-1 quede debidamente formalizado.

SEGUNDA.- Los trabajadores que realicen aportaciones adicionales cuando no lo hagan por conducto de su patrón y las personas físicas que efectúen aportaciones voluntarias, en términos de lo previsto por los artículos 183-Q, 183-R y 231 Bis de la Ley del Seguro Social, y 59 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, según se trate, mediante la entrega de efectivo o documentos aceptables para la institución de crédito que las reciba para abono a sus cuentas individuales de ahorro para retiro, deberán entregar junto con los recursos, información relativa a dichas aportaciones. La información referida deberá presentarse de acuerdo al formulario SAR-02-1 e instructivo de llenado correspondiente.

TERCERA.- Las instituciones de crédito recibirán los formularios que les presenten de acuerdo a estas reglas, tal y como se exhiban, sin hacer observaciones ni objeciones, y devolverán copia sellada del formulario SAR-01-1 a quien lo entregue. Únicamente se podrá rechazar la presentación cuando dichos formularios no estén debidamente llenados.

En el evento de que en el proceso de individualización de las cuotas y aportaciones, las instituciones de crédito encuentren errores aritméticos entre su importe y las cantidades anotadas en dichos formularios, procederán a abonar las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro, hasta donde alcance, conforme al orden siguiente:

I.- Aportaciones adicionales a las subcuentas de vivienda;

II.- Aportaciones adicionales a las subcuentas del seguro de retiro, y

III.- Cuotas y aportaciones a que se refiere la regla primera, en el orden en el que se presenten en los formularios respectivos.

CUARTA.- Las instituciones de crédito que reciban de los patrones las cuotas y las aportaciones, así como la información relativa, citadas en la regla primera, deberán entregar en el domicilio de los mismos, dentro de un plazo de treinta días naturales, contado a partir de la fecha en que reciban los recursos, comprobantes individuales a nombre de cada trabajador, los cuales deberán elaborarse de acuerdo al formulario SAR-03-1, de libre reproducción, debidamente autenticados por esas instituciones.

Las instituciones de crédito que reciban las aportaciones referidas en la regla segunda, deberán entregar comprobantes de las mismas a quienes las efectúen, en los términos del párrafo anterior.

Quienes reciban de las instituciones de crédito los comprobantes individuales a que se refiere esta regla, deberán entregarlos a sus trabajadores de conformidad con lo señalado en el artículo 183-E de la Ley del Seguro Social.

QUINTA.- Las instituciones de crédito que entreguen la copia correspondiente al trabajador del formulario SAR-02-1, debidamente sellada y firmada por algún funcionario autorizado al efecto por dichas instituciones, no estarán obligadas a proporcionarles los comprobantes individuales a que se refiere la regla cuarta.

Consecuentemente, quienes reciban de las instituciones de crédito dichas copias, deberán entregárselas a sus

trabajadores de conformidad con lo señalado en el artículo 183-E de la Ley del Seguro Social.

SEXTA.- Los planes de pensiones establecidos por patrones o derivados de contratación colectiva, a que se refieren los artículos 183-O de la Ley del Seguro Social y 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, serán aquellos que cumplan con las características siguientes:

I.- Que los gastos de previsión social para la creación o incremento de reservas de los mismos, cumplan con los requisitos de deducibilidad para efectos del impuesto sobre la renta;

II.- Que el importe de la pensión mensual de los planes citados, sumada a la que otorgue el Instituto Mexicano del Seguro Social en términos de la Ley del Seguro Social, sea, por lo menos, equivalente al salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, elevado al mes.

En el evento de que los trabajadores manifiesten su conformidad para que la pensión correspondiente al plan, se otorgue en un pago único, el importe de dicho pago deberá ser suficiente para que los trabajadores estén en posibilidad de contratar una renta vitalicia que les dé derecho a una pensión cuando menos igual a la mencionada en el párrafo anterior, y

III.- Que los trabajadores para disfrutar de la pensión por cesantía en edad avanzada, vejez o su equivalente, establecida en esos planes, tengan cuando menos treinta años de servicios o sesenta años de edad.

El trabajador deberá solicitar por escrito a la institución de crédito la entrega de los fondos de la cuenta individual, acompañando los documentos que al efecto señale la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

SEPTIMA.- La comisión máxima que las instituciones de crédito podrán cargar mensualmente a las subcuentas del seguro de retiro de las cuentas individuales abiertas a nombre de los trabajadores, en términos de lo dispuesto en el artículo 183-J de la Ley del Seguro Social, será del 0.50 por ciento anual.

La comisión se calculará dividiendo 0.005 entre 360 y multiplicando el cociente así obtenido por el número de días efectivamente transcurridos durante el mes de que se trate, y multiplicando el resultado por el saldo promedio diario mensual de la subcuenta del seguro de retiro correspondiente al mes por el que se pague la comisión citada.

OCTAVA.- El trabajador podrá notificar a las administraciones fiscales federales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los patrones establecidas en el capítulo V Bis del título segundo de la Ley del Seguro Social.

También este día, se publican las REGLAS A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS CUENTAS INDIVIDUALES DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, las cuales son expedidas por el Banco de México.

REGLAS

PRIMERA.- Las instituciones de crédito deberán recibir, por cuenta y orden del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), depósitos de dinero para abono en las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro, de patrones a favor de sus trabajadores, de conformidad con las disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Las personas físicas residentes en el país no comprendidas en los artículos 12 y 13 de la Ley del Seguro Social, incluyendo a quienes disfruten pensiones del IMSS, podrán efectuar en las instituciones de crédito la apertura de cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro.

Con propósitos de brevedad, a las personas en cuyo favor se efectúen los depósitos, se les designará cuentahabientes.

SEGUNDA.- Las instituciones de crédito también estarán obligadas a recibir aportaciones adicionales para incremento de las cuentas a que se refiere la regla anterior.

El cuentahabiente tendrá en todo tiempo el derecho de hacer tales aportaciones por conducto de su patrón al efectuarse el entero de las cuotas.

Los cuentahabientes sujetos a una relación laboral podrán efectuar directamente aportaciones adicionales en las sucursales y dentro de los horarios que para tal efecto determinen las propias instituciones.

Cuando los cuentahabientes no estén sujetos a una relación laboral, podrán efectuarse aportaciones adicionales para abono de su subcuenta de seguro de retiro a que se refiere la regla tercera siguiente, por importes no inferiores al equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y respecto de la subcuenta de vivienda señalada en la regla siguiente, por montos no inferiores al equivalente a diez días de salario mínimo general en el Distrito Federal; sin perjuicio de que las instituciones puedan recibir aportaciones por montos menores.

Las aportaciones que se realicen en terminos de los dos párrafos anteriores, podrán efectuarse mediante la entrega de efectivo o documentos aceptables por la institución que los reciba.

TERCERA.- Para efectos de lo previsto en las presentes reglas, las instituciones de crédito abrirán cuentas individuales, mismas que deberán estar integradas por dos subcuentas: la del Seguro de Retiro y la del Fondo Nacional de la Vivienda.

La solicitud para la apertura de estas cuentas deberá presentarse por el patrón de que se trate y las instituciones de crédito deberán mantener en sus registros como titulares de las mismas, a los cuentahabientes respectivos. A tal efecto los patrones deberán proporcionar la información requerida en los formularios "SAR-04-1" y/o "SAR-05-1" e instructivos de llenado.

Tratándose de las personas físicas referidas en el segundo párrafo de la regla primera anterior, las mismas podrán solicitar directamente a las instituciones de crédito la apertura de la cuenta correspondiente, debiendo proporcionar también la información requerida en dichos formularios, en cuyo caso deberá sustituirse en los mismos la palabra trabajador por la de cuentahabiente.

Para su identificación, las cuentas deberán contener el Registro Federal de Contribuyentes del cuentahabiente de que se trate, así como la clave de la propia institución de crédito que le corresponda de acuerdo a lo siguiente:

a) Registro Federal de Contribuyentes: clave asignada al cuentahabiente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al darse de alta como contribuyente, la cual deberá presentarse en cuatro partes, la primera con cuatro caracteres alfabéticos, la segunda con caracteres numéricos con los que se muestra la fecha de nacimiento del cuentahabiente, la tercera se presenta en dos caracteres alfanuméricos siendo esta la clave de homonimia y la última, el carácter dato de verificación, y

b) Número de control interno de la institución: clave optativa asignada por la institución que opera la cuenta. Sólo se utilizará en el caso de que la clave del Registro Federal de Contribuyentes del cuentahabiente no se presente en términos del inciso a) anterior o no sea la correcta, debiendo la institución utilizar este número para identificación en sus sistemas.

Los cuentahabientes no deberán tener mas de una cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, salvo en los casos en que aquellos, además de estar afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social, lo estén al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o a otro mecanismo de seguridad social que al efecto abruere el comité técnico del sistema de ahorro para el retiro.

CUARTA.- Para la apertura de las cuentas individuales, las instituciones de crédito deberán celebrar con cada uno de los cuentahabientes un contrato que contenga el clausulado mínimo, no debiendo incluir textos que contravengan los términos de dichas cláusulas.

El contrato respectivo podrá integrarse al citado formulario "SAR-04-1" o al "SAR-05-1". En este caso, la firma del cuentahabiente otorgada en dicho formulario constituirá la aceptación de este al propio contrato.

QUINTA.- El cuentahabiente deberá designar beneficiarios en los términos del artículo 183-S de la Ley del Seguro Social y 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Lo anterior, sin perjuicio de que en cualquier tiempo el propio cuentahabiente pueda sustituir a las personas que hubiere designado, así como modificar, en su caso, la proporción correspondiente a cada una de ellas.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, tal designación deberá realizarse en términos de los citados formularios "SAR-04-1" o "SAR-05-1". Tratándose de cuentahabientes de los referidos en el tercer párrafo de la regla tercera, en el formulario respectivo también deberá sustituirse la palabra trabajador por la de cuentahabiente.

SEXTA.- Las cantidades que vayan a ser objeto de abono en las cuentas de que se trata, podrán recibirlas las instituciones de crédito por ventanilla o a través de equipos y sistemas automatizados, utilizando comprobantes que reúnan las características que para tal efecto publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación.

Los mencionados comprobantes deberán ser individuales y proporcionarse dentro de un plazo de treinta días naturales, contado a partir de la fecha en que se reciban los recursos correspondientes.

SEPTIMA.- Los recursos que reciban las instituciones de crédito para abono en las cuentas a que se refieren las presentes reglas, deberán acreditarse en las subcuentas respectivas, a más tardar fecha valor, el cuarto día hábil bancario inmediato siguiente al de su recepción.

La institución de crédito que no siendo la operadora de la cuenta individual del cuentahabiente reciba recursos en favor de este, deberá entregarlos oportunamente a la institución que opera dicha cuenta para que los recursos respectivos se abonen en la cuenta que corresponda, a más tardar fecha valor, el séptimo día hábil bancario inmediato siguiente al de su recepción por parte de la primera institución.

Por los comprobantes que expidan instituciones de crédito distintas a la institución operadora por los recursos que reciban en términos de lo señalado en el párrafo inmediato anterior, deberán cubrirse a las instituciones que expidan tales comprobantes las comisiones que determine el comité técnico del sistema de ahorro para el retiro.

OCTAVA.- Los depósitos de que se trata devengarán intereses conforme a lo siguiente:

a) Tratándose de la subcuenta del seguro de retiro, a una tasa anual igual a la que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación para el período correspondiente, en términos del artículo 183-J de la Ley del Seguro Social. Los intereses se calcularán sobre saldos promedios diarios mensuales ajustados en términos del párrafo siguiente y serán pagaderos el primer día del mes inmediato siguiente a aquel en que se devenguen, mediante su reinversión en las respectivas subcuentas.

El saldo de estas subcuentas, se ajustará el último día de cada mes, en una cantidad igual a la resultante de aplicar al saldo promedio diario mensual de la propia subcuenta, la variación porcentual del "Índice Nacional de Precios al Consumidor" publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente al mes inmediato anterior al de ajuste.

Los intereses se calcularán dividiendo la tasa anual de interés aplicable entre 360 y multiplicando el resultado así obtenido por el número de días efectivamente transcurridos durante el mes en el cual se devenguen.

La tasa de interés pagadera al cuentahabiente, una vez descontada la comisión referida en la regla inmediata siguiente y sus respectivos impuestos, no deberá ser inferior al dos por ciento anual, y

b) Tratándose de la subcuenta del Fondo Nacional de la Vivienda, intereses en función del remanente de operación del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en términos de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, mismos que serán pagaderos mediante su reinversión en la propia subcuenta.

NOVENA.- Las instituciones de crédito podrán cargar mensualmente, el primer día del mes inmediato siguiente, a las subcuentas del seguro de retiro, la comisión que por el manejo de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro establezca la propia institución, sin que en caso alguno dicha comisión pueda exceder de aquella que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación.

DECIMA.- Los cuentahabientes podrán solicitar a las instituciones de crédito traspasos de la totalidad de los recursos depositados en la cuenta a otra institución de crédito. Para este efecto, la institución de crédito que realice el traspaso cobrará una comisión no superior a aquella que publique el Banco de México en el citado Diario Oficial. Dicha comisión será descontada a los cuentahabientes del importe de tales recursos.

Por otra parte, también los cuentahabientes podrán solicitar traspasos de parte o la totalidad de los recursos depositados en la subcuenta del seguro de retiro, a fin de ser invertidos en sociedades de inversión constituidas en términos del artículo 183-M de la Ley del Seguro Social, administradas por instituciones de crédito, casas de bolsa, instituciones de seguros o sociedades operadoras de sociedades de inversión.

Los traspasos a que se refiere la presente regla deberán solicitarse durante el periodo comprendido del 10. al 25 de cada mes y las instituciones deberán efectuarlos con números al primer día del mes inmediato siguiente al de la solicitud respectiva.

DECIMA PRIMERA.- Las instituciones de crédito por lo menos una vez al año, deberán enviar directamente a sus cuentahabientes o a través del patron de éstos, un estado de la situación de su cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro.

Sin perjuicio de lo anterior, en cualquier tiempo, el cuentahabiente podrá solicitar a la institución de que se trate, el estado de su cuenta con números al mes inmediato anterior a aquél en que lo solicite, obligándose la propia institución a entregar dicho estado de cuenta a más tardar el quinto día hábil inmediato siguiente al de la solicitud respectiva. La institución podrá cobrar la comisión que al efecto determine.

El mencionado estado de cuenta deberá contener por lo menos: a) los cargos y abonos efectuados en el periodo correspondiente; b) los saldos promedios diarios mensuales del periodo respectivo; c) el rendimiento correspondiente a cada periodo de interés en cantidad y porcentaje, una vez

deducidas las cantidades por concepto de comisiones por manejo de la cuenta así como de los impuestos derivados de estas, y de las cantidades correspondientes a comisiones cargadas por concepto de manejo y traspaso de cuenta, así como, en su caso, por la expedición de comprobantes de depósitos que expidan instituciones de crédito que no sean operadoras de las cuentas, identificando cada una de estas comisiones.

DECIMA SEGUNDA.- En el evento de que el cuentahabiente se ubique en los supuestos previstos en los artículos 183-P y 183-Q de la Ley del Seguro Social, podrá solicitar por escrito, acompañando al efecto los documentos que señale la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que la institución de crédito que lleve su cuenta individual le entregue una cantidad no mayor al 10 por ciento del saldo de la subcuenta del seguro de retiro de su cuenta individual.

DECIMA TERCERA.- El cuentahabiente tendrá derecho a que la institución de crédito que lleve la cuenta individual, le entregue por cuenta del IMSS y del INFONAVIT el saldo de la subcuenta del seguro de retiro y el de la subcuenta de vivienda, respectivamente, siempre que el mismo cumpla con los requisitos señalados en el artículo 183-Q de la Ley del Seguro Social y en el artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, según se trate, debiendo situar tales fondos la institución de crédito respectiva, en la entidad financiera que el cuentahabiente designe, o bien, entregándoseles al propio cuentahabiente en una sola exhibición.

También podrá retirarse el saldo de la cuenta individual cuando lo soliciten los beneficiarios del cuentahabiente, en el evento de que este último fallezca y presenten a la institución constancia de dicho fallecimiento, así como la documentación que al efecto determine la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Asimismo, también podrá retirarse el saldo de la subcuenta de vivienda, en el momento en que el cuentahabiente reciba crédito del INFONAVIT, siempre y cuando se destine al pago de alguno de los conceptos a que se refieren los incisos de la fracción I del artículo 42 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Al efecto, estos retiros deberán realizarse en los términos que determine el INFONAVIT.

DECIMA CUARTA.- De conformidad con los artículos 280 BIS de la Ley del Seguro Social y 37 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el

derecho del cuentahabiente o, en su caso, de sus beneficiarios a realizar los retiros a que se refiere la regla Décima Tercera, prescribe en favor del IMSS o del INFONAVIT, según se trate, a los diez años de que sea exigible.

Tomando en consideración lo establecido en los decretos publicados el 24 de febrero de 1992, las instituciones de crédito deberán expedir Certificados a favor de las personas que le indiquen por escrito los patrones que tengan abiertas cuentas globales en dichas instituciones, las cuales deberán encontrarse incluidas en la relación que con anterioridad le hayan proporcionado tales patrones a las instituciones de crédito.

Los Certificados son documentos nominativos y no negociables, que expedirán las instituciones de crédito, por cuenta y orden del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, según corresponda, a partir de la entrada en vigor de las presentes reglas y hasta que individualicen la totalidad de las cuentas globales que hayan abierto de conformidad con los Decretos mencionados.

Dichos Certificados tendrán una vigencia de cinco años a partir de la fecha de su expedición. Si los titulares de tales documentos no los presentan durante su vigencia en las instituciones de crédito que les llevan su cuenta individual, para que se les acredite el importe de los mismos, perderán en favor del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, según corresponda, el derecho sobre las aportaciones que representan los referidos Certificados.

Las instituciones de crédito estarán obligadas a recibir Certificados y a abonar el importe que representen los mismos en las cuentas individuales de los trabajadores de que se trate.

Las instituciones de crédito deberán entregar a los titulares de los Certificados comprobantes de la recepción de los mismos, los cuales deberán contener el número progresivo e importe del Certificado que se recibe.

Dichos Certificados deberán expedirse en documentos con numeración progresiva, que se ajusten al modelo siguiente:

CERTIFICADO DE APORTACION DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL
RETIRO (MODELO)

Denominación de la Sociedad Emisora

CERTIFICADO DE APORTACION DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL
RETIRO

NUM. _____

Expedido de conformidad con los respectivos Decretos
publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de
febrero de 1992, a favor de _____, con R.F.C.
número _____; con cargo a la cuenta global número

Monto: \$ _____ (_____
00/100 M.N.)

Lugar y fecha de expedición: _____ a _____ de
_____ de 1992.
_____ de _____ de 199____.

Este documento no es negociable, sólo podrá acreditarse en la
cuenta individual que le lleve alguna institución de crédito
al titular del mismo y tiene una vigencia de cinco años a
partir de la fecha de su expedición.

El día inmediato siguiente al del vencimiento de este
documento, el titular perderá en favor del IMSS y del
INFONAVIT, según corresponda, el derecho sobre la aportación
que representa este Certificado.

(Firma (s) autorizada (s) de la emisora).

MAYO 11 DE 1992

Se publica un AVISO A LOS CONTRIBUYENTES DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, en éste se indica que el pago de las aportaciones de 5% para el Fondo Nacional de la Vivienda deberá efectuarse ante la institución de crédito de la preferencia del patrón, utilizando los formatos SAR-01-1 y SAR-02-1, independientemente de que el trabajador al que corresponda el pago tenga crédito vigente del INFONAVIT o que aún no se le haya otorgado.

No obstante que el formato SAR-01-1 señala que el pago de las aportaciones debe realizarse únicamente para los trabajadores sin crédito INFONAVIT, las empresas deberán cubrir ante la institución de crédito que elijan, las aportaciones del 2o. al 6o. bimestre de 1992 de todos sus trabajadores, incluyendo a los que tienen crédito del INFONAVIT, utilizando para el efecto los formatos señalados.

Asimismo se establece que para aquellas empresas que por la naturaleza de sus operaciones cuenten con más de un número de expediente del INFONAVIT y estén llevando a cabo sus solicitudes de pago ante las instituciones de crédito del país, deberán utilizar el número de expediente del INFONAVIT que corresponda al domicilio fiscal de su empresa.

Sin embargo, de ser necesario manejar en lo sucesivo un solo número de expediente, deberán acudir al INFONAVIT para realizar el trámite correspondiente antes del primero de septiembre de 1992.

JUNIO 26 DE 1992

Este día se publica un ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN DOS REGLAS GENERALES SOBRE EL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, los patrones que cuenten con cien o más trabajadores deberán entregar a cada uno de los mismos, a más tardar con el último pago de sueldo del mes de julio de 1992, un comprobante que acredite que realizaron la apertura de la cuenta y el enterero de las aportaciones; los patrones que cuenten con menos de cien trabajadores deberán entregar a cada uno de los mismos la mencionada constancia a más tardar junto con el último pago de sueldo del mes de septiembre de 1992.

JUNIO 30 DE 1992

Se publica el ACUERDO QUE SEÑALA LOS DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE AL ESCRITO DE SOLICITUD PARA OBTENER LA ENTREGA DE LOS FONDOS DE LAS SUBCUENTAS INDIVIDUALES DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL APARTADO "A" DEL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en el cual se señala que el

trabajador o sus beneficiarios, según corresponda, deberán acompañar al escrito por el que soliciten a la institución de crédito la entrega de los fondos de las subcuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro, en los casos previstos en la Ley del Seguro Social y en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, los documentos que para cada caso, sean necesarios.

JULIO 10. DE 1992

Se publica la RESOLUCION POR LA QUE SE OTORGAN FACILIDADES PARA EL ENTERO DE LAS APORTACIONES QUE SE INDICAN, CORRESPONDIENTES AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, en donde, se autoriza a los patrones que cuenten con menos de cien trabajadores a realizar hasta el día 3 de julio de 1992, el entero de las cuotas y aportaciones al sistema de ahorro para el retiro.

SEPTIEMBRE 2 DE 1992

Publicación del ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN REGLAS GENERALES SOBRE EL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, aquí se establece la obligación a los patrones de entregar a cada uno de sus trabajadores, junto con el último pago de salario del mes de octubre de 1992, los comprobantes que acrediten que realizaron el entero de las cuotas y aportaciones, correspondientes al tercer y cuarto bimestre de 1992.

OCTUBRE 16 DE 1992

En esta fecha se da a conocer un ACUERDO QUE REFORMA AL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECEN REGLAS GENERALES SOBRE EL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, en este se reforma la regla tercera del acuerdo por el que se establecen Reglas Generales Sobre el Sistema de Ahorro para el Retiro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 1992, para quedar como sigue:

"TERCERA.- Las instituciones de crédito recibirán los formularios que les presenten de acuerdo a estas reglas, tal y como se exhiban, sin hacer observaciones ni objeciones, y devolverán copia sellada del formulario SAR-01-1 a quien lo entregue. Únicamente se podrá rechazar la presentación cuando dichos formularios no estén debidamente llenados.

En el evento de que en el proceso de individualización de las cuotas y aportaciones, las instituciones de crédito encuentren errores aritméticos entre su importe y las cantidades anotadas en dichos formularios, procederán a abonar las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro, ajustándose al procedimiento que se indica a continuación:

I.- Cuando la suma de las cantidades anotadas en los cuadros correspondientes a los rubros "CUOTA IMSS" y "APORTACION ADICIONAL IMSS" de los formularios SAR-02-1, sea mayor que el importe efectivamente pagado de acuerdo al cuadro correspondiente al rubro "TOTAL IMSS" del formulario SAR-01-1, deberán abonar el importe asentado en el rubro "TOTAL IMSS" del formulario SAR-01-1, a las subcuentas del seguro de retiro, en el orden en que les hayan presentado los formularios SAR-02-1, hasta donde alcance, conforme a la prelación siguiente:

- a) Aportaciones adicionales, y
- b) Cuotas que este obligado a efectuar el patron.

II.- Cuando la suma de las cantidades anotadas en los cuadros correspondientes a los rubros "APORTACION INFONAVIT" y "APORTACION ADICIONAL INFONAVIT" de los formularios SAR-02-1, sea mayor que el importe efectivamente pagado de acuerdo al cuadro correspondiente al rubro "TOTAL INFONAVIT" del formulario SAR-01-1, deberán abonar el importe asentado en el rubro "TOTAL INFONAVIT" del formulario SAR-01-1, a las subcuentas de vivienda, en el orden en que les hayan presentado los formularios SAR-02-1, hasta donde alcance, conforme a la prelación siguiente:

- a) Aportaciones Adicionales, y
- b) Aportaciones que este obligado a efectuar el patrón."

OCTUBRE 19 DE 1992

Se publica un AVISO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRONES Y TRABAJADORES RESPECTO AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, ASI COMO LA FORMA EN QUE DEBEN CUMPLIRLAS, en el que se establece lo siguiente:

1.- OBLIGACIONES DE LOS PATRONES RESPECTO AL RFC DE SUS TRABAJADORES EN RELACION CON EL SAR

Es obligación de los patrones solicitar la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de sus trabajadores.

Asimismo los patrones deberán comunicar la clave del RFC a sus trabajadores.

2.- OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES RESPECTO A SU RFC EN RELACION CON EL SAR

Es obligación de los trabajadores proporcionar a sus patrones los datos necesarios para que realicen la solicitud de su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

Sin perjuicio de lo anterior, por lo que se refiere al Sistema de Ahorro para el Retiro resulta necesario reiterar que las cuotas y las aportaciones son de los trabajadores, para registrarse en sus cuentas individuales, las cuales no pueden operarse adecuadamente si sus patrones no dan correctamente los datos, por lo que se requiere su colaboración con dichos patrones, para que esto sea posible.

A tal efecto, los trabajadores podrán auxiliar a sus patrones en el llenado del formulario SAR-04-1 proporcionándoles la información requerida en el mismo, particularmente en lo relativo a su nombre y fecha de nacimiento tal como aparecen en su acta de nacimiento y a su domicilio, así como revisando que dicha información esté correcta al firmar de manera autógrafa el formulario citado.

3.- RFC PROPORCIONADO POR LAS INSTITUCIONES DE CREDITO EN RELACION CON EL SAR

Las instituciones de crédito tienen la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para distribuir el programa para el cálculo del RFC, a través del sistema electrónico que, en su caso, ofrezca cada institución bancaria a sus clientes.

En los casos de trabajadores que aun no cuenten con la clave de RFC asignada por esta Secretaría o de que la clave del RFC del trabajador proporcionada por el patron sea de diez posiciones, se estará a lo siguiente:

a. La institución de crédito podrá generar la clave del RFC correspondiente, siempre y cuando los datos anotados en el formulario SAR-04-1 estén correctos, o

b. En el evento que la institución de crédito no genere la clave del RFC del trabajador de que se trate, deberá asionar transitoriamente a la cuenta del trabajador un número de control interno del banco y hacerlo del conocimiento del patron a fin de que lo registre en el campo correspondiente en el formulario respectivo, al efectuar el entero de las cuotas y aportaciones posteriores relativas al sistema de ahorro para el retiro.

El RFC que los bancos generen será únicamente para efectos del sistema de ahorro para el retiro, por lo que para el cumplimiento de cualquier otra obligación de naturaleza fiscal tendrá que realizarse el trámite de inscripción para obtener el RFC ante esta Secretaría.

OCTUBRE 22 DE 1992

Este día se vuelve a publicar el ACUERDO QUE REFORMA AL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECEN REGLAS GENERALES SOBRE EL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, que se dio a conocer el 16 de octubre de 1992.

OCTUBRE 23 DE 1992

Nuevamente se publica un ACUERDO QUE ADICIONA AL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECEN REGLAS GENERALES SOBRE EL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, en el cual se adiciona la regla TERCERA BIS, al acuerdo por el que se establecen Reglas Generales Sobre el Sistema de Ahorro para el Retiro, publicado el 30 de abril de 1992, para quedar como sigue:

"TERCERA BIS.- Las instituciones de crédito que reciban cuotas y aportaciones que no puedan individualizarse, porque no hayan sido debidamente llenados los correspondientes formularios SAR-01-1 y SAR-02-1, deberán devolverlas a los patrones que las hayan enterado, ajustándose al procedimiento siguiente:

I.- Deberán entregar el importe de las cuotas y aportaciones, así como los intereses pagados hasta la fecha de la devolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 183-I de la Ley del Seguro Social y 39 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, según corresponda, mediante cheque nominativo para abono en cuenta, acompañando los formularios respectivos que obren en su poder:

II.- Deberán efectuar la devolución a que se refiere la fracción I anterior, contra entrega que les haga el patrón de un recibo que, además de cumplir con los requisitos fiscales correspondientes, contenga la leyenda:

"RECIBI EL DIA _____ DEVOLUCION POR UN IMPORTE DE \$ _____ (_____) RESPECTO A LAS CUOTAS IMSS Y POR UN IMPORTE DE \$ _____ (_____) RESPECTO A LAS APORTACIONES INFONAVIT, CORRESPONDIENTES AL BIMESTRE _____ POR NO HABER PRESENTADO LOS FORMULARIOS DEBIDAMENTE LLENADOS." El recibo deberá estar suscrito por el patrón de que se trate:

III.- Deberán realizar las devoluciones de las cuotas y aportaciones que reciban a más tardar el día 17 de cada mes, el primer día hábil bancario del mes inmediato siguiente. Tratándose de cuotas y aportaciones que reciban después del día 17 de cada mes, efectuarán la devolución el primer día hábil bancario del segundo mes posterior a aquel en que las hayan recibido, y

IV.- Podrán cobrar a los patrones por las operaciones que realicen con motivo de las devoluciones la comisión máxima que determine el Banco de México."

OCTUBRE 26 DE 1992

Este día se da a conocer una RESOLUCION DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, estableciéndose la mecánica a seguir cuando los patrones efectúen PAGOS EN EXCESO, en el entero de la cuotas al seguro de retiro, a fin de que puedan obtener la devolución del importe de dichos pagos, o bien, compensarlo contra futuras cuotas.

RESOLUCION NUMERO 1

1 Pagos en Exceso.

Se consideraran pagos en exceso efectuados en el entero de las cuotas al seguro de retiro, los que resulten conforme a lo siguiente:

1.1 A la cantidad que se obtenga de restar, al monto asentado en el recuadro correspondiente al rubro "Total IMSS" del formulario SAR-01-1, el importe que resulte de sumar las cantidades anotadas en los recuadros correspondientes a los rubros "Cuota IMSS" y "aportación adicional IMSS" de los formularios SAR-02-1, y

1.2 A las cantidades pagadas indebidamente por error en el cálculo de las cuotas, enteradas en los formularios SAR-02-1.

2 Devolucion de los pagos en exceso a que se refiere el numeral 1.1.

En el evento de que en el proceso de individualización de las cuotas al seguro de retiro, las instituciones de crédito o quienes enteren dichas cuotas, detecten pagos en exceso de los señalados en el numeral 1.1, podrán proceder de la manera siguiente:

2.1 Las instituciones de crédito que hayan recibido las cuotas respectivas, podrán devolver el importe correspondiente al pago en exceso a más tardar el cuarto día hábil bancario inmediato siguiente al de su recepción, siempre y cuando se efectúe la sustitución del formulario SAR-01-1, por otro que lleve anotado el importe correcto, destruyéndose el formulario SAR-01-1 que contenga el error.

2.2 El patrón que no haya podido obtener la devolución del importe pagado indebidamente dentro del plazo señalado en el numeral anterior, podrá solicitar por escrito a la institución de crédito receptora de las cuotas, la devolución

de dicho importe, presentando además, la documentación que acredite tal circunstancia.

En la solicitud respectiva, el patrón deberá indicar el monto del pago en exceso y, en el evento de que dicho patrón desee que se le devuelva el importe de la actualización del pago en exceso, deberá señalar la cantidad correspondiente, calculándola de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

2.2.1 Las instituciones de crédito deberán devolver las cantidades pagadas indebidamente que procedan, y en su caso, el importe de la actualización que les corresponda, mediante cheque nominativo para abono en cuenta, contra entrega que les haga el patrón de que se trate de un recibo que, además de cumplir con los requisitos fiscales correspondientes, contenga la leyenda:

"RECIBI PAGO EN EXCESO A MI FAVOR, CORRESPONDIENTE AL BIMESTRE _____, POR UN IMPORTE DE \$ _____ (_____) RESPECTO A LAS CUOTAS INSS, el día ____." El recibo deberá estar debidamente suscrito por el patrón.

2.2.2 Las instituciones de crédito deberán realizar las devoluciones de las cantidades pagadas en exceso que les soliciten, en los términos siguientes:

2.2.2.1 Respecto de las solicitudes que reciban a más tardar el día 20 de cada mes, efectuarán la devolución el primer día hábil bancario del mes inmediato siguiente.

2.2.2.2 Tratándose de solicitudes que reciban después del día 20 de cada mes, efectuarán la devolución el primer día hábil bancario del segundo mes posterior a aquel en que hayan recibido la solicitud correspondiente.

2.3 Las instituciones de crédito deberán informar al público, la ubicación y horario de aquellas de sus sucursales en las que se podrán tramitar devoluciones de pagos en exceso.

2.4 Las instituciones de crédito, podrán cobrar a los patrones por las operaciones que realicen con motivo de las devoluciones, la comisión máxima que determine el Banco de México.

3 Compensación de los pagos en exceso a que se refiere el numeral 1.2.

En el evento de que los patrones detecten que realizaron pagos en exceso de los señalados en el numeral 1.2, podrán ajustarse a lo siguiente:

3.1 Los patrones podrán compensar el importe pagado indebidamente, actualizado en terminos de lo señalado en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, contra las cuotas que estén obligados a pagar en el o los bimestres siguientes.

3.2 Si una vez que los patrones efectúen la compensación del importe pagado en exceso, no resultaren cantidades a pagar a su cargo, no estarán obligados a presentar los formularios SAR-01-1 y SAR-02-1 en las instituciones de crédito.

3.3 Los patrones tendrán la obligación de comunicar por escrito a sus trabajadores, la razón que explique la diferencia en el importe de los depósitos efectuados a su cuenta individual.

Asimismo el día 26 de octubre de 1992, se publica en el Diario Oficial de la Federación, un AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER REGLAS PARA QUE LOS PATRONES TRAMITEN ANTE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO LA DEVOLUCION Y COMPENSACION DE LAS CANTIDADES PAGADAS EN EXCESO EN LAS APORTACIONES AL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, en el que se establece el mismo procedimiento para la devolución o compensación de los pagos en exceso en el entero de las cuotas al seguro de retiro, pero en este caso, de las cantidades pagadas en exceso en las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda.

NOVIEMBRE 13 DE 1992

Se publica una RESOLUCION QUE REFORMA LAS REGLAS A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS CUENTAS INDIVIDUALES DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO Y DEROGA EL ANEXO 2 (FORMULARIO SAR-05-1) DE LAS MISMAS, ASI COMO EL ANEXO 1 (FORMULARIO SAR-04-2) CON SU CORRESPONDIENTE INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO, es decir, se derogan los formularios SAR-04-1 y SAR-05-1 para incluir la información que se proporcionaba en los dos formularios en el nuevo formulario SAR-04-2 "Registro, Actualización de Datos del Trabajador y Designación de Beneficiarios"; en relación a las Reglas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de abril de 1992.

NOVIEMBRE 27 DE 1992

En esta fecha se publica UN ACUERDO QUE MODIFICA AL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECEN REGLAS GENERALES SOBRE EL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, en el cual se modifica la regla TERCERA BIS que había sido publicada el 23 de octubre de 1992, y en la que ahora se establece que cuando las instituciones de crédito que reciban cuotas y aportaciones que no puedan individualizarse, porque no hayan sido

debidamente llenados los correspondientes formularios SAR-01-1 y SAR-02-1, en vez de devolver el importe de las cuotas a los patrones que las hayan enterado, simplemente deberán informar al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, según corresponda, los datos del patron que haya efectuado el entero de las cuotas y aportaciones citadas.

También el mismo día, se publica el AVISO POR EL QUE SE RECUERDA A LOS TRABAJADORES, PATRONES E INSTITUCIONES DE CREDITO, ANTE QUIEN PUEDEN PRESENTAR SUS NOTIFICACIONES, CONSULTAS O RECLAMACIONES RELATIVAS AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.

DICIEMBRE 21 DE 1992

Este día se publica una RESOLUCION QUE MODIFICA LAS REGLAS A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS CUENTAS INDIVIDUALES DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, ASI COMO EL ANEXO 2 (CONTRATO RELATIVO A LA CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO) DE LAS MISMAS, en la que se reforman las reglas séptima y décima y se adicionan las reglas sexta bis, sexta bis 1, décima bis y décima bis 1; dicha resolución es en relación con las Reglas publicadas en 30 de abril de 1992.

"SEXTA BIS.- Las instituciones de crédito que reciban cuotas y aportaciones correspondientes al sistema de ahorro para el retiro, deberán proporcionar a los patrones un informe relativo a los enteros de dichas cuotas y aportaciones, dentro del plazo de treinta días naturales contado a partir de la fecha en las que las reciban.

Las instituciones de crédito deberán indicar en el informe mencionado, los problemas que encuentren respecto de los importes totales de dichos enteros así como la información relativa a los trabajadores, que les haya proporcionado el patron de que se trate. En el evento de que no existan problemas con la información citada, la institución de crédito deberá indicar tal situación en el informe correspondiente.

Las instituciones de crédito deberán proporcionar dentro del plazo mencionado en el primer párrafo de la presente regla, al Instituto Mexicano del Seguro Social v/o al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, copia de los informes referidos.

Asimismo, las instituciones de crédito deberán indicar en el recuadro correspondiente al rubro "OBSERVACIONES" de los comprobantes de aportación al sistema de ahorro para el retiro que expidan de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 183-E de la Ley del Seguro Social, según corresponda, cualquiera de las leyendas siguientes:

- a) "Toda la información contenida en el presente documento es correcta y esta completa", o
- b) "La información recibida para elaborar el presente documento es o puede ser incorrecta y/o está incompleta."

"SEXTA BIS 1.- El patrón que desee efectuar el entero de las cuotas y aportaciones relativas al sistema de ahorro para el retiro, en una institución de crédito distinta a aquella en que haya estado efectuando dichos enteros, deberá presentar a la nueva institución el informe a que se refiere la regla sexta bis, en el que se indique que no existen problemas respecto de la información proporcionada por el patrón al realizar el último entero de las cuotas y aportaciones que le hubiere correspondido efectuar.

El patrón de que se trate tendrá la obligación de comunicar a sus trabajadores, la denominación de la institución de crédito en la que efectuará los enteros de las cuotas y aportaciones mencionadas y la fecha a partir de la cual dejará de realizar los enteros citados en la institución de crédito en la que los haya estado efectuando. Asimismo, dicho patrón deberá informar a sus trabajadores los efectos que producirá el cambio de institución de crédito a que la presente regla se refiere.

El patrón que efectúe el cambio de institución, pagará la comisión que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 183-E de la Ley del Seguro Social, determine el comité técnico del sistema de ahorro para el retiro."

"SEPTIMA.- Los recursos relativos a cuotas y aportaciones correspondientes al sistema de ahorro para el retiro que reciban las instituciones de crédito, independientemente de si son o no operadoras de la cuenta individual que corresponda, deberán ser depositados a más tardar el cuarto día hábil bancario inmediato siguiente al de su recepción en las cuentas que el Banco de México les lleva al Instituto Mexicano del Seguro Social, en términos de lo dispuesto en el artículo 183-I de la Ley del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley que rige a este último Instituto.

Cuando la institución de crédito que reciba los recursos mencionados en el párrafo anterior, sea la institución operadora de la cuenta individual del cuantitativo de que se trate, deberá acreditar dichos recursos en las subcuentas respectivas, dentro de un plazo de treinta días naturales

contado a partir de la fecha de su recepción. El acreditamiento citado se efectuará con fecha valor, el cuarto día hábil bancario inmediato siguiente al de la recepción de los recursos citados.

La institución que no siendo la operadora de la cuenta individual del trabajador, reciba recursos en favor de éste, deberá enviar a la institución operadora de dicha cuenta, la información relativa a los recursos de que se trate, a través del Centro de Cómputo Bancario, dentro de un plazo de treinta días naturales contado a partir de la fecha de su recepción, a efecto de que esta última abone dichos recursos en la cuenta que corresponda, fecha valor el séptimo día hábil bancario inmediato siguiente al día en que la institución que haya enviado la información haya recibido los recursos respectivos.

Los intereses que devenguen los recursos objeto de los traspasos de cuotas y aportaciones, correspondientes a tres días hábiles bancarios, serán para la institución de crédito operadora de las cuentas individuales.

El Centro de Cómputo Bancario, reportará al Banco de México los importes de los traspasos a que se refieren los dos párrafos inmediatos anteriores, precisando los respectivos rendimientos. El reporte lo efectuará el primer día hábil bancario del mes inmediato siguiente, a aquél en que la institución de crédito operadora de la cuenta individual de que se trate, reciba la información a que se refiere el tercer párrafo de la presente regla, y el mismo día, el Banco de México realizará los movimientos contables correspondientes."

"DECIMA.- Los cuentahabientes podrán traspasar sus cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro de una institución de crédito a otra, a cuyo efecto deberán solicitar tales traspasos a la institución que en adelante deseen les lleve su cuenta. La institución que deje de manejar la cuenta podrá cobrar una comisión no superior a aquella que publique al efecto el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación. Dicha comisión será descontada a los cuentahabientes del importe de tales recursos.

Los traspasos a que se refiere el párrafo anterior, únicamente podrán solicitarse en algún día hábil bancario de los comprendidos entre los días cinco y diez o veinte y veinticinco, de cada mes, inclusive."

"DECIMA BIS.- Los cuentahabientes que deseen solicitar los traspasos mencionados en la regla precedente, deberán presentar solicitud por escrito, a la institución de crédito que en adelante deseen les lleve su cuenta. Los cuentahabientes deberán anexar a la solicitud mencionada.

copia del último comprobante de aportación al sistema de ahorro para el retiro que debieron haber recibido, en el que en el recuadro correspondiente al rubro "OBSERVACIONES", figure la leyenda señalada en el inciso a) de la regla sexta bis.

Los trabajadores en cuyos comprobantes figure la leyenda señalada en el inciso b) de la regla sexta bis, no podrán solicitar los traspasos mencionados hasta en tanto cuenten con un comprobante en el que figure la leyenda señalada en el inciso a) de la propia regla sexta bis."

"DECIMA BIS 1.- La institución de crédito que reciba la solicitud citada en la regla anterior, deberá solicitar, a través del Centro de Computo Bancario, a la institución de crédito operadora de la cuenta individual que corresponda, que efectúe el traspaso de la cuenta de que se trate, precisamente el primer día hábil bancario del tercer mes siguiente a aquél en que se haya efectuado la presentación de la solicitud respectiva.

El Centro de Computo Bancario, reportará al Banco de México el importe del traspaso de cuentas a que se refiere el párrafo inmediato anterior y, en su caso, la comisión respectiva. El reporte lo efectuará el primer día hábil bancario del tercer mes inmediato siguiente, a aquél en que la institución de crédito reciba la solicitud señalada en la regla décima bis, y el mismo día, el Banco de México realizará los movimientos contables correspondientes."

Así también, se derogan el tercero y cuarto párrafos de la cláusula séptima del modelo de clausulado mínimo del contrato relativo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, contenido en las Reglas a las que deberán sujetarse las cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro, publicadas el 30 de abril de 1992.

DICIEMBRE 30 DE 1992

Se publica un ACUERDO QUE REFORMA AL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECEN REGLAS GENERALES SOBRE EL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, en el cual se reforman los formularios SAR-01-1, SAR-02-1 y SAR-03-1, del acuerdo por el que se establecen Reglas Generales Sobre el Sistema de Ahorro para el Retiro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 1992, y se publican los nuevos formularios "SAR-01-2", "SAR-02-2", con sus respectivos instructivos para el llenado, y "SAR-03-2", para que estos sean llenados en nuevos pesos.

ABRIL 26 DE 1993

Este día se publican de nuevo REGLAS A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS CUENTAS INDIVIDUALES DEL SISTEMA DE AHORRO PARA

EL RETIRO, debido a que dichas reglas han sido objeto de modificaciones tendientes a hacerlas más operativas y de que se facilite la consulta, aplicación y cumplimiento de las normas que rigen la operación de las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro, resulta conveniente compilarlas periódicamente en un solo instrumento, por lo que el Banco de México expide las siguientes:

REGLAS A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS CUENTAS INDIVIDUALES DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO

PRIMERA.- Las instituciones de crédito deberán recibir, por cuenta y orden del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), depósitos de dinero para abono en las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro, de patrones a favor de sus trabajadores, de conformidad con las disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Las personas físicas residentes en el país no comprendidas en los artículos 12 y 13 de la Ley del Seguro Social, incluyendo a quienes disfruten pensiones del IMSS, podrán efectuar en las instituciones de crédito la apertura de cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro.

Con propósitos de brevedad, a las personas en cuyo favor se efectúen los depósitos, se les designará cuentahabientes.

SEGUNDA.- Las instituciones de crédito también estarán obligadas a recibir aportaciones adicionales para incremento de las cuentas a que se refiere la regla anterior.

El cuentahabiente tendrá en todo tiempo el derecho de hacer tales aportaciones por conducto de su patron al efectuarse el entero de las cuotas.

Los cuentahabientes sujetos a una relación laboral podrán efectuar directamente aportaciones adicionales en las sucursales y dentro de los horarios que para tal efecto determinen las propias instituciones.

Quando los cuentahabientes no estén sujetos a una relación laboral, podrán efectuarse aportaciones adicionales para abono de su subcuenta del seguro de retiro a que se refiere la regla tercera siguiente, por importes no inferiores al equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y respecto de la subcuenta del Fondo Nacional de la Vivienda señalada en la regla siguiente, por montos no inferiores al equivalente a diez días de salario mínimo general en el Distrito Federal; sin perjuicio de que las instituciones puedan recibir aportaciones por montos menores.

**ESTA TESIS NO DEBE
SAUR DE LA BIBLIOTECA**

Las aportaciones que se realicen en términos de los dos párrafos anteriores, podrán efectuarse mediante la entrega de efectivo o documentos aceptables para la institución que los reciba.

Para fines de brevedad, en las presentes reglas se entenderá por subcuenta de vivienda, a la subcuenta del Fondo Nacional de la Vivienda.

TERCERA.- Para efectos de lo previsto en las presentes reglas, las instituciones de crédito abrirán cuentas individuales, mismas que deberán estar integradas por dos subcuentas: la del seguro de retiro y la de vivienda.

La solicitud para la apertura de estas cuentas deberá presentarse por el patron de que se trate y las instituciones de crédito deberán mantener en sus registros como titulares de las mismas, a los cuentahabientes respectivos. A tal efecto, los patrones deberán proporcionar la información requerida en el formulario "SAR-04" e instructivo de llenado.

Tratándose de las personas físicas referidas en el segundo párrafo de la regla primera anterior, las mismas podrán solicitar directamente a las instituciones de crédito la apertura de la cuenta correspondiente, debiendo proporcionar también la información requerida en dicho formulario, en cuyo caso deberá sustituirse en el mismo la palabra trabajador por la de cuentahabiente.

Para su identificación, las cuentas deberán contener el Registro Federal de Contribuyentes del cuentahabiente de que se trate, y a falta de este, la clave de la propia institución de crédito que le corresponda de acuerdo a lo siguiente:

a) Registro Federal de Contribuyentes: clave asignada al cuentahabiente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al ser dado de alta como contribuyente, la cual deberá presentarse en cuatro partes, la primera con cuatro caracteres alfabéticos, la segunda con caracteres numéricos con los que se muestra la fecha de nacimiento del cuentahabiente, la tercera se presenta en dos caracteres alfanuméricos siendo esta la clave de homonimia y la última, el carácter correspondiente al dígito de verificación, y

b) Número de control interno de la institución de crédito: clave optativa asignada por la institución que opera la cuenta. Solo se utilizará en el caso de que la clave del Registro Federal de Contribuyentes del cuentahabiente no se presente en términos del inciso a) anterior, o no sea la correcta, debiendo la institución utilizar este número para identificación en sus sistemas.

Los cuentahabientes no deberán de tener mas de una cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, salvo en los casos en que aquellos, ademas de estar afiliados al IMSS, lo estén al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o a otro mecanismo de seguridad social que al efecto apruebe el comite tecnico del sistema de ahorro para el retiro.

CUARTA.- Para la apertura de las cuentas individuales, las instituciones de crédito deberán celebrar con cada uno de los cuentahabientes un contrato que contenga el clausulado mínimo, no debiendo incluir textos que contravenzan los terminos de dichas clausulas.

El contrato respectivo podra integrarse al citado formulario "SAR-04". En este caso, la firma del cuentahabiente plasmada en dicho formulario constituirá la aceptación de este al propio contrato.

QUINTA.- El cuentahabiente debera designar beneficiarios en los terminos del articulo 183-S de la Ley del Seguro Social y 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Lo anterior, sin perjuicio de que en cualquier tiempo el propio cuentahabiente pueda sustituir a las personas que hubiere designado, asi como modificar, en su caso, la proporción correspondiente a cada una ellas.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el parrafo anterior, tal designación debera realizarse en terminos del referido formulario "SAR-04". Tratandose de los cuentahabientes citados en el tercer parrafo de la regla tercera, en el formulario respectivo tambien debera sustituirse la palabra trabajador por la de cuentahabiente.

SEXTA.- Las cantidades que vayan a ser objeto de abono en las cuentas de que se trata, podran recibir las instituciones de credito por ventanilla o a traves de equipos y sistemas automatizados, debiendo expedir comprobantes que reúnan las características que para tal efecto publique la Secretaría de Hacienda y Credito Publico en el Diario Oficial de la Federación.

Los mencionados comprobantes deberan ser individuales y proporcionarse dentro de un plazo de treinta dias naturales, contado a partir de la fecha en que se reciban los recursos correspondientes.

SEPTIMA.- Las instituciones de crédito que reciban cuotas y aportaciones correspondientes al sistema de ahorro para el retiro, deberán proporcionar a los patrones un informe relativo a los enteros de dichas cuotas y aportaciones, dentro de un plazo de treinta dias naturales contado a partir de la fecha en que las reciban.

Las instituciones de crédito deberán indicar en el informe mencionado, los problemas que encuentren respecto de los importes totales de dichos enteros, así como de la información relativa a los trabajadores, que les haya proporcionado el patron de que se trate. En el evento de que no existan problemas con la información citada, ni con la correspondiente a bimestres anteriores, la institución de crédito deberá indicar tal situación en el informe correspondiente.

Las instituciones de crédito deberán proporcionar dentro del plazo mencionado en el primer párrafo de la presente regla, al IMSS y/o al INFONAVIT, copia de los informes referidos.

Asimismo, las instituciones de crédito deberán indicar en el recuadro correspondiente al rubro "OBSERVACIONES" de los comprobantes de aportación al sistema de ahorro para el retiro que expidan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183-E de la Ley del Seguro Social, según corresponda, cualquiera de las leyendas siguientes:

- a) "Toda la información contenida en el presente documento es correcta y esta completa". o
- b) "La información recibida para elaborar el presente documento es o puede ser incorrecta y/o está incompleta."

Los cuentahabientes que en lugar del comprobante a que se refiere el párrafo anterior, reciban copia del formulario "SAR-02", debidamente sellada y firmada por algún funcionario autorizado al efecto por la institución de crédito de que se trate, y deseen que en dicho formulario figure la leyenda a que se refiere el inciso a) anterior, deberán acudir a la institución de crédito que corresponda a fin de que, de ser procedente, la misma efectúe la impresión de la leyenda citada.

Las instituciones de crédito efectuarán la impresión de las leyendas a que se refieren los incisos a) y b) anteriores, con base en la información con que cuenten. Consecuentemente, las leyendas citadas no prejuzgan sobre la exactitud de la información que les fue proporcionada a las instituciones de crédito.

OCTAVA.- El patron que desee efectuar el entero de las cuotas y aportaciones relativas al sistema de ahorro para el retiro, en una institución de crédito distinta a aquella en que haya estado efectuando dichos enteros, deberá presentar a la nueva institución el informe a que se refiere la regla séptima, en

el que se indique que no existen problemas respecto de la información proporcionada por el patron al realizar el último entero de las cuotas y aportaciones que le hubiere correspondido efectuar, ni con la correspondiente a bimestres anteriores.

El patron de que se trate tendra la obligacion de comunicar a sus trabajadores, la denominacion de la institucion de credito en la que efectuara los enteros de las cuotas y aportaciones mencionadas y la fecha a partir de la cual dejara de realizar los enteros citados en la institucion de credito en la que los haya estado efectuando. Asimismo, dicho patron debera informar a sus trabajadores los efectos que producira el cambio de institucion de credito a que la presente regla se refiere.

El comite tecnico del sistema de ahorro para el retiro determinara la comision que los patrones y trabajadores deberan cubrir a las instituciones de credito que expidan los comprobantes a que se refiere la regla sexta y no lleven las cuentas individuales respectivas.

NOVENA.- Los recursos relativos a cuotas y aportaciones correspondientes al sistema de ahorro para el retiro que reciban las instituciones de credito, independientemente de si son o no operadoras de la cuenta individual que corresponda, deberan ser depositados a mas tardar el cuarto dia habil bancario inmediato siguiente al de su recepcion en las cuentas que el Banco de Mexico les lleva al IMSS, en terminos de lo dispuesto en el articulo 183-I de la Ley del Seguro Social y al INFONAVIT, en terminos de lo dispuesto en el articulo 43 de la Ley que rige a este ultimo instituto.

Cuando la institucion de credito que reciba los recursos mencionados en el parrafo anterior, sea la institucion operadora de la cuenta individual del cuentahabiente de que se trate, debera acreditar dichos recursos en las subcuentas respectivas, dentro de un plazo de treinta dias naturales contado a partir de la fecha de su recepcion. El acreditamiento citado se efectuara con fecha valor, el cuarto dia habil bancario inmediato siguiente al de la recepcion de los recursos citados.

La institucion que no siendo la operadora de la cuenta individual del cuentahabiente, reciba recursos en favor de este, debera enviar a la institucion operadora de dicha cuenta, la informacion relativa a los recursos de que se trate, a traves del fideicomiso administrado por Banco de Mexico, conocido como CECOBAN, dentro de un plazo de treinta dias naturales contado a partir de la fecha de su recepcion, a efecto de que esta ultima abone dichos recursos en la

cuenta que corresponda, fecha valor el séptimo día hábil bancario inmediato siguiente al día en que la institución que haya enviado la información haya recibido los recursos reosectivos.

Los intereses que devenguen los recursos objeto de los traspasos de cuotas y abortaciones, correspondientes a tres días hábiles bancarios, serán para la institución de crédito operadora de las cuentas individuales.

El CECOBAN reportará al Banco de México los imoortes de los traspasos a que se refieren los dos párrafos inmediatos anteriores, precisando los respectivos rendimientos. El reporte lo efectuará el primer día hábil bancario del mes inmediato siguiente, a aquél en que la institución de crédito coeradora de la cuenta individual de que se trate, reciba la información a que se refiere el tercer párrafo de la presente regla, y el mismo día, el Banco de México realizará los movimientos contables correspondientes.

DECIMA.- Los deosítos de que se trata devengaran intereses conforme a lo siguiente:

a) Tratándose de la subcuenta del seguro de retiro, a una tasa anual igual a la que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación para el periodo correspondiente, en términos del artículo 183-J de la Ley del Seguro Social. Los intereses se calcularán sobre saldos promedios diarios mensuales ajustados en términos del párrafo siguiente y serán pagaderos el primer día del mes inmediato siguiente a aquel en que se devenguen, mediante su reinversión en las respectivas subcuentas.

El saldo de estas subcuentas, se ajustará el último día de cada mes, en una cantidad igual a la resultante de aplicar al saldo promedio diario mensual de la propia subcuenta, la variación porcentual del "Índice Nacional de Precios al Consumidor" publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente al mes inmediato anterior al de ajuste.

Los intereses se calcularán dividiendo la tasa anual de interés aplicable entre 360 y multiplicando el resultado así obtenido por el número de días efectivamente transcurridos durante el mes en el cual se devenguen.

La tasa de interés pagadera al cuentahabiente, una vez descontada la comisión referida en la regla inmediata siguiente y sus respectivos impuestos, no deoera ser inferior al dos por ciento anual, y

b) Tratándose de la subcuenta de vivienda, intereses en función del remanente de operación del INFONAVIT, en términos de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, mismos que serán pagaderos mediante su reinversión en la propia subcuenta.

DECIMA PRIMERA.- Las instituciones de crédito podrán cargar mensualmente, el primer día del mes inmediato siguiente, a las subcuentas del seguro de retiro, la comisión que por el manejo de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro establezca la propia institución, sin que en caso alguno dicha comisión pueda exceder de aquella que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación.

DECIMA SEGUNDA.- Los cuentahabientes podrán traspasar sus cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro de una institución de crédito a otra, a cuyo efecto deberán solicitar tales traspasos a la institución que en adelante deseen les lleve su cuenta. La institución que deje de manejar la cuenta podrá cobrar una comisión no superior a aquella que publique al efecto el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación. Dicha comisión será descontada a los cuentahabientes del importe de tales recursos.

Los traspasos a que se refiere el párrafo anterior, únicamente podrán solicitarse en algún día hábil bancario de los comprendidos entre los días cinco y diez o veinte y veinticinco, de cada mes, inclusive.

DECIMA TERCERA.- Los cuentahabientes que soliciten los traspasos mencionados en la regla precedente, deberán presentar solicitud por escrito, a la institución de crédito que en adelante deseen les lleve su cuenta. Los cuentahabientes deberán anexar a la solicitud mencionada, copia del último comprobante de aportación al sistema de ahorro para el retiro que debieron haber recibido, o copia del último formulario "SAR-02", que su patrón debió haber presentado debidamente sellada y firmada por algún funcionario autorizado al efecto por la institución de crédito de que se trate. En los documentos mencionados deberá figurar la leyenda señalada en el inciso a) de la regla séptima.

Los cuentahabientes en cuyos comprobantes figure la leyenda señalada en el inciso b) de la regla séptima, no podrán solicitar los traspasos mencionados hasta en tanto cuenten con un comprobante en el que figure la leyenda señalada en el inciso a) de la propia regla séptima.

DECIMA CUARTA.- La institucion de credito que reciba la solicitud citada en la regla anterior, debera solicitar, a traves del CECOBAN, a la institucion de credito cooeradora de la cuenta individual que corresponda, que efectúe el traspaso de la cuenta de que se trate, precisamente el orimer dia habil bancario del tercer mes siguiente a aquél en que se haya efectuado la presentacion de la solicitud respectiva.

El CECOBAN, reportara al Banco de Mexico el imoorte del traspaso de cuentas a que se refiere el parrafo inmediato anterior y, en su caso, la comision respectiva. El reporte lo efectuara el primer dia habil bancario del tercer mes inmediato siguiente, a aquél en que la institucion de credito reciba la solicitud señalada en la regla decima tercera, y el mismo dia, el Banco de Mexico realizara los movimientos contables correspondientes.

DECIMA QUINTA.- Las instituciones de credito deberan enviar a más tardar el ultimo dia del mes de febrero de cada año, directamente a sus cuentahabientes o a traves del patron de éstos, un estado de la situacion de su cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro.

En el evento de que alguna institucion de credito decida efectuar el envio del estado de cuenta a que se refiere el parrafo anterior a traves del patrón de los trabajadores de que se trate, dicho patron tendra la obligacion de hacer llegar los estados de cuenta a sus trabajadores.

Los patrones que reciban estados de cuenta de trabajadores con los cuales hayan terminado su relacion laboral, deberan conservar los estados de cuenta correspondientes a disposicion de los trabajadores citados por un periodo de un año contado a partir de la recepcion de los mismos.

Las instituciones de credito a las que les sean devueltos estados de cuenta debido a la liquidacion de empresas que hayan fungido como patrones, y respecto de las cuales no exista patron sustituto, deberan conservar dichos estados de cuenta a disposicion de los trabajadores por un periodo de seis meses contado a partir de la fecha en que reciban la devolucion de los mismos.

Sin perjuicio de lo anterior, en cualquier tiempo, el cuentahabiente podra solicitar a la institucion de que se trate, el estado de su cuenta con numeros al mes inmediato anterior a aquél en que lo solicite, obligandose la propia institucion a entregar dicho estado de cuenta a mas tardar el quinto dia habil inmediato siguiente al de la solicitud respectiva. La institucion podra cobrar la comision que al efecto determine.

El mencionado estado de cuenta deberá contener por lo menos: a) los cargos y abonos correspondientes al año natural inmediato anterior. Consecuentemente, la fecha de corte de dichos estados de cuenta será el último día del mes de diciembre de cada año; b) los saldos promedios diarios mensuales del periodo respectivo; c) el rendimiento correspondiente a cada periodo de interés en cantidad y porcentaje, una vez deducidas las cantidades por concepto de comisiones por manejo de la cuenta así como de los impuestos derivados de estas, y d) las cantidades correspondientes a comisiones cargadas por concepto de manejo y traspasos de cuenta, así como, en su caso, por la expedición de comprobantes de depósitos que expidan instituciones de crédito que no sean operadoras de las cuentas, identificando cada una de estas comisiones.

DECIMA SEXTA.- En el evento de que el cuentahabiente se ubique en los supuestos previstos en los artículos 183-P y 183-Q de la Ley del Seguro Social, podrá solicitar por escrito, acompañando al efecto los documentos que señale la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que la institución de crédito que lleve su cuenta individual le entregue una cantidad no mayor al 10 por ciento del saldo de la subcuenta del seguro de retiro de su cuenta individual.

DECIMA SEPTIMA.- El cuentahabiente tendrá derecho a que la institución de crédito que lleve la cuenta individual, le entregue por cuenta del IMSS y del INFONAVIT el saldo de la subcuenta del seguro de retiro y el de la subcuenta de vivienda, respectivamente, siempre que el mismo cumpla con los requisitos señalados en el artículo 183-Q de la Ley del Seguro Social y en el artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, según se trate, debiendo situar tales fondos la institución de crédito respectiva en la entidad financiera que el cuentahabiente designe, o bien, entregandoselos al propio cuentahabiente en una sola exhibición.

También podrá retirarse el saldo de la cuenta individual cuando lo soliciten los beneficiarios del cuentahabiente, en el evento de que este último fallezca y presenten a la institución constancia de dicho fallecimiento así como la documentación que al efecto determine la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Asimismo, también podrá retirarse el saldo de la subcuenta de vivienda, en el momento en que el cuentahabiente reciba crédito del INFONAVIT, siempre y cuando se destine al pago de alguno de los conceptos a que se refieren los incisos de la fracción I del artículo 42 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Al efecto, estos retiros deberán realizarse en los términos que determine el INFONAVIT.

DECIMA OCTAVA.- Las instituciones de crédito deberán realizar la entrega de las cantidades que correspondan de conformidad con lo dispuesto en la regla décima sexta y en los párrafos primero y segundo de la regla décima séptima, ajustándose a lo siguiente:

a) Respecto de las solicitudes que reciban a más tardar el día 20 de cada mes, efectuarán la devolución el onceavo día natural del mes inmediato siguiente, y

b) Tratándose de solicitudes que reciban después del día 20 de cada mes, realizarán la devolución el onceavo día natural del segundo mes posterior a aquel en que hayan recibido la solicitud correspondiente.

En el evento de ser inhábil el día en que las instituciones de crédito deban efectuar la entrega de las cantidades que correspondan de conformidad con lo dispuesto en los incisos a) y b) anteriores, las instituciones de crédito deberán realizar dicha entrega el día hábil bancario inmediato siguiente.

A fin de que las instituciones de crédito estén en posibilidad de efectuar la entrega de las cantidades que correspondan, deberán reportar al Banco de México el primer día hábil bancario del mes en que deban realizar dichas entregas de conformidad con lo señalado en los incisos a) y b) anteriores, los saldos al primer día de dicho mes de la subcuenta del seguro de retiro y, en su caso, de la subcuenta de vivienda, de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro de que se trate.

Asimismo, el primer día hábil bancario del mes en que el Banco de México reciba la información a que se refiere el párrafo anterior, abonará en la cuenta de depósitos de efectivo que le lleva a la institución de crédito de que se trate, las cantidades que correspondan. Las cantidades citadas no devengarán intereses por el período comprendido entre el día en que el Banco de México efectúe el abono citado y el día en que la institución de crédito que correspondan efectúe la devolución de dichas cantidades.

DECIMA NOVENA.- De conformidad con los artículos 280 BIS de la Ley del Seguro Social y 37 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el derecho del cuantitativo o, en su caso, de sus beneficiarios a realizar los retiros a que se refiere la regla décima séptima, prescribe en favor del IMSS o del INFONAVIT, según se trate, a los diez años de que sea exigible.

Cabe aclarar que con la entrada en vigor de estas reglas se arogan las Reglas a las que deberan sujetarse las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro, publicadas por el Banco de Mexico en el Diario Oficial de la Federacion el 30 de abril de 1992, modificadas por Resoluciones publicadas en el citado Diario el 13 de noviembre y 21 de diciembre de 1992.

ABRIL 28 DE 1993

Se publica un ACUERDO QUE MODIFICA AL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECEN REGLAS GENERALES SOBRE EL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, en el cual se reforma la regla TERCERA BIS del acuerdo por el que se establecen reglas generales sobre el Sistema de Ahorro para el Retiro, publicado en el Diario Oficial de la Federacion el 30 de abril de 1992, para quedar como sigue:

"TERCERA BIS.- Las instituciones de credito que reciban cuotas y aportaciones que no puedan individualizarse, porque no fueron debidamente llenados los respectivos formularios SAR-01 y SAR-02, pondran a disposicion del patron que corresponda, el importe de las cuotas y aportaciones citadas, asi como los intereses que las mismas hayan generado en terminos de lo dispuesto en los articulos 183-I de la Ley del Seguro Social y 39 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, hasta la fecha en que las devuelvan a dicho patron, ajustandose al procedimiento que se indica a continuacion:

I.- Deberan indicar en la informacion que remitan al Instituto Mexicano del Seguro Social y/o al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, segun corresponda, los datos del patron de que se trate, a fin de que los institutos mencionados le notifiquen al propio patron lo siguiente:

a) Que tiene un plazo de treinta dias naturales contado a partir de la fecha en que reciba la notificacion referida, para acudir a la institucion de credito, en la que efectuó el entero de las cuotas y aportaciones, a proporcionar la informacion necesaria para que la misma pueda individualizarse, y

b) Que si transcurrido el plazo citado no proporciona tal informacion, el monto de las cuotas, aportaciones e intereses referidos estara a su disposicion en la institucion de credito de que se trate y que debera solicitar su devolucion. En este caso, para que el patron pueda acreditar el entero de las cuotas y aportaciones que le hayan sido devueltas, debera enterarlas, en los terminos de las disposiciones aplicables, junto con la actualizacion y recargos correspondientes.

El Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deberán efectuar la notificación mencionada, a más tardar el vigésimo día natural inmediato siguiente a la fecha en que reciban el informe de la institución de crédito a que se refiere el primer párrafo de la presente fracción:

II.- Realizarán las devoluciones de las cuotas, aportaciones y formularios, cuya solicitud les sea presentada a más tardar el día 17 de cada mes por el patrón que les acredite haber recibido la notificación, el primer día hábil bancario del mes inmediato siguiente. Tratándose de solicitudes que reciban después del día 17 de cada mes, efectuarán la devolución el primer día hábil bancario del segundo mes posterior a aquél en que las hayan recibido.

Las instituciones de crédito deberán efectuar las devoluciones citadas mediante la expedición de cheque nominativo a favor del patrón que corresponda, y

III.- Podrán cobrar a los patrones por las operaciones que realicen con motivo de las devoluciones, la comisión máxima que determine el Banco de México."

Asimismo este día, se publica un ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN Y DAN A CONOCER A LAS INSTITUCIONES DE CREDITO LAS REGLAS PARA CORREGIR ERRORES RELACIONADOS CON EL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, en el que se establece un procedimiento ágil conforme al cual puedan corregirse los errores en que incurran las instituciones de crédito al depositar en el Banco de México las cuotas y aportaciones correspondientes a los sistemas de ahorro para el retiro, así como al realizar retiros por cantidades correspondientes a dichos sistemas, a fin de evitar posibles perjuicios, tanto a los institutos de seguridad social, como a los trabajadores titulares de cuentas individuales, también se determina el procedimiento que deberá aplicarse para indemnizar a quien sufrió las consecuencias de los errores mencionados.

Cabe señalar que en este acuerdo, se relacionan el sistema de ahorro para el retiro de los trabajadores del sector privado y el sistema de ahorro para el retiro de los trabajadores del sector público, debido a que las instituciones de crédito pueden incurrir en errores en el depósito y retiro de las cuotas y aportaciones correspondientes a los dos sistemas.

AGOSTO 6 DE 1993

Este día se publica un ACUERDO QUE MODIFICA AL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECEN Y DAN A CONOCER A LAS INSTITUCIONES DE CREDITO LAS REGLAS PARA CORREGIR ERRORES RELACIONADOS CON EL

SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, en dicho acuerdo se establece un procedimiento conforme al cual, puedan corregirse los errores en que las instituciones de crédito incurren al retirar recursos correspondientes a los sistemas de ahorro para el retiro, por un importe inferior al que debió o podía efectuarse en términos de las disposiciones aplicables, así como al retirar cantidades de la cuenta de un Instituto distinto a aquel al que hubiere correspondido; en relación al Acuerdo publicado el 28 de abril de 1993.

FEBRERO 10 DE 1994

Se publica un ACUERDO QUE MODIFICA AL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECEN Y DAN A CONOCER A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO LAS REGLAS PARA CORREGIR ERRORES RELACIONADOS CON EL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, este acuerdo se da a conocer porque las instituciones de crédito, al retirar del Banco de México los importes correspondientes a las comisiones por manejo de cuenta, ocasionalmente incurren en errores, también en este acuerdo se establece un procedimiento adecuado conforme al cual puedan corregirse los errores mencionados, independientemente a aquel que se utiliza para corregir errores que comenten las instituciones de crédito por otros conceptos; dicho Acuerdo también es en relación al publicado el 28 de abril de 1993.

Asimismo, este día se publica una RESOLUCION DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, en la que se establece un procedimiento ágil para que los patrones que realicen pagos indebidos en el entero de las cuotas al seguro de retiro, puedan obtener la devolución del importe de dichos pagos, o bien compensarlo contra futuras cuotas.

RESOLUCION NUMERO 1

1. Pagos indebidos.

Se considerarán pagos indebidos efectuados en el entero de las cuotas al seguro de retiro los que resulten conforme a lo siguiente:

1.1. A la cantidad que se obtenga de restar, al monto asentado en el recuadro correspondiente al rubro "TOTAL IMSS" del formulario SAR-01, el importe que resulte de sumar las cantidades anotadas en los recuadros correspondientes a los rubros "CUOTA IMSS" y "AFORTACION ADICIONAL IMSS" de los formularios SAR-02, y

1.2. A las cantidades pagadas indebidamente, al amparo de los formularios SAR-02.

2. Devolución de los pagos indebidos a que se refiere el numeral 1.1.

En el evento de que en el proceso de individualización de las cuotas al seguro de retiro, las instituciones de crédito o quienes enteren dichas cuotas, detecten pagos indebidos de los señalados en el numeral 1.1., podrán proceder de la manera siguiente:

2.1. Las instituciones de crédito que hayan recibido las cuotas respectivas, podrán devolver el importe correspondiente al pago indebido a más tardar el segundo día hábil bancario inmediato siguiente al de su recepción, siempre y cuando se efectúe la sustitución del formulario SAR-01, por otro que lleve anotado el importe correcto, destruyéndose el formulario SAR-01 que contenga el error.

2.2. El patrón que no haya podido obtener la devolución del importe pagado indebidamente dentro del plazo señalado en el numeral 2.1. anterior, podrá solicitar por escrito al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), que certifique a la institución de crédito receptora de las cuotas, la devolución de dicho importe, presentando además, la documentación que acredite tal circunstancia.

La solicitud deberá presentarse en el formato que el propio IMSS determine, indicando el monto del pago indebido, y en el evento de que dicho patrón desee que se le devuelva el importe de la actualización del pago indebido, deberá señalar la cantidad correspondiente, calculándola de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Una vez obtenida en su caso, certificación favorable del IMSS, para la devolución de los pagos indebidos, el patrón podrá solicitar por escrito a la institución de crédito receptora el importe respectivo, presentando copia autografiada de dicha certificación.

3. Devolución y compensación de los pagos indebidos a que se refiere el numeral 1.2.

En el evento de que los patrones detecten que realizaron pagos indebidos de los señalados en el numeral 1.2., podrán optar por compensar el importe respectivo contra las cuotas al seguro de retiro que estén obligados a pagar en el o los bimestres siguientes o solicitar la devolución de dicho importe, ajustándose a lo siguiente:

3.1. Los patrones podrán compensar el importe pagado indebidamente, actualizado en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, contra las cuotas que estén obligados a pagar en el o los bimestres siguientes, previa certificación del IMSS. Para tal efecto, los patrones deberán presentar ante el citado Instituto solicitud por escrito en el formato que el mismo establezca.

3.1.1. Una vez obtenida, en su caso, la certificación favorable del IMSS para la compensación de los pagos indebidos, y solo que no resultaren cantidades a pagar a su cargo, los patrones no estarán obligados a presentar los formularios SAR-01 y SAR-02 en las instituciones de crédito.

3.1.2. Los patrones tendrán la obligación de comunicar por escrito a sus trabajadores, en los términos de la certificación emitida por el IMSS, la razón que explique la diferencia en el importe de los depósitos efectuados a su cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro.

3.2. Los patrones que oten por la devolución del importe pagado indebidamente, deberán solicitarla por escrito al IMSS, en los términos a que se refiere el segundo párrafo del numeral 2.2.

3.2.1. Una vez obtenida en su caso, certificación favorable del IMSS, para la devolución de los pagos indebidos, los patrones podrán solicitar por escrito a la institución de crédito operadora de la cuenta individual del trabajador de que se trate, el importe respectivo, presentando copia autógrafa de dicha certificación.

3.2.2. Los patrones tendrán la obligación de comunicar por escrito a sus trabajadores con quienes continúe su relación laboral, que han obtenido en su caso, certificación favorable del IMSS para la devolución del importe de pagos indebidos realizados en el entero de las cuotas y que será cargado a la subcuenta del seguro de retiro de su cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro.

Tratándose de trabajadores que hayan terminado su relación laboral con el patron que realizó pagos indebidos, tendrán derecho a solicitar a dicho patron, les comunique la razón que explique los cargos efectuados a la subcuenta del seguro de retiro de su cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro.

3.3. Certificaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.

El Instituto Mexicano del Seguro Social, deberá certificar las constancias relativas a las solicitudes de devolución o compensación del pago indebido de que se trate, dentro del plazo de tres meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud por escrito con todos los datos y documentos correspondientes.

3.3.1. El escrito en el que se certifique en su caso, la devolución de los pagos indebidos a que se refiere el numeral 1.1., deberá indicar los datos de identificación del patron, así como, los documentos con los que acredita la

personalidad, o la de su representante legal, y como mínimo lo siguiente:

a) La denominación de la institución de crédito receptora del pago indebido;

b) La fecha en que se haya efectuado;

c) El bimestre al que corresponda la cuota enterada;

d) El importe del pago indebido, y

e) En su caso, el monto de la actualización que corresponda, conforme a lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

3.3.2. Tratándose del escrito en el que se certifique en su caso, la devolución de los pagos indebidos a que se refiere el numeral 1.2., deberá indicar los datos de identificación del patrón, así como, los documentos con los que acredita la personalidad, o la de su representante legal, y por cada trabajador al que se le haya acreditado el pago indebido correspondiente, como mínimo lo siguiente:

a) La denominación de la institución de crédito operadora de la cuenta individual del trabajador;

b) El Registro Federal de Contribuyentes del trabajador, y

c) Los datos señalados en los incisos b), c), d) y e) del numeral 3.3.1. anterior.

4. Disposiciones Finales.

4.1. Las instituciones de crédito, respecto a las devoluciones a que se refieren los numerales 2.2. y 3.2.1., habrán de ajustarse a lo siguiente:

4.1.1. Deberán informar al público, la ubicación y horario de aquellas de sus sucursales en las que se podrán tramitar dichas devoluciones.

4.1.2. Deberán realizarlas, previa comprobación en sus registros de haber recibido el pago motivo de la devolución, en los términos siguientes:

4.1.2.1. Respecto de las solicitudes que reciban a más tardar el día 20 de cada mes, efectuarán la devolución el primer día hábil bancario del mes inmediato siguiente.

4.1.2.2. Tratándose de solicitudes que reciban después del día 20 de cada mes, efectuarán la devolución el primer día hábil bancario del segundo mes posterior a aquél en que hayan recibido la solicitud correspondiente.

4.1.2.3. Mediante cheque nominativo para abono en cuenta, contra entrega que les haga el patrón de que se trate de un recibo que contenga la leyenda: "RECIBI PAGO INDEBIDO A MI FAVDR. CORRESPONDIENTE AL BIMESTRE _____, POR UN IMPORTE DE N\$ _____ (_____) RESPECTO A LAS CUOTAS IMSS. el día _____." El recibo deberá estar debidamente suscrito por el patrón.

4.1.3. Podrán coorar a los patrones por las oeraciones que realicen con motivo de las devoluciones, la comisión máxima que determine el Banco de México.

4.2. Las instituciones de crédito deberán informar en el estado de la situación de la cuenta individual del trabajador de que se trate, que entreguen conforme a la décima quinta de las Reglas a las que deberán sujetarse las cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 26 de abril de 1993, el cargo realizado al amparo de la certificación del IMSS a que se refiere el numeral 3.2.1.

Así también este día se publica, por parte del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, una RESOLUCION DE CARACTER GENERAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, en la cual se establece el mismo procedimiento, para que los patrones que realicen pagos indebidos en el entero de las cuotas al seguro de retiro, puedan obtener la devolución del importe de dichos pagos, o bien compensarlo contra futuras cuotas, pero en este caso, para que los patrones que realicen pagos indebidos en el entero de las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda, puedan obtener la devolución del importe de dichos pagos, o bien compensarlo contra futuras aportaciones.

Con la entrada en vigor de estas resoluciones, se abroga lo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de octubre de 1992.

FEBRERO 28 DE 1994

Este día se publica nuevamente un ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN REGLAS GENERALES SOBRE EL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, en virtud de que las reglas generales sobre el sistema de ahorro para el retiro han sido objeto de modificaciones, adiciones y reformas, y con el fin de facilitar su consulta, aplicación y cumplimiento resulta conveniente compilarlas periódicamente en un solo instrumento, por lo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público expide las siguientes:

REGLAS GENERALES SOBRE EL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO

PRIMERA.- Los patrones, al cubrir las cuotas relativas al

seguro de retiro y las aportaciones al fondo nacional de la vivienda, mediante la entrega de los recursos correspondientes en instituciones de crédito, para abono en las subcuentas respectivas de las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro, abiertas a nombre de sus trabajadores, deberán proporcionar a dichas instituciones, información acerca de los importes totales de las mismas, así como información relativa a cada trabajador, a fin de que puedan individualizar las cuotas y aportaciones citadas. La información referida deberá presentarse de acuerdo a los formularios SAR-01 y SAR-02 e instructivos de llenado correspondientes, de libre reproducción.

Los patrones podrán presentar la información relativa a cada trabajador, a través de medios magnéticos de información que al efecto convengan con las instituciones de crédito que reciban las cuotas y aportaciones, en el entendido de que en su caso, dichos medios magnéticos deberán contener la misma información detallada en el formulario SAR-02. Sin perjuicio de lo anterior, siempre será necesario que el formulario SAR-01 quede debidamente formalizado.

SEGUNDA.- Los trabajadores que realicen aportaciones adicionales cuando no lo hagan por conducto de su patrón y las personas físicas que efectúen aportaciones voluntarias, en términos de lo previsto por los artículos 183-D, 183-R y 231 Bis de la Ley del Seguro Social, y 59 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, según se trate, mediante la entrega de efectivo o documentos aceptables para la institución de crédito que las reciba para abono a sus cuentas individuales de ahorro para el retiro, deberán entregar junto con los recursos, información relativa a dichas aportaciones. La información referida deberá presentarse de acuerdo al formulario SAR-02 e instructivo de llenado correspondiente.

TERCERA.- Salvo lo dispuesto en la regla Decima Segunda, las instituciones de crédito recibirán los formularios que les presenten de acuerdo a estas reglas, tal y como se exhiban, sin hacer observaciones ni objeciones, y devolverán copia sellada del formulario SAR-01 a quien lo entregue.

En el evento de que en el proceso de individualización de las cuotas y aportaciones, las instituciones de crédito encuentren errores aritméticos entre su importe y las cantidades anotadas en dichos formularios, procederán a abonar las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro, ajustándose al procedimiento que se indica a continuación:

I.- Cuando la suma de las cantidades anotadas en los cuadros correspondientes a los rubros "CUOTA IMSS" y "APORTACION ADICIONAL IMSS" de los formularios SAR-02, sea

mayor que el importe efectivamente pagado de acuerdo al recuadro correspondiente al rubro "TOTAL IMSS" del formulario SAR-01, deberán abonar el importe asentado en el rubro "TOTAL IMSS" del formulario SAR-01, a las subcuentas del seguro de retiro, en el orden en que les hayan presentado los formularios SAR-02, hasta donde alcance conforme a la prelación siguiente:

- a) Aportaciones adicionales, y
- b) Cuotas que este obligado a efectuar el patron.

II.- Cuando la suma de las cantidades anotadas en los recuadros correspondientes a los rubros "APORTACION INFONAVIT" y "APORTACION ADICIONAL INFONAVIT" de los formularios SAR-02, sea mayor que el importe efectivamente pagado de acuerdo al recuadro correspondiente al rubro "TOTAL INFONAVIT" del formulario SAR-01, deberán abonar el importe asentado en el rubro "TOTAL INFONAVIT" del formulario SAR-01, a las subcuentas de vivienda, en el orden en que les hayan presentado los formularios SAR-02, hasta donde alcance, conforme a la prelación siguiente:

- a) Aportaciones adicionales, y
- b) Aportaciones que este obligado a efectuar el patron.

TERCERA BIS.- Las instituciones de crédito que reciban cuotas y aportaciones que no puedan individualizarse, porque no fueron debidamente llenados los respectivos formularios SAR-01 y SAR-02, pondrán a disposición del patron que corresponda, el importe de las cuotas y aportaciones citadas, así como los intereses que las mismas hayan generado en términos de lo dispuesto en los artículos 183-I de la Ley del Seguro Social y 39 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, hasta la fecha en que las devuelvan a dicho patron, ajustándose al procedimiento que se indica a continuación:

I.- Deberán indicar en la información que remitan al Instituto Mexicano del Seguro Social y/o al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, según corresponda, los datos del patron de que se trate, a fin de que los institutos mencionados le notifiquen al propio patron lo siguiente:

- a) Que tiene un plazo de treinta días naturales contado a partir de la fecha en que reciba la notificación referida, para acudir a la institución de crédito, en la que efectuó el entero de las cuotas y aportaciones, a proporcionar la información necesaria para que la misma pueda individualizarse, y
- b) Que si transcurrido el plazo citado no proporciona tal información, el monto de las cuotas, aportaciones e intereses

referidos estará a su disposición en la institución de crédito de que se trate y que deberá solicitar su devolución.

En este caso, para que el patrón pueda acreditar el entero de las cuotas y aportaciones que le hayan sido devueltas, deberá enterarlas, en los términos de las disposiciones aplicables, junto con la actualización y recargos correspondientes.

El Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deberán efectuar la notificación mencionada, a más tardar el vigésimo día natural inmediato siguiente a la fecha en que reciban el informe de la institución de crédito a que se refiere el primer párrafo de la presente fracción.

II.- Realizarán las devoluciones de las cuotas, aportaciones y formularios, cuya solicitud les sea presentada a más tardar el día diecisiete de cada mes por el patrón que les acredite haber recibido la notificación, el primer día hábil bancario del mes inmediato siguiente. Tratándose de solicitudes que reciban después del día diecisiete de cada mes, efectuarán la devolución el primer día hábil bancario del segundo mes posterior a aquel en que las hayan recibido.

Las instituciones de crédito deberán efectuar las devoluciones citadas mediante la expedición de cheque nominativo a favor del patrón que corresponda, y

III.- Podrán cobrar a los patrones por las operaciones que realicen con motivo de las devoluciones, la comisión máxima que determine el Banco de México.

CUARTA.- Las instituciones de crédito que reciban de los patrones las cuotas y las aportaciones, así como la información relativa, citadas en la regla Primera, deberán entregar en el domicilio de los mismos, dentro de un plazo de treinta días naturales, contado a partir de la fecha en que reciban los recursos, comprobantes individuales a nombre de cada trabajador, los cuales deberán elaborarse de acuerdo al formulario SAR-03, de libre reproducción, debidamente autenticados por esas instituciones.

Las instituciones de crédito que reciban las aportaciones referidas en la regla Segunda, deberán entregar comprobantes de las mismas a quienes las efectúen, en los términos del párrafo anterior.

Quienes reciban de las instituciones de crédito los comprobantes individuales a que se refiere esta regla, deberán entregarlos a sus trabajadores de conformidad con lo señalado en el artículo 183-E de la Ley del Seguro Social.

QUINTA.- Las instituciones de crédito que entreguen la copia

correspondiente al trabajador del formulario SAR-02 debidamente sellada y firmada por alguna persona autorizada al efecto por dichas instituciones, no estarán obligadas a proporcionarles los comprobantes individuales a que se refiere la regla Cuarta.

Consecuentemente, quienes reciban de las instituciones de crédito dichas copias, deberán entregárselas a sus trabajadores de conformidad con lo señalado en el artículo 183-E de la Ley del Seguro Social.

SEXTA.- Los planes de pensiones establecidos por patrones o derivados de contratación colectiva, a que se refieren los artículos 183-D de la Ley del Seguro Social y 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, serán aquellos que cumplan con las características siguientes:

I.- Que los gastos de previsión social para la creación o incremento de reservas de los mismos, cumplan con los requisitos de deducibilidad para efectos del impuesto sobre la renta;

II.- Que el importe de la pensión mensual de los planes citados, sumada a la que otorgue el Instituto Mexicano del Seguro Social en términos de la Ley del Seguro Social, sea por lo menos, equivalente al salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, elevado al mes.

En el evento de que los trabajadores manifiesten su conformidad para que la pensión correspondiente al plan, se otorgue en un pago único, el importe de dicho pago deberá ser suficiente para que los trabajadores estén en posibilidad de contratar una renta vitalicia que les dé derecho a una pensión cuando menos igual a la mencionada en el párrafo anterior, y

III.- Que los trabajadores para disfrutar de la pensión por cesantía en edad avanzada, vejez o su equivalente, establecida en esos planes, tengan cuando menos treinta años de servicios o sesenta años de edad.

El trabajador deberá solicitar por escrito a la institución de crédito la entrega de los fondos de la cuenta individual, acompañando los documentos que al efecto señale la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

SEPTIMA.- La comisión máxima que las instituciones de crédito podrán cargar mensualmente a las subcuentas del seguro de retiro de las cuentas individuales abiertas a nombre de los trabajadores, en términos de lo dispuesto en el artículo 183-J de la Ley del Seguro Social, será del 0.50 por ciento anual.

La comision se calculará dividiendo 0.005 entre 360 y multiplicando el cociente así obtenido por el número de días efectivamente transcurridos durante el mes de que se trate, y multiplicando el resultado por el saldo promedio diario mensual de la subcuenta del seguro de retiro correspondiente al mes por el que se pague la comision citada.

OCTAVA.- El trabajador podrá notificar a las Administraciones Locales de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los patrones establecidas en el Capitulo V Bis del Título Segundo de la Ley del Seguro Social.

NOVENA.- Los patrones que tengan a su servicio trabajadores que hubieran recibido crédito del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deberán cubrir en instituciones de crédito las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda, así como las aportaciones adicionales al mismo, conjuntamente con los descuentos efectuados al salario de los trabajadores para cubrir dichos créditos y, en su caso, la cuota del 1% para gastos de administración, operación y mantenimiento de conjuntos habitacionales.

La entrega de los recursos deberá ir acompañada de información acerca de los importes totales, así como de información relativa a cada trabajador conforme a los formularios SAAC-01 y SAAC-02 e instructivos de llenado. El formulario SAAC-01 será de libre reproducción.

Las cuotas relativas al seguro de retiro y, en su caso, las aportaciones adicionales a las subcuentas del seguro de retiro de los trabajadores con crédito del mencionado Instituto, continuarán pagándose a través de los formularios SAR-01 y SAR-02 a que se refiere la regla Primera.

DECIMA.- Los patrones, previa autorización del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, podrán presentar la información relativa a cada trabajador, a través de medios magnéticos. En este caso los patrones enterarán las cantidades correspondientes en instituciones de crédito utilizando el formulario SAAC-01. Posteriormente, dentro de un plazo no mayor a dos días hábiles los patrones deberán entregar al Instituto los medios magnéticos con la información de los formularios SAAC-01 y SAAC-02, anexando copia del primero de ellos debidamente sellado y firmado por la institución de crédito que haya recibido el pago.

DECIMA PRIMERA.- El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores dará aviso por escrito a los patrones cuando se haya otorgado un crédito a alguno de sus

trabajadores, así como las características de los descuentos que deberán realizar al salario de los mismos para la amortización de dichos créditos. Lo anterior sin perjuicio de otras obligaciones a cargo de los patrones conforme a las disposiciones aplicables.

DECIMA SEGUNDA.- Las instituciones de crédito al momento de recibir los pagos a través de los formularios SAAC-01 y SAAC-02, se cerciorarán de que la suma de las cantidades anotadas en el "TOTAL N\$" de los formularios SAAC-02 coincida con la cantidad anotada en el rubro "SUBTOTAL (SUMA DE SAAC-02)" del formulario SAAC-01, en caso contrario podrán rechazar al patrón los pagos y formularios correspondientes, o bien, recibir los pagos y elaborar una relación de los formularios que no coincidan y remitirlos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a fin de que éste solicite a los patrones las aclaraciones conducentes o les requiera el debido cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

DECIMA TERCERA.- Las instituciones de crédito al verificar que la suma de las cantidades anotadas en el "TOTAL N\$" de los formularios SAAC-02 coincida con la cantidad anotada en el rubro "SUBTOTAL (SUMA DE SAAC-02)" del formulario SAAC-01, deberán entregar a los patrones, la copia correspondiente al trabajador del formulario SAAC-02, debidamente sellada y firmada por alguna persona autorizada para tal efecto por dichas instituciones.

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, expedirá los comprobantes individuales a nombre de cada trabajador, en términos del formulario SAAC-02, en los supuestos previstos en las reglas Décima y Décima Segunda, mismos que entregará a los patrones en las oficinas del propio instituto, dentro de un plazo de 30 días naturales, contado a partir de la fecha en que reciba de los patrones los medios magnéticos con la información de los formularios SAAC-01 y SAAC-02, o de la fecha en que los patrones hayan realizado la aclaración o el cumplimiento correspondiente.

Quienes reciban los comprobantes individuales a que se refiere esta regla, deberán entregarlos a sus trabajadores de conformidad con lo señalado en el artículo 38 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

DECIMA CUARTA.- En el evento de que en el proceso de individualización de las aportaciones, descuentos y cuotas contenidas en los formularios SAAC-02, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores encuentre errores aritméticos entre su importe y las cantidades

anotadas en los mismos, procederá a aplicar los montos que correspondan, ajustándose al procedimiento que a continuación se indica:

I.- Cuando la suma de las cantidades anotadas en los cuadros correspondientes a los rubros "MONTO APORTACION PATRONAL 5%", "MONTO APORTACION ADICIONAL", "MONTO DE LA AMORTIZACION" y "1% DE CUOTA DE MANTENIMIENTO" de los formularios SAAC-02, sea mayor que el importe efectivamente pagado de acuerdo al cuadro correspondiente al rubro "TOTAL N\$" de dicho formulario, deberá abonar el importe asentado en el rubro "TOTAL N\$", hasta donde alcance conforme a la prelación siguiente:

- a) Aportaciones adicionales;
- b) Amortizaciones;
- c) 1% de cuotas de mantenimiento, y
- d) Aportaciones que esté obligado a efectuar el patron.

II.- Cuando la suma de las cantidades anotadas en los cuadros correspondientes a los rubros "MONTO APORTACION PATRONAL 5%", "MONTO APORTACION ADICIONAL", "MONTO DE LA AMORTIZACION" y "1% DE CUOTA DE MANTENIMIENTO" de los formularios SAAC-02, sea menor que el importe efectivamente pagado de acuerdo al cuadro correspondiente al rubro "TOTAL N\$" de dicho formulario, el Instituto notificará al patrón lo siguiente:

a) Que tiene un plazo de treinta días naturales contado a partir de la fecha en que reciba la notificación, para acudir al Instituto a proporcionar la información necesaria para que las cantidades puedan individualizarse, y

b) Que si transcurrido el plazo antes mencionado no proporciona tal información, dichas cantidades así como los intereses que las mismas hayan generado en términos de lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, estarán a su disposición en el Instituto, por lo que deberá solicitar su devolución. En este último caso, para que el patrón pueda acreditar el entero de las aportaciones, descuentos y cuotas que le hayan sido devueltas, deberá enterarlas, en los términos de las disposiciones aplicables, junto con la actualización y recargos correspondientes.

El Instituto deberá efectuar la notificación mencionada, a más tardar el vigésimo día natural inmediato siguiente a la fecha en que reciba del patrón o de la institución de crédito la documentación o información relativa.

Se aclara que con la entrada en vigor de estas reglas se abrojan las Reglas Generales sobre el Sistema de Ahorro para el Retiro, publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 1992 modificadas por Acuerdos publicados en el citado Diario los días 16, 22 y 23 de octubre, 27 de noviembre y 30 de diciembre de 1992 y 28 de abril de 1993.

JULIO 22 DE 1994

Se publica el DECRETO PARA LA COORDINACION DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO, a través de éste, se establece la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, para lo cual se crea la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

También se reforman diversos artículos de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para adecuarlo con las disposiciones de dicho Decreto.

Cabe hacer mención, que dicha Comisión coordinará tanto al sistema de ahorro para el retiro de los trabajadores del sector privado como al sistema de ahorro para el retiro de los trabajadores del sector público, lo que trae como consecuencia, una relación entre ambos sistemas de ahorro para el retiro.

DECRETO PARA LA COORDINACION DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

ARTICULO PRIMERO.- LEY PARA LA COORDINACION DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO.

CAPITULO I

DE LA NATURALEZA, OBJETO Y FACULTADES

ARTICULO 1o.- La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer la coordinación entre las dependencias, entidades, instituciones de crédito y entidades financieras que participan en los sistemas de ahorro para el retiro.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por "Comisión" a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y por "Institutos de Seguridad Social" a los institutos Mexicano del Seguro Social, de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

El Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá interpretar para efectos administrativos, los preceptos de esta ley.

ARTICULO 2o.- Se crea la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Comisión tendrá por objeto establecer los mecanismos, criterios y procedimientos para el funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro, previstos en las leyes del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; en su caso, proporcionar el soporte técnico necesario para el correcto funcionamiento de los sistemas; operar los mecanismos de protección a los intereses de los trabajadores cuentahabientes; y efectuar la inspección y vigilancia de las instituciones de crédito, de las sociedades de inversión que manejen recursos de las subcuentas de retiro y de sus sociedades operadoras, así como de cualesquier otra entidad financiera que de alguna manera participe en los referidos sistemas.

La inspección y vigilancia de la Comisión sobre las instituciones de crédito y entidades financieras mencionadas en el párrafo anterior se limitará a la participación de las mismas en los sistemas de ahorro para el retiro.

ARTICULO 3o.- La Comisión tendrá las facultades siguientes:

I.- Determinar las formas y procedimientos en que los obligados a cubrir las cuotas y aportaciones a los sistemas de ahorro para el retiro, habrán de proporcionar a las instituciones de crédito o a otras entidades financieras autorizadas para operar cuentas individuales de los mencionados sistemas, la información relativa a cada trabajador, a efecto de que puedan individualizarse para abono en las cuentas individuales respectivas;

II.- Establecer los procedimientos a través de los cuales se transmitan los recursos o la información entre las personas, instituciones de crédito, entidades financieras e institutos de seguridad social que participan en los sistemas de ahorro para el retiro.

Al respecto, la Comisión podrá auxiliar, directa o indirectamente, a las instituciones de crédito, entidades financieras, institutos de seguridad social y demás participantes, en el manejo de la información, así como en la realización de los procedimientos mencionados en el párrafo

anterior. La información derivada de los sistemas de ahorro para el retiro será estrictamente confidencial y las personas que la divulguen en términos distintos a lo previsto en esta ley serán responsables civil y penalmente:

III.- Autorizar mediante disposiciones de carácter general formas y demás características distintas a las establecidas para el entero y la comprobación de las cuotas y aportaciones a los sistemas de ahorro para el retiro:

IV.- Establecer mediante disposiciones de carácter general la documentación, número o clave de identificación y demás características de las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro. Así como las formas y demás características de los documentos que en relación con las citadas cuentas, deben expedir las instituciones de crédito u otras entidades financieras autorizadas que las operen, a los trabajadores, patrones o a ambos:

V.- Establecer los montos máximos, períodos, forma de pago y demás características de las comisiones que las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas podrán cobrar por los servicios que presten en relación con las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro.

Además, determinar en base a los costos operativos, las cuotas, comisiones, montos u otros cargos que las instituciones o entidades mencionadas deban pagar a la propia Comisión o a otro participante por concepto de procedimientos y operaciones realizadas dentro de los sistemas de ahorro para el retiro, así como proponer el monto de los derechos por concepto de autorizaciones u otros servicios que preste:

VI.- Otorgar, modificar, suspender o revocar las autorizaciones a que se refiere esta ley, a las instituciones o entidades financieras distintas a las instituciones de banca múltiple, que deseen participar o participen en los sistemas de ahorro para el retiro. En el caso de autorizaciones para operar cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, las entidades financieras autorizadas tendrán las facultades y obligaciones que corresponden a las instituciones de crédito en las leyes del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

La autorización para participar en los sistemas de ahorro para el retiro se otorgará a aquellas instituciones o entidades financieras que a juicio de la Junta de Gobierno de la Comisión cuenten con los recursos económicos y la experiencia financiera que garanticen el cumplimiento de sus obligaciones.

VII.- Autorizar la organización y funcionamiento de las sociedades de inversión que administren recursos provenientes de las subcuentas de retiro de las cuentas individuales:

VIII.- Registrar a las sociedades operadoras, así como a las instituciones de crédito, casas de bolsa o instituciones de seguros que presten los servicios referidos en el artículo 28 de la Ley de Sociedades de Inversión a las sociedades de inversión citadas en la fracción anterior:

IX.- Expedir las reglas de carácter general a las que habrán de sujetarse las sociedades de inversión a que se refiere la fracción VII anterior, en cuanto a su organización, recepción de recursos, tipo de instrumentos en los que puedan invertirlos, expedición de estados de cuenta y demás características de sus operaciones:

En lo no expresamente previsto en esta ley y en las reglas señaladas en el párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Inversión, entendiéndose en lo conducente, las atribuciones de la Comisión Nacional de Valores, conferidas a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro:

X.- Establecer los términos en que los titulares de cuentas individuales podrán contratar seguros de vida o de invalidez, con cargo a los recursos de las subcuentas de retiro, así como autorizar los requisitos mínimos que deberán cumplir las estrategias de comercialización de los mismos y a las personas que las lleven a cabo.

XI.- Establecer en términos de la ley las modalidades, condiciones y documentación necesarios para el retiro de fondos de las cuentas individuales, así como promover la adecuada inversión de los mismos con posterioridad al retiro total:

XII.- Establecer los requisitos mínimos que deberán reunir los planes de pensiones establecidos por los obligados a cubrir las cuotas y aportaciones a los sistemas de ahorro para el retiro, o derivados de contratación colectiva, a que se refieren los artículos 183-D de la Ley del Seguro Social, 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 90 Bis-D de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y llevar el registro de los mencionados planes que cumplan con los referidos requisitos, así como llevar los registros necesarios para el correcto funcionamiento de los sistemas:

XIII.- Asesorar al Gobierno Federal en materia de sistemas y planes de pensiones derivados de los sistemas de ahorro para el retiro, actuar como órgano de consulta de las instituciones de crédito y entidades financieras respecto de asuntos relativos a los sistemas de ahorro para el retiro, y celebrar convenios en las materias de su competencia:

XIV.- Identificar otros mecanismos de ahorro para el retiro en que los trabajadores que por razones de una nueva relación laboral, dejen de ser sujetos de aseguramiento obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social o del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, puedan abonar el saldo de la subcuenta de retiro de su cuenta individual:

XV.- Determinar los procedimientos para corregir errores en que incurran las instituciones de crédito y entidades financieras autorizadas en los términos de esta ley al realizar depósitos o retiros de fondos derivados de los sistemas de ahorro para el retiro en las cuentas que lleva el Banco de México, así como el procedimiento para indemnizar a quien se vea afectado por dichos errores:

XVI.- Realizar la inspección y vigilancia conforme a esta ley:

La Comisión, en el ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, establecerá mecanismos de coordinación con las comisiones nacionales Bancaria, de Valores y de Seguros y Fianzas:

XVII.- Imponer sanciones administrativas por infracciones a esta u otras leyes relacionadas con los sistemas de ahorro para el retiro, así como a las disposiciones que emanen de ellas, cometidas por las instituciones de crédito o entidades financieras a que se refiere el artículo 2o. Cuando dichas infracciones causen daños o perjuicios patrimoniales a los institutos de seguridad social, la Comisión informará a estos para que procedan conforme a la ley:

XVIII.- Conocer y resolver sobre el recurso de revocación que se interponga en contra de las sanciones que solicite, así como condonar total o parcialmente, previa aprobación de la Junta de Gobierno, las multas impuestas:

XIX.- Autorizar en coordinación con los institutos de seguridad social modalidades para el cumplimiento de obligaciones y ejercicio de derechos así como resolver sobre las circunstancias específicas no previstas, en relación a los sistemas de ahorro para el retiro, cuando a criterio de la Comisión, el tratamiento concedido por virtud de tales autorizaciones y resoluciones sea conveniente hacerlo extensivo a todas las personas que se encuentren en el mismo supuesto:

XX.- Establecer las características mínimas que deberán reunir la información y la publicidad que las instituciones de crédito o entidades financieras dirijan al público respecto de cualquier servicio relacionado con los sistemas de ahorro para el retiro;

XXI.- Evitar el uso indebido de información privilegiada y los conflictos de intereses en el manejo de los recursos que se inviertan en sociedades de inversión autorizadas para manejar recursos de los sistemas de ahorro para el retiro;

XXII.- Conocer y, en su caso, resolver las quejas e inconformidades en contra de las instituciones de crédito o entidades financieras que manejen recursos de los sistemas de ahorro para el retiro. Los institutos de seguridad social podrán recibir las quejas e inconformidades a efecto de turnarlas a la propia Comisión;

XXIII.- Publicar en el Diario Oficial de la Federación y en periódicos de amplia circulación en el país, la tasa de interés de los créditos a cargo del Gobierno Federal derivados de los sistemas de ahorro para el retiro, determinada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuando menos trimestralmente;

XXIV.- Recibir avisos de los trabajadores respecto de los incumplimientos de los obligados a realizar el entero de cuotas o aportaciones a los sistemas de ahorro para el retiro, a fin de hacerlo del conocimiento de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de los institutos de seguridad social, para los efectos previstos en los artículos 183-G de la Ley del Seguro Social, 90 Bis-G de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, según corresponda;

XXV.- Emitir las disposiciones de carácter general a las que deberá sujetarse la operación de los sistemas de ahorro para el retiro, mismas que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación; y

XXVI.- Las demás que le otorguen esta u otras leyes.

CAPITULO II

DE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 4o.- La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro para el ejercicio de sus funciones, contará con una Junta de Gobierno, Presidencia, vicepresidencias, Comité Técnico Consultivo, Comité de Vigilancia, así como con el

demás personal profesional, técnico y administrativo necesario.

ARTICULO 5o.- La Junta de Gobierno se conformará por ocho miembros, y estará integrada por el Secretario de Hacienda y Crédito Público quien la presidirá, el Presidente de la Comisión, el Secretario del Trabajo y Previsión Social, el Secretario de Desarrollo Social, el Gobernador del Banco de México, el Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, el Director General del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y el Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público, lo suplirá el Presidente de la Comisión.

Por cada miembro propietario se nombrará un suplente que en todo caso deberá ser un funcionario con el rango inmediato inferior al del miembro propietario, en el caso del Banco de México, el suplente será el Subgobernador que designe el Gobernador. Los miembros suplentes podrán ser removidos libremente por las entidades o instituciones que los hayan designado.

La Junta de Gobierno escuchará la opinión del Comité Técnico Consultivo en el establecimiento de lineamientos generales de política sobre el régimen de inversión de las sociedades de inversión que manejen recursos de los sistemas de ahorro para el retiro, sobre la contratación con dichos recursos de seguros de vida o de invalidez y sobre el establecimiento de criterios generales para la sustanciación del procedimiento arbitral previsto en el artículo 26.

La Junta de Gobierno contará con un Secretario.

ARTICULO 6o.- Corresponde a la Junta de Gobierno el ejercicio de las facultades de la Comisión, sin perjuicio de las asignadas al Presidente.

ARTICULO 7o.- La Junta de Gobierno celebrará sesiones bimestrales, o en cualquier tiempo cuando sean convocadas por su Presidente, o por el Presidente de la Comisión.

Habrá quórum con la presencia de cinco de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes. El Presidente de la Junta de Gobierno dirigirá los debates, dará cuenta de los asuntos y tendrá voto de calidad en los casos de empate.

Los acuerdos de la Junta de Gobierno serán ejecutivos y corresponderá al Presidente de la Comisión, en ejercicio de sus atribuciones, darles oportuno cumplimiento.

ARTICULO 8o.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público nombrará al Presidente de la Comisión.

La designación de Presidente deberá recaer en quien reúna los requisitos siguientes:

I.- Ser ciudadano mexicano y no tener más de sesenta y cinco años cumplidos en la fecha en que inicie el desempeño de su cargo;

II.- Gozar de reconocida experiencia en materia económica, financiera o jurídica, así como haber ocupado cargos de alto nivel, ya sea en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en los institutos de seguridad social, en el Banco de México o en instituciones pertenecientes al sistema financiero mexicano;

III.- No haber sido sentenciado por delitos intencionales, o inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero mexicano.

ARTICULO 9o.- El Presidente de la Comisión es la máxima autoridad administrativa de ésta y ejercerá sus funciones directamente o por medio de los vicepresidentes y demás personal de la propia Comisión.

En las ausencias temporales del Presidente será sustituido por el Vicepresidente que designe al efecto.

Serán facultades y obligaciones del Presidente de la Comisión:

I.- Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno;

II.- Dirigir administrativamente la Comisión;

III.- Formular y presentar a la Junta de Gobierno un informe anual sobre las labores desarrolladas por la Comisión, así como informes semestrales sobre la situación de los sistemas de ahorro para el retiro;

IV.- Proponer a la Junta de Gobierno los proyectos de las disposiciones que le compete expedir a la Comisión;

V.- Proponer a la Junta de Gobierno la designación de su Secretario y del suplente de éste;

VI.- Nombrar y remover con la aprobación de la Junta de Gobierno a los vicepresidentes;

VII.- Nombrar y remover al resto del personal de la Comisión;

VIII.- Proveer en los términos de esta ley y demás relativas, el eficaz cumplimiento de sus preceptos;

IX.- Imponer, de acuerdo a las facultades que le delegue la Junta de Gobierno, las sanciones que correspondan, así como conocer y resolver sobre el recurso de revocación, en los términos de esta, las demás leyes aplicables y las disposiciones que emanen de ellas, así como proponer a la Junta de Gobierno la condonación total o parcial de las multas;

X.- Proponer a la Junta de Gobierno las medidas pertinentes cuando a su juicio se presenten hechos o situaciones que afecten el buen funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro;

XI.- Informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público anualmente o cuando esta se lo solicite, sobre su actuación y sobre casos concretos que la misma requiera;

XII.- Representar con las más amplias facultades a la Comisión, cuando realice todas aquellas funciones que a dicho órgano encomienden las leyes, sus reglamentos y los acuerdos correspondientes de la Junta de Gobierno;

XIII.- Formular anualmente el presupuesto de ingresos y egresos de la Comisión, el cual una vez aprobado por la Junta de Gobierno, será sometido a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XIV.- Informar a la Junta de Gobierno sobre el ejercicio del presupuesto, con la periodicidad que la misma determine;

XV.- Desempeñar las funciones que le encomiende o delegue la Junta de Gobierno; y

XVI.- Las demás que le sean atribuidas en los términos de esta u otras leyes.

ARTICULO 10.- El Comité Técnico Consultivo estará integrado por veinte miembros: el Presidente de la Comisión, el Jefe de la Unidad de Servicios Actuariales del Instituto Mexicano del Seguro Social, el Jefe de Servicios de Actuaría del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y diecisiete miembros designados uno por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, uno por la Secretaría de Desarrollo Social, uno por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, uno por el Banco de México, uno por la Comisión Nacional Bancaria, uno por la Comisión Nacional de Valores, uno por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, cinco por las organizaciones nacionales de trabajadores, uno por la Asociación Mexicana de Bancos, uno por la Asociación Mexicana de Intermediarios Bursátiles, uno por la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros y dos por las organizaciones nacionales de patrones.

Un representante de las organizaciones nacionales de trabajadores o de patrones presidirá, alternativamente, por periodos anuales, el Comité Técnico Consultivo. Este Comité se reunirá, a convocatoria de quien lo presida, en sesiones ordinarias por lo menos cada tres meses y en sesiones extraordinarias cuando sea conveniente.

El Comité Técnico Consultivo conocerá de los asuntos que le someta el Presidente de la Comisión, relativos a la adopción de criterios y políticas de aplicación general en materia de los sistemas de ahorro para el retiro; asimismo, a través del Presidente de la Comisión, podrá someter a consideración de la Junta de Gobierno los asuntos que estime pertinentes.

El Comité Técnico Consultivo deberá emitir opinión a la Junta de Gobierno respecto al establecimiento de lineamientos generales de política sobre el régimen de inversión de las sociedades de inversión que manejen recursos de los sistemas de ahorro para el retiro, sobre la contratación con dichos recursos de seguros de vida o de invalidez y sobre el establecimiento de criterios generales para la substanciación del procedimiento arbitral previsto en el artículo 26.

El Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, fijará las bases para determinar la forma de designar a los representantes de las organizaciones nacionales de patrones, en el Comité Técnico Consultivo. Los miembros representantes de las organizaciones nacionales de trabajadores, serán designados de conformidad con lo siguiente: cuatro corresponderán a las organizaciones representadas en la Asamblea General del Instituto Mexicano del Seguro Social, de los cuales dos serán designados por la organización mayoritaria y uno por cada una de las dos organizaciones inmediatas siguientes; el quinto representante será designado por la organización nacional mayoritaria de los trabajadores al servicio del Estado.

ARTICULO 11.- La Comisión contará con un Comité de Vigilancia que se encargará de vigilar el desempeño de las funciones operativas de la Comisión referidas en la fracción II del artículo 30. Para tal efecto podrá solicitar al Presidente o vicepresidentes de la Comisión los datos generales sobre las citadas funciones, siempre y cuando esto no lesione el secreto bancario u otras obligaciones a cargo de los referidos servidores públicos.

El Comité de Vigilancia contará con ocho miembros que serán designados dos por las organizaciones nacionales de trabajadores, dos por las organizaciones nacionales de patrones, uno por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, uno por la Secretaría de Desarrollo Social, uno por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y uno por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación. El representante de esta última tendrá voto de calidad en caso de empate. En ningún caso los miembros del Comité de Vigilancia lo serán de la Junta de Gobierno ni del Comité Técnico Consultivo.

El Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, fijará las bases para determinar la forma de designar a los representantes de las organizaciones nacionales de patrones, en el Comité de Vigilancia. Los miembros representantes de las organizaciones nacionales de trabajadores, serán designados uno por la

organización mayoritaria y uno por la inmediata siguiente de las participantes en la Asamblea General del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Un representante de las organizaciones nacionales de trabajadores o de patrones presidirá, alternativamente, por períodos anuales, el Comité de Vigilancia. Este Comité se reunirá, a convocatoria de quien lo presida, en sesiones ordinarias por lo menos cada tres meses y en sesiones extraordinarias cuando sea conveniente.

El Comité de Vigilancia presentará un informe semestral por escrito a la Junta de Gobierno sobre el desempeño de las funciones operativas de la Comisión referidas en el primer párrafo de este artículo.

CAPITULO III

DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA

ARTICULO 12.- La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro tendrá las facultades que en materia de inspección y vigilancia corresponden a las comisiones nacionales Bancaria, de Valores y de Seguros y Fianzas exclusivamente por lo que respecta a las operaciones que realicen las instituciones de crédito o entidades financieras con recursos de los sistemas de ahorro para el retiro. Para tales efectos, en lo no previsto por esta ley y sus reglamentos se estará a lo dispuesto en las leyes de Instituciones de Crédito, del Mercado de Valores, General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Federal de Instituciones de Fianzas, de Sociedades de Inversión y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como en los reglamentos derivados de las mismas aplicables a la materia.

ARTICULO 13.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 117 y 118 de la Ley de Instituciones de Crédito y 25 de la Ley del Mercado de Valores, las instituciones de crédito y entidades financieras autorizadas, exclusivamente en relación con las cuentas y operaciones relativas a los sistemas de ahorro para el retiro, estarán obligadas a proporcionar a la Comisión la información y documentación que esta les solicite en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia.

La información y documentos que obtenga la Comisión en el ejercicio de las citadas facultades, son estrictamente confidenciales. Los servidores públicos de la Comisión serán responsables en caso de su divulgación.

ARTICULO 14.- La inspección se sujetará al reglamento que al efecto expida el Ejecutivo Federal y se efectuará a través de visitas que tendrán por objeto revisar, verificar, comprobar y evaluar los recursos, obligaciones y patrimonio, así como

las operaciones, funcionamiento, sistemas de control y en general, todo lo que pudiendo afectar la posición financiera y legal, conste o deba constar en registros, a fin de que se ajusten al cumplimiento de las disposiciones aplicables a los sistemas de ahorro para el retiro.

Las visitas podrán ser ordinarias, especiales, o de investigación. Las primeras se llevarán a cabo de conformidad con el programa anual que apruebe el Presidente de la Comisión; las segundas se practicarán siempre que sea necesario, a juicio del Presidente, examinar, y en su caso, corregir situaciones especiales operativas, y las de investigación que tendrán por objeto aclarar una situación específica.

Quando en virtud de la inspección se presuma falta de cumplimiento por parte de los obligados a cubrir las cuotas y aportaciones a los sistemas de ahorro para el retiro, el Presidente de la Comisión comunicará tal situación, según corresponda, al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

ARTICULO 15.- La vigilancia consistirá en cuidar que las personas a que se refiere el artículo 2o., en lo que respecta a su participación en los sistemas de ahorro para el retiro, cumplan con ésta y las demás leyes relativas, así como con las disposiciones que emanen de ellas, y atiendan las observaciones e indicaciones de la Comisión, resultado de las visitas de inspección o de otras medidas de control practicadas.

Las medidas adoptadas en ejercicio de esta facultad serán preventivas para preservar la estabilidad y buen funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro, y normativas para definir criterios y establecer reglas y procedimientos a los que deban ajustarse las instituciones de crédito o entidades financieras participantes, conforme a lo previsto en esta ley.

ARTICULO 16.- Las personas sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión, estarán obligadas a prestar a los inspectores todo el apoyo que se les requiera, proporcionando los datos, informes, registros, documentos y en general la documentación, cintas, discos, o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tengan y que los inspectores estimen necesarios para el cumplimiento de su cometido, pudiendo tener acceso a sus sistemas automatizados, oficinas, locales y demás instalaciones.

ARTICULO 17.- Los visitadores e inspectores, serán personas con conocimientos en materia financiera y de los sistemas de ahorro para el retiro, comprobados en los términos que determine el Reglamento Interior de la Comisión, y ni ellos ni el resto del personal, podrán obtener de las personas sujetas a inspección, prestamos o ser sus deudores, cuando a criterio de la Comisión las operaciones correspondientes puedan afectar la imparcialidad de su personal encargado de la inspección y vigilancia. Se exceptúan las operaciones que se realicen con la aprobación expresa de la Junta de Gobierno.

ARTICULO 18.- Cuando en virtud de la inspección se encuentre que algunas operaciones de las personas sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión, no estén realizadas en los términos de las disposiciones aplicables, el Presidente, dictará las medidas necesarias para normalizarlas, señalando un plazo para tal efecto. Si transcurrido el plazo, la persona de que se trate no ha regularizado las operaciones en cuestión, el Presidente de la Comisión comunicará tal situación a la Junta de Gobierno y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con objeto de que se tomen las medidas pertinentes, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme a esta ley.

Quando se presuma la existencia de un delito, el Presidente de la Comisión deberá informar de inmediato a la Procuraduría Fiscal de la Federación.

ARTICULO 19.- Las sociedades operadoras u otras personas que presten tales servicios a las sociedades de inversión de los sistemas de ahorro para el retiro, así como sus empleados y funcionarios encargados de la administración o de la toma de decisiones de inversión, deberán actuar siempre en beneficio de los inversionistas de la sociedad de inversión que operen.

Las mencionadas sociedades o personas, deberán establecer en sus estatutos las disposiciones internas que permitan determinar con precisión las obligaciones, la coordinación y la supervisión entre sus diversos órganos, a fin de que en ningún momento se de preferencia, en perjuicio de los intereses de los inversionistas, a sus intereses, a los de las empresas con las cuales tengan nexos patrimoniales o a los de cualquier otra persona con la que tengan alguna relación de negocios.

La Comisión podrá determinar modalidades especiales para lograr el objetivo a que se refiere este artículo.

CAPITULO IV

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 20.- El incumplimiento a lo dispuesto en esta ley y en las leyes del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como a lo dispuesto en los reglamentos y disposiciones que emanen de ellas, en lo relacionado con los sistemas de ahorro para el retiro, por las instituciones de crédito o entidades financieras a que se refiere el artículo 2o., será sancionado con multas administrativas que impondrá la Comisión tomando como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, siempre que esta ley no disponga otra cosa.

La reincidencia se podrá sancionar con multa cuyo importe sea equivalente hasta el doble de la prevista originalmente.

Para la imposición de las multas correspondientes, la Comisión deberá oír previamente al presunto infractor y tener en cuenta las condiciones e intención de dicho infractor, la importancia de la infracción y la conveniencia de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones resospectivas.

Las multas podrán ascender hasta el cinco por ciento del capital pagado y reservas de capital de la institución, sociedad o persona de que se trate o hasta cien mil veces el salario mínimo, debiendo notificarse al Consejo de Administración, Consejo Directivo, o al infractor correspondiente.

ARTICULO 21.- Las infracciones señaladas en este artículo en que incurran las personas a que se refiere el artículo anterior se sancionarán como sigue:

- I.- Multa de hasta dos días de salario, por cada estado de cuenta correspondiente a las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, que no se expida en la forma y términos que indiquen las disposiciones aplicables;
- II.- Multa de hasta cinco días de salario, por cada cuenta individual en la que no se utilice para su apertura, la documentación señalada en las disposiciones relativas;
- III.- Multa de hasta diez días de salario, por cada comprobante de recepción de cuotas o aportaciones correspondientes a los sistemas de ahorro para el retiro, que no se expida y entregue de acuerdo con las disposiciones aplicables; y
- IV.- Multa de hasta cien mil días de salario por cada día de retraso en la entrega a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro de la información y documentación relativa a los paques de cuotas, aportaciones y descuentos recibidos durante un bimestre, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la Ley del Seguro Social, 22 de la Ley

del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 35 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

ARTICULO 22.- La sociedad operadora o la institución de crédito, casa de bolsa o institución de seguros que preste los servicios referidos en el artículo 28 de la Ley de Sociedades de Inversión a las sociedades de inversión que manejen recursos de las subcuentas de retiro de las cuentas individuales, serán responsables de las operaciones de las sociedades de inversión que operen. En consecuencia, las multas respecto a las operaciones que realicen las mencionadas sociedades de inversión serán impuestas a la persona que le preste los servicios referidos en el citado artículo.

ARTICULO 23.- Las sanciones serán impuestas por la Junta de Gobierno quien podrá delegar esa facultad al Presidente o a otro servidor público de la Comisión, en razón de la naturaleza de la infracción o del monto de las multas y tendrá asimismo la facultad indelegable de condonar, en su caso, total o parcialmente las multas impuestas.

Las multas impuestas en términos de la presente ley a las personas sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión, deberán ser pagadas dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación y cuando el infractor promueva cualquier medio de defensa legal en contra de la multa que se le hubiere aplicado, en caso de que ésta resulte confirmada total o parcialmente, su importe se actualizará en los términos del artículo 70 del Código Fiscal de la Federación, y deberá ser cubierto el día hábil inmediato siguiente a aquél en que se notifique al infractor la resolución correspondiente.

Cuando las personas a las que la Comisión haya impuesto multas, sean cuentahabientes del Banco de México, se harán efectivas cargando su importe en la cuenta que les lleva dicho banco. Los cargos correspondientes se realizarán en la fecha en que la Comisión se lo solicite al Banco de México por tratarse de multas contra las cuales no proceda medio de defensa alguno. Para tales efectos, la afectada dará aviso por escrito a la Comisión simultáneamente al ejercicio de cualquier medio de defensa ante la autoridad competente.

Tratándose de personas a las que el Banco de México no les lleve cuenta, las multas se harán efectivas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 24.- En contra de las sanciones que imponga la Comisión, procederá el recurso de revocación, mismo que deberá interponerse por escrito dentro de los quince días hábiles siguientes al de su notificación y deberá agotarse

antes de proceder al ejercicio de cualquier otro medio de impugnación.

El recurso señalado deberá interponerse ante la Junta de Gobierno, cuando la sanción haya sido emitida por ese cuerpo colegiado o por el Presidente de la Comisión, o ante éste último, cuando se trate de sanciones impuestas por otro personal de ese órgano desconcentrado.

En el escrito en que la parte afectada interponga el recurso, deberá expresarse el acto impugnado y los agravios que el mismo cause, y se acompañarán u ofrecerán, según corresponda, las pruebas que al efecto se juzgue convenientes.

Cuando no se señale el acto impugnado o no se expresen agravios, la autoridad competente, desechará por improcedente el recurso interpuesto. Si se omitieran las pruebas, se tendrán por no ofrecidas.

La resolución del recurso de revocación podrá ser desechando, confirmando, mandando reponer por uno nuevo que lo sustituya o revocando el acto impugnado y deberá ser emitida en un plazo no superior a los cuarenta y cinco días hábiles posteriores a aquél en que se interpuso el recurso, cuando deba ser resuelto por el Presidente de la Comisión, ni de sesenta días hábiles cuando se trate de recursos de competencia de la Junta de Gobierno.

La interposición del recurso de revocación suspenderá la exigibilidad del pago de la multa.

CAPITULO V

DE LA PROTECCION DE LOS INTERESES DE LOS TRABAJADORES CUENTAHABIENTES

ARTICULO 25.- Los trabajadores titulares de cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro y, en su caso sus beneficiarios, podrán, a su elección, presentar directamente o a través de sus representantes sindicales, sus reclamaciones en contra de las instituciones de crédito o entidades financieras, ante la Comisión o hacer valer sus derechos ante los tribunales competentes.

Las instituciones de crédito y las entidades financieras a que se refiere el artículo 2o., estarán obligadas a someterse al procedimiento de conciliación.

Los institutos de seguridad social podrán recibir las reclamaciones a que se refiere este artículo con el objeto de turnarlas a la Comisión. En este caso la Comisión determinará la forma en que deberá presentarse la reclamación.

La Comisión deberá suolir en beneficio de los trabajadores o de sus beneficiarios la deficiencia de la reclamación en cuanto a los beneficios que les corresponden de conformidad con las disposiciones aplicables a los sistemas de ahorro para el retiro. Para tal efecto la Comisión podrá hacer uso de la información contenida en sus registros y bases de datos.

En las controversias relacionadas con los sistemas de anorro para el retiro, el tribunal competente deberá solicitar y tomar en cuenta el dictamen técnico de la Comisión. Los trabajadores o sus beneficiarios podrán exhibir, en su caso, el dictamen técnico de la etapa conciliatoria a que se refiere el artículo 26. Las controversias entre los trabajadores y patronos se resolverán según corresponda por las Juntas de Conciliación y Arbitraje. En el caso de los trabajadores sujetos al apartado B del artículo 123 constitucional las citadas controversias se resolverán por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

En caso de que una de las instituciones o entidades referidas en el artículo 29, no oostante dictamen técnico de la Comisión desfavorable, hubiese persistido en su intención de no conciliar o de no someterse al arbitraje, y en los tribunales competentes obtenga sentencia que la condene, la Comisión, por cada trabajador o beneficiario que haya sido parte en el juicio, le aplicará una multa de tres mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

ARTICULO 26.- El procedimiento conciliatorio y el arbitraje previstos en este artículo se sujetarán a las reglas que a continuación se señalan:

I.- El procedimiento conciliatorio en la vía de reclamación se deberá agotar de conformidad con las reglas siguientes:

a) El reclamante presentará oralmente o mediante escrito por duplicado ante la Comisión su reclamación, precisando los actos u operaciones que reclama y las razones que tiene para hacerlo. Con la copia del escrito o acta de reclamación elaborada ante la Comisión se correrá traslado a la otra parte.

La Comisión podrá solicitar que la reclamación sea aclarada, cuando se presente de manera vaga, general o confusa, señalando al reclamante los defectos u omisiones en que haya incurrido previniéndolo para que los subsane en el término de tres días.

La presentación de la reclamación interrumpirá la prescripción a que se encuentran sujetas las acciones de carácter mercantil o civil que sean procedentes.

d) La otra parte, dentro del término de nueve días hábiles, contado a partir de aquél en que sea notificada, rendirá un informe por escrito y en duplicado a la Comisión, en el que contestará en forma detallada todos y cada uno de los hechos a que se refiere la reclamación y que deberá ser suscrito en lo personal o por conducto de un representante legítimo.

La Comisión podrá solicitar que cuando el informe no satisfaga lo dispuesto en el párrafo anterior, cumpla con el requisito de que se contesten en forma detallada todos y cada uno de los hechos reclamados:

c) La Comisión citará a las partes a una junta de avenencia, que se realizará dentro de los treinta y cinco días contados a partir de la fecha de presentación de la reclamación, si por cualquier circunstancia la junta no puede celebrarse en la fecha indicada, se verificará dentro de los ocho días siguientes.

Si no comparece el reclamante, sin causa justificada, se entenderá que no desea la conciliación y que es su voluntad no someter sus diferencias a juicio arbitral, siendo improcedente presentar nueva reclamación sobre el mismo caso.

A toda reclamación recaerá un dictamen técnico elaborado por el conciliador que designe la Comisión, copia certificada del mismo se entregará a las partes.

d) El procedimiento conciliatorio se tendrá por agotado si el reclamante no concurre a la junta de avenencia, si al concurrir las partes a la junta relativa argumentan su voluntad de no conciliar, o bien, si concilian sus diferencias. La Comisión levantará el acta en la que se hará constar cualquiera de estas circunstancias y la terminación del procedimiento de conciliación:

e) En la Junta de avenencia se exhortará a las partes a exponer sus argumentos de manera completa y a conciliar sus intereses, y si esto no fuera posible, la Comisión las invitará a que voluntariamente y de común acuerdo designen para resolver su controversia a alguno de los árbitros que les proponga la Comisión, en caso de desacuerdo respecto al árbitro o a falta de designación, la Comisión lo designará.

El compromiso arbitral se hará constar en el acta a que se refiere el inciso anterior:

II.- El juicio arbitral será en amigable composición, en el de manera breve y concisa, se fijarán ante el árbitro las cuestiones que deberán ser objeto de arbitraje las que deberán corresponder a los hechos controvertidos en la respectiva reclamación e informe presentados a la Comisión.

La Comisión entregará al arbitro el dictamen técnico de la etapa conciliatoria.

El arbitro propondrá a las partes las reglas para la substanciación del juicio, apegándose a los criterios generales que establezca la Junta de Gobierno de la Comisión, respecto de las cuales las partes deberán manifestar su conformidad. No habrá incidentes y la resolución sólo admitirá aclaraciones de la misma, a instancia de parte, presentada dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación.

El arbitro resolverá en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, sin sujeción a formalidades especiales, pero observando las esenciales del procedimiento:

III.- El arbitro tendrá la facultad de allegarse de todos los elementos de juicio que estime necesarios para resolver las cuestiones que se le hayan sometido a arbitraje. Para el ejercicio de esta facultad, podrá directamente solicitar información sobre el caso concreto a la Comisión o a cualquier otra autoridad:

IV.- El laudo que condene, otorgará para su cumplimiento un plazo de quince días hábiles a partir de su notificación. Cuando no sea impugnado, o siendo impugnado conforme a la legislación aplicable y la resolución judicial que lo confirme nava causado estado, persistiéndose en su incumplimiento, la Comisión impondrá una multa de tres mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; en caso de incumplimientos reiterados la propia Comisión podrá suspender o revocar la autorización correspondiente y hacerlo del conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

V.- Cuando se faltare al cumplimiento voluntario de lo convenido en la conciliación o al laudo en la amigable composición, la parte afectada deberá acudir a los tribunales competentes, para efectos de la ejecución de una u otra resolución. En contra del laudo arbitral solo procederá el juicio de amparo:

VI.- La Comisión, en todo lo no previsto expresamente por la fracción I de este precepto, proveerá las medidas necesarias para el mejor desarrollo del procedimiento conciliatorio.

El incumplimiento por parte de las personas a que se refiere el artículo 2o., a los acuerdos dictados por la Comisión dentro del procedimiento conciliatorio, se sancionará por la propia Comisión con multa administrativa de tres mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

VII.- La Comisión, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, la que escuchará la opinión del Comité Técnico Consultivo y la del Comité de Vigilancia, podrá publicar información relacionada con las reclamaciones presentadas en contra de las instituciones de crédito u otras entidades financieras.

ARTICULO 27.- Para ser designado arbitro por la Comisión se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- No tener menos de treinta años cumplidos el día de su designación;

III.- Poseer título profesional de licenciado en derecho, registrado ante la autoridad competente;

IV.- Tener cuando menos cinco años de práctica legal en materia financiera; y

V.- Gozar de buena reputación y de nonorabilidad comprobada.

ARTICULO 28.- Las Leves del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de Instituciones de Crédito, del Mercado de Valores, de Sociedades de Inversión, General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y el Código Fiscal de la Federación para efectos de la notificación y los recursos a que se refieren los artículos 20, 23 y 24, de esta ley, se aplicaran supletoriamente, según corresponda.

ARTICULO SEGUNDO.- Se REFORMAN los artículos 183-C; 183-D; 183-E párrafos primero y segundo; 183-F; 183-G; 183-H; 183-I primer párrafo; 183-J; 183-K; 183-L; 183-M; 183-N; 183-Ñ primer párrafo; 183-O; 183-P; 183-Q, fracción I, fracción II segundo párrafo; 183-R y 183-S segundo y último párrafos de la Ley del Seguro Social. Se DEROGAN, los artículos 183-E párrafos tercero y último; 246, fracción V y el CAPITULO V BIS denominado "Del Comité Técnico del Sistema de Ahorro para el Retiro" con los artículos 258-F a 258-H del TITULO QUINTO de la Ley del Seguro Social. Se ADICIONAN los artículos 183-I con un quinto párrafo; 240 fracción XIV con un segundo párrafo y 253 fracción X Bis con un segundo párrafo de la Ley del Seguro Social para quedar como sigue:

"Artículo 183-C.- Los patrones estarán obligados a cubrir las cuotas establecidas en este Capítulo, mediante la entrega de los recursos correspondientes en instituciones de crédito u

otras entidades financieras autorizadas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, para su abono en la subcuenta del seguro de retiro de las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro abiertas a nombre de los trabajadores. A fin de que las instituciones o entidades mencionadas puedan individualizar dichas cuotas, los patrones deberán proporcionarles, directamente o a través de los institutos de seguridad social o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro según lo determine esta, información relativa a cada trabajador, en la forma y con la periodicidad que al efecto establezca la propia Comisión. El patron deberá entregar a la representación sindical una relación de las aportaciones hechas en favor de sus agremiados.

Las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro deberán, cuando corresponda, tener dos subcuentas: la del seguro de retiro y la del Fondo Nacional de la Vivienda. La documentación y demás características de estas cuentas, no previstas en esta Ley y en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se sujetaran a las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

El patrón deberá llevar a cabo la apertura de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro del trabajador en la o las instituciones de crédito o entidad autorizada que elija el primero, dentro de las que tengan oficina en la plaza o, de no haberla, en la población más cercana.

El trabajador que sea titular de una cuenta individual de ahorro para el retiro y tuviera una nueva relación de trabajo habrá de proporcionar al patrón respectivo su número de cuenta, así como la denominación de la institución o entidad operadora de la misma.

El trabajador no deberá tener más de una cuenta de ahorro para el retiro, independientemente de que se encuentre sujeto al régimen previsto en esta Ley o en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o a ambos."

"ARTICULO 183-D.- En caso de terminación de la relación laboral, el patrón deberá entregar a la institución de crédito o entidad financiera respectiva, la cuota correspondiente al bimestre de que se trate o, en su caso, la parte proporcional de dicha cuota en la fecha en que deba efectuar el pago de las cuotas correspondientes a dicho bimestre."

"ARTICULO 183-E.- El entero de las cuotas se acreditará mediante la entrega que los patrones harán de efectuar a cada uno de sus trabajadores, del comprobante expedido por la institución de crédito o entidad financiera en la que el patron haya enterado las cuotas citadas, el que tendrá las características que señale la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, mediante la expedición de disposiciones de carácter general.

Las instituciones de crédito o entidades financieras que reciban las cuotas de los patrones, deberán proporcionar a éstos, comprobantes individuales a nombre de cada trabajador dentro de un plazo de 30 días naturales, contado a partir de la fecha en que reciban las cuotas citadas. Los patrones estarán obligados a entregarles a sus trabajadores dichos comprobantes junto con el último pago de sueldo de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre de cada año.

Tercer párrafo. (Se deroga).
Último párrafo. (Se deroga)."

"ARTICULO 183-F.- La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, atendiendo a consideraciones técnicas y asegurando los intereses de los trabajadores, mediante la expedición de disposiciones de carácter general podrá autorizar formas y términos distintos a los establecidos en los artículos 183-C párrafos tercero y cuarto y 183-E, relativos a la apertura de cuentas, los casos de una nueva relación laboral del trabajador y el entero y la comprobación de las cuotas del seguro de retiro."

"ARTICULO 183-G.- El trabajador podrá notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público directamente o a través de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, o al Instituto Mexicano del Seguro Social, el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los patrones, establecidas en este Capítulo y al respecto, ambas autoridades, indistintamente, tendrán la facultad de practicar inspecciones domiciliarias y, en su caso, la de determinar créditos y las bases de su liquidación, así como la actualización y recargos que se generen en los términos de los artículos 19 fracción V, 240 fracciones XIV y XVIII, y demás relativos de esta Ley.

Los trabajadores titulares de las cuentas del sistema de ahorro para el retiro, y en su caso sus beneficiarios, podrán a su elección, presentar directamente o a través de sus representantes sindicales sus reclamaciones contra las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas ante la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o hacer valer sus derechos en la forma que establecen

las leyes. El procedimiento correspondiente ante la Comisión se sujetara a lo dispuesto en la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro."

"ARTICULO 183-H.- Las instituciones de banca múltiple y las entidades financieras autorizadas, estarán obligadas a llevar las cuentas individuales de ahorro para el retiro en los términos de esta Ley, actuando por cuenta y orden del Instituto Mexicano del Seguro Social. Dichas cuentas deberán contener para su identificación el número o clave que determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Las instituciones de crédito y las entidades financieras autorizadas informarán al público, mediante publicaciones en periódicos de amplia circulación en la plaza de que se trate, la ubicación de aquellas de sus sucursales en las que se proporcionaran a los trabajadores todos los servicios relacionados con los sistemas de ahorro para el retiro, en la inteligencia de que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro estableciera la proporción de las sucursales que las instituciones o entidades mencionadas deberán habilitar para este propósito de las que tengan establecidas en un mismo estado de la República o en el Distrito Federal."

"ARTICULO 183-I.- Las cuotas que reciban las instituciones de crédito u otras entidades financieras autorizadas operadoras de las cuentas individuales, deberán ser depositadas a más tardar el cuarto día hábil bancario inmediato siguiente al de su recepción, en la cuenta que el Banco de México le lleve al Instituto Mexicano del Seguro Social. El propio Banco de México, actuando por cuenta del mencionado Instituto, deberá invertir dichos recursos en créditos a cargo del Gobierno Federal.

....
....
....

Cuando la institución o entidad receptora de las cuotas no sea la que lleva la cuenta individual de que se trate, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro mediante disposiciones de carácter general, podrá distribuir entre la institución o entidad receptora y la operadora los beneficios que se deriven de manejar dichas cuotas durante el período previsto en el primer párrafo de este artículo."

"ARTICULO 183-J.- El saldo de las subcuentas del seguro de retiro se ajustara y devengara intereses en los mismos términos y condiciones previstos para los créditos a que se refiere el artículo anterior. Dichos intereses se causaran a más tardar a partir del cuarto día hábil bancario inmediato siguiente a aquel en que las instituciones de crédito u otras

entidades que lleven las cuentas individuales reciban las cuotas; para abono de las cuentas respectivas, y serán pagaderos mediante su reinversión en las propias cuentas. Las instituciones o entidades que lleven las cuentas podrán cargar mensualmente a las subcuentas del seguro de retiro, la comisión máxima que por manejo de cuenta determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. La tasa de interés pagadera al trabajador, una vez descontada la mencionada comisión no deberá ser inferior a la mínima señalada en el tercer párrafo del artículo 183-I."

"ARTICULO 183-K.- Las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas, deberán informar al trabajador a quien le lleven su cuenta individual de ahorro para el retiro, el estado de la misma, con la periodicidad y en la forma que al efecto determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro."

"ARTICULO 183-L.- El trabajador podrá, en cualquier tiempo, solicitar directamente a la institución o entidad depositaria el traspaso a otra institución de crédito o entidad financiera autorizada, de los fondos de su cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, a fin de invertirlos en los términos establecidos en el presente Capítulo.

Ello, sin perjuicio de que el patrón pueda continuar enterando las cuotas en la institución o entidad de su elección, la cual extenderá los comprobantes respectivos de acuerdo con lo establecido en el artículo 183-E, o bien, de conformidad con lo que establezcan las disposiciones de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Los trabajadores que decidan traspasar los fondos de su cuenta individual de ahorro para el retiro de una institución de crédito o entidad financiera autorizada a otra, pagaran, en su caso, como máximo, la comisión que determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. Dicha comisión será descontada a los trabajadores del importe de los fondos objeto del traspaso, o bien, pagada por las instituciones o entidades mencionadas según lo determine la Comisión."

"ARTICULO 183-M.- El trabajador tendrá derecho a solicitar a la institución de crédito o entidad autorizada la transferencia de parte o la totalidad de los fondos de la subcuenta del seguro de retiro de su cuenta individual, a sociedades de inversión administradas por instituciones de crédito, casas de bolsa, instituciones de seguros o sociedades operadoras.

Sin perjuicio de lo anterior, el patrón deberá continuar entregando las cuotas respectivas en la institución de crédito o entidad autorizada de su elección, para abono en la subcuenta del seguro de retiro del trabajador.

Para la organización y el funcionamiento de las sociedades de inversión que administren los recursos provenientes de las mencionadas subcuentas, se requiere previa autorización de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, quien la otorgará o denegará discrecionalmente. Estas sociedades de inversión se sujetarán en cuanto a: su organización, la recepción de recursos, los tipos de instrumentos en los que puedan invertirlos, la expedición de estados de cuenta y demás características de sus operaciones, a las reglas de carácter general que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

En lo no expresamente previsto en este artículo y en las reglas a que se refiere el párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Inversión.

El trabajador tendrá derecho a solicitar a la sociedad de inversión, la transferencia de parte o la totalidad de los fondos que hubiere invertido en términos del presente artículo a otra de las sociedades de inversión referidas o a la institución de crédito o entidad autorizada que le lleve su cuenta individual de ahorro para el retiro. El trabajador que se encuentre en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 183-D deberá solicitar a la sociedad de inversión de que se trate, la transferencia de los fondos respectivos a la institución de crédito o entidad citada.

En caso de que el trabajador solicite la transferencia de fondos a sociedades de inversión, en los términos de este artículo, solo responderán de los mismos y de sus rendimientos dichas sociedades de inversión."

"ARTICULO 183-N.- El trabajador podrá retirar el saldo de la subcuenta del seguro de retiro de su cuenta individual, siempre y cuando por razones de una nueva relación laboral, deje de ser sujeto de aseguramiento obligatorio del Instituto y dicho saldo se abone en otra cuenta a su nombre en algún otro mecanismo de ahorro para el retiro de los que al efecto señale la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro."

"ARTICULO 183-M.- El trabajador tendrá derecho a solicitar la contratación de un seguro de vida o invalidez, con cargo a los recursos de la subcuenta del seguro de retiro, en los términos que al efecto determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

...."

"ARTÍCULO 113. II. El trabajador que cumpla sesenta y cinco años de edad o adquiera el derecho a disfrutar una pensión por vejez en edad avanzada, vejez, invalidez, incapacidad permanente total o incapacidad permanente parcial del 50% o más, en los términos de esta Ley o de algún plan de pensiones establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva, tendrá derecho a que la institución de crédito o entidad financiera autorizada que lleve su cuenta individual de ahorro para el retiro, le entregue por cuenta del Instituto, los fondos de la subcuenta del seguro del seguro de retiro, situados en la entidad financiera que el trabajador desee, a fin de adquirir una pensión vitalicia, o bien entregándoselos al propio trabajador en una sola exhibición.

El trabajador deberá solicitar por escrito a la institución de crédito o a la entidad financiera autorizada la entrega de los fondos de la subcuenta del seguro de retiro de su cuenta individual, acompañando los documentos que al efecto señala la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Los planes de pensiones a que se refiere el numeral párrafo, serán solo los que cumplan los requisitos que establece la citada Comisión."

"ARTÍCULO 113. IV. Tratándose de incapacidades temporales del trabajador, en estas se profundan por más tiempo que los períodos de prestaciones fijados por esta Ley, debe tenerse derecho a que la institución de crédito o entidad financiera, le entregue, por cuenta del Instituto, una cantidad no mayor al 10 por ciento del saldo de la subcuenta del seguro de retiro de su cuenta individual. Para tal efecto, el trabajador deberá proceder en los términos a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 113. II."

"ARTÍCULO 113. V. ...

1. Realizar aportaciones a la subcuenta del seguro de retiro de su cuenta individual, siempre y cuando las mismas sean, por un importe no inferior al equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, la anterior, esto por tanto de que las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas reciban aportaciones por montos menores. Las mismas quedarán sujetas, en lo conducente, a las disposiciones establecidas en este capítulo; y

II. ...

El derecho contemplado en esta fracción, solo podrá ejercerse por los trabajadores cuya subcuenta del seguro de retiro registre a la fecha de la solicitud respectiva una

cantidad no inferior equivalente al resultado de multiplicar por dieciocho el monto de la última cuota invertida en la subcuenta de que se trate, y siempre que acredite con los estados de cuenta correspondientes, no haber efectuado retiros durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha citada. El trabajador deberá presentar la solicitud respectiva de conformidad con lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 183-0."

"ARTICULO 183-R.- Los trabajadores tendrán en todo tiempo el derecho a hacer aportaciones adicionales a su cuenta individual, ya sea por conducto de su patrón al efectuarse el entero de las cuotas o mediante la entrega de efectivo o documentos aceptables para la institución o entidad que los reciba."

"ARTICULO 183-S.- ...

En caso de fallecimiento del trabajador, la institución de crédito o entidad financiera respectiva entregará el saldo de la cuenta individual a los beneficiarios que el titular haya señalado por escrito para tal efecto, en la forma elegida por el beneficiario de entre las señaladas en el artículo 183-0. La designación de beneficiarios queda sin efecto si el o los designados mueren antes que el titular de la cuenta.

....

Los beneficiarios deberán presentar solicitud por escrito a las instituciones de crédito o entidades financieras, en los términos señalados en el penúltimo párrafo del artículo 183-0 de esta Lev."

"ARTICULO 240.- ...

XIV.- ...

Las liquidaciones de las cuotas del seguro de retiro podrán ser emitidas y notificadas conjuntamente con las liquidaciones de las aportaciones y descuentos correspondientes al Fondo Nacional de la Vivienda, por el personal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, previo convenio de coordinación con el citado Instituto.

...."

"ARTICULO 246.- ...

V.- Se deroga."

"ARTICULO 253.- ...

X Bis.- ...

En el establecimiento o modificación de los avisos de afiliación-vigencia de derechos, se deberá tomar en cuenta la opinión de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro."

"ARTICULO 258-F.- Se deroga."

"ARTICULO 258-G.- Se deroga."

"ARTICULO 258-H.- Se deroga."

ARTICULO TERCERO.- Se REFORMAN los artículos 16 fracción XI; 23 fracción I, tercer párrafo; 29 fracción II; 30 fracción I primer párrafo y fracción V segundo párrafo; 35 párrafo segundo; 38; 40 párrafos, primero, segundo, cuarto y sexto; 43 primer párrafo y 55 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Se ADICIONAN los artículos 29 fracción III con un segundo párrafo pasando el actual a ser tercer párrafo; 30 fracción V con un tercer párrafo; 35 con un tercer y cuarto párrafo y 43 con un tercer párrafo de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores para quedar como sigue:

"ARTICULO 16.- ...

XI.- Resolver sobre las circunstancias específicas no previstas en la presente Ley y en la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro en relación a las subcuentas del Fondo Nacional de la Vivienda de las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro. Con fines de coordinación, en la elaboración de las resoluciones que se adopten conforme a esta fracción, el Consejo escuchará previamente la opinión de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. Dichas resoluciones se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior, es sin perjuicio de las facultades que, en relación con dichas cuentas, correspondan a la citada Comisión o a otras autoridades del sistema financiero de conformidad con lo previsto en otras disposiciones legales.

...."

"ARTICULO 23.- ...

I.- ...

....

Las facultades que correspondan al Instituto, en su caracter de organismo fiscal autonomo, de conformidad con el artículo 30 de esta Ley, se ejercerán por el Director General, el Subdirector General Juridico y de Fiscalización, los Delegados Regionales y el demas personal que expresamente se indique en el Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en materia de facultades como organismo fiscal autónomo.

...."

"ARTICULO 29.- ...

II.- Efectuar las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda en instituciones de credito o entidades financieras autorizadas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, para su abono en la subcuenta del Fondo Nacional de la Vivienda de las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro abiertas a nombre de los trabajadores en los terminos de la presente Ley y sus reglamentos, así como en lo conducente, conforme a lo previsto en la Ley del Seguro Social y en la Ley Federal del Trabajo. Estas aportaciones son gastos de prevision de las empresas. A fin de que las instituciones de credito o entidades financieras puedan individualizar dichas aportaciones, los patrones deberán proporcionarles, directamente o a través de los institutos de seguridad social o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro según lo determine esta, informacion relativa a cada trabajador en la forma y con la periodicidad que al efecto establezca la citada Comisión; y

III.- ...

A fin de que las instituciones de crédito y entidades financieras puedan individualizar dichos descuentos, los patrones deberán proporcionales, directamente o a través de los institutos de seguridad social o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro según lo determine esta, informacion relativa a cada trabajador con la forma y periodicidad que al efecto establezca la citada Comisión.

...."

"ARTICULO 30.- ...

....

I.- Determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, así como calcular su actualización y recargos que se generen, señalar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida y requerir su pago. Para este fin podrá ordenar y practicar, con el personal que al efecto designe, visitas domiciliarias, auditorías e inspecciones a los patrones, requiriéndoles la exhibición de libros y documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones que en materia habitacional les impone esta Ley.

....

....

II.- a IV.- ...

V.- ...

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Instituto, indistintamente, sancionaran aquellos casos en que el incumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece, origine la omisión total o parcial en el pago de las aportaciones y el entero de los descuentos, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

Previa solicitud del Instituto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Instituto Mexicano del Seguro Social y las autoridades fiscales locales, en los términos de los convenios de coordinación que al efecto se celebren, indistintamente y conforme a las disposiciones legales aplicables, están facultados para determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos. Para estos efectos, podrán ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías e inspecciones a los patrones y requerir la exhibición de los libros y documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones que en materia habitacional les impone esta Ley."

"ARTICULO 35.- ...

Los patrones efectuaran las entregas de los descuentos a que se refiere el artículo 29, en la institución de crédito o entidad financiera autorizada de su elección.

El instituto podrá emitir y notificar liquidaciones para el cobro de las aportaciones y descuentos a que se refiere el artículo 29. Estas liquidaciones podrán ser emitidas conjuntamente con las liquidaciones del seguro de retiro y notificadas por el personal que realice la notificación de estas últimas, previo convenio de coordinación con el Instituto Mexicano del Seguro Social.

El Instituto podrá recibir el pago de las aportaciones y descuentos a que se refiere el artículo 29, sujetándose a las disposiciones que al respecto emita la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro."

"ARTICULO 38.- Las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda señaladas en la fracción II del artículo 29, se efectuarán mediante el depósito de los recursos correspondientes en instituciones de crédito u otras entidades financieras autorizadas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, para su abono en las subcuentas de vivienda de las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro abiertas a nombre de los trabajadores, previstas en la Ley del Seguro Social. Dichas cuentas deberán contener para su identificación el número o clave que determine la citada Comisión.

Las aportaciones en favor de los trabajadores se acreditarán mediante la entrega que los patrones deberán efectuar a cada uno de sus trabajadores, del comprobante expedido por la institución de crédito o entidad financiera en la que el patrón haya enterado las aportaciones citadas.

Las instituciones de crédito o entidades financieras que reciban aportaciones de los patrones, deberán proporcionar a éstos, comprobantes individuales a nombre de cada trabajador dentro de un plazo de 30 días naturales, contado a partir de la fecha en que reciban las aportaciones citadas. Los patrones estarán obligados a entregar a sus trabajadores dichos comprobantes junto con el último pago de salario de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre de cada año.

La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, atendiendo a consideraciones técnicas y asegurando los intereses de los trabajadores, mediante la expedición de disposiciones de carácter general fijara las características que deberán reunir los comprobantes pudiendo autorizar formas y términos distintos a los establecidos en este artículo para el entero y la comprobación de las aportaciones."

"ARTICULO 40.- El trabajador que cumpla sesenta y cinco años de edad o adquiera el derecho a disfrutar una pensión por cesantía en edad avanzada, vejez, invalidez, incapacidad

permanente total o incapacidad permanente parcial del 50% o más, en los términos de la Ley del Seguro Social o de algún plan de pensiones establecido por su patron o derivado de contratación colectiva, tendrá derecho a que la institución de crédito o entidad financiera autorizada que lleve su cuenta individual de ahorro para el retiro, le entregue por cuenta del Instituto, los fondos de la subcuenta de vivienda situandose los en la entidad financiera que el trabajador designe, a fin de adquirir una pensión vitalicia, o bien entregándose los al propio trabajador en una sola exhibición.

Los planes de pensiones a que se refiere el primer párrafo, serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

....

En caso de fallecimiento del trabajador, la institución de crédito o entidad financiera receptiva entregará el saldo de la cuenta individual de ahorro para el retiro, a los beneficiarios que el titular haya señalado por escrito para tal efecto, en la forma elegida por el beneficiario de entre las previstas en este artículo. La designación de beneficiarios quedará sin efecto si el o los designados mueren antes que el titular de la cuenta.

....

El trabajador o sus beneficiarios, según corresponda, deberán solicitar por escrito a la institución de crédito o a la entidad financiera autorizada la entrega de los fondos correspondientes, acompañando los documentos que señale al efecto la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro."

"ARTICULO 43.- Las aportaciones, así como los descuentos para cubrir los créditos que otorgue el Instituto, que reciban las instituciones de crédito o las entidades financieras conforme a esta Ley, deberán ser invertidos a más tardar el cuarto día hábil bancario inmediato siguiente al de su recepción, en la cuenta que el Banco de México le lleve al Instituto. Dichos recursos deberán invertirse, en tanto se aplican a los fines señalados en el artículo anterior, en créditos a cargo del Gobierno Federal, a través del Banco de México.

....

Cuando la institución o entidad receptora de las aportaciones y descuentos no sea la que lleva la cuenta individual de que se trate, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro mediante disposiciones de carácter general, podrá

distribuir entre la institución o entidad receptora y la operadora los beneficios que se deriven de manejar dichas aportaciones y descuentos durante el período previsto en el primer párrafo de este artículo."

"ARTICULO 55.- Independientemente de las sanciones específicas que establece esta Ley, las infracciones a la misma que en perjuicio de sus trabajadores o del Instituto cometan los patrones, se castigaran con multas por el equivalente de tres a trescientas cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el tiempo en el que se cometa la violación.

Quando la infracción consista en la falta de información que impida la individualización de las aportaciones a la subcuenta de vivienda de las cuentas del sistema de ahorro para el retiro, la sanción que se imponga al patrón infractor será la que resulte mayor de entre el cincuenta por ciento de las aportaciones no individualizadas y la que corresponda al máximo en términos del párrafo anterior y del reglamento, independientemente de que se hayan enterado las aportaciones respectivas en los plazos establecidos en ley.

Las multas previstas en este artículo serán impuestas por el Instituto de acuerdo con los reglamentos respectivos. Las multas referidas en el primer párrafo no se aplicaran a los patrones que enteren espontáneamente en los términos del Código Fiscal de la Federación, las aportaciones y descuentos correspondientes."

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se deroga el artículo 108 segundo párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito y las demás disposiciones que se opongan a lo dispuesto en este decreto.

TERCERO.- Quedan en vigor las Reglas, Resoluciones y demás disposiciones emitidas con anterioridad en materia de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, hasta en tanto no sean modificadas o abrogadas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro en ejercicio de las atribuciones que este decreto le confiere.

CUARTO.- Las facultades y funciones a que se refiere este decreto, continuarán a cargo de las dependencias, entidades y órganos, en el ámbito de sus respectivas competencias, hasta en tanto entre en funciones la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en términos del artículo octavo transitorio.

QUINTO.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público nombrará al Presidente de la Comisión dentro de los treinta días siguientes a aquél en que este decreto entre en vigor.

SEXTO.- Dentro de los treinta días siguientes a su designación, el Presidente de la Comisión convocará a las dependencias del Ejecutivo Federal, a los institutos de seguridad social y al Banco de México, a efecto de que sean designados los miembros suplentes de la Junta de Gobierno, conforme a lo dispuesto en el artículo 5o., de la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro a más tardar en un plazo de treinta días contado a partir de la fecha de recepción de la convocatoria.

SEPTIMO.- Dentro de los cuarenta días siguientes a la fecha en que la Junta de Gobierno quede integrada, el Presidente de la Comisión convocará a las personas, asociaciones, instituciones y dependencias a que se refieren los artículos 10 y 11 de la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro a efecto de que dentro de un plazo de veinte días, designen a los miembros del Comité Técnico Consultivo así como a los del Comité de Vigilancia.

OCTAVO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dispondrá del término de ciento ochenta días a partir de la vigencia de este decreto, para que en el orden administrativo establezca lo necesario para el funcionamiento de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro debiendo proveer los recursos humanos, materiales y presupuestales que se requieran. El Capítulo V "De la Protección de los Intereses de los Trabajadores Cuentahabientes" de la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, entrará en vigor a los noventa y siete días de la entrada en vigor de este decreto.

NOVENO.- El Reglamento Interior de la Comisión, deberá expedirse en un plazo no mayor de ciento ochenta días, contado a partir del día en que quede legalmente instalada la Junta de Gobierno y deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación.

SEPTIEMBRE 8 DE 1994

Este día se dan a conocer las BASES PARA DETERMINAR LA FORMA DE DESIGNAR A LOS REPRESENTANTES DE LAS ORGANIZACIONES NACIONALES DE PATRONES, EN LOS COMITES TECNICO CONSULTIVO Y DE VIGILANCIA, DE LA COMISION NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.

SEPTIEMBRE 22 DE 1994

En este día se publica un ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN REGLAS GENERALES SOBRE EL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS TRABAJADORES SUJETOS A LAS LEYES DEL SEGURO SOCIAL Y DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, el nuevo acuerdo contiene ahora 66 reglas, divididas en tres secciones, la primera que se refiere al esquema operativo, la segunda sección donde se regulan las cuentas individuales, y una tercera sección que regula las disposiciones específicas; dicho acuerdo es una integración de todas las publicaciones sobre las reglas generales sobre el sistema de ahorro para el retiro y de las reglas a las que deberán sujetarse las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro.

Se aclara que en parte de la tercera sección, se relacionan tanto al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y al Fondo de la Vivienda previsto en la Ley del ISSSTE (FOVISSSTE); por el hecho de que las instituciones de crédito o entidades financieras pueden incurrir en errores en el depósito y retiro de las cuotas y aportaciones de ambos sistemas de ahorro para el retiro en el Banco de México.

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN REGLAS GENERALES SOBRE EL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS TRABAJADORES SUJETOS A LAS LEYES DEL SEGURO SOCIAL Y DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 183-C, 183-E, 183-H, 183-I, 183-J, 183-K, 183-L, 183-O, 183-P, 183-Q, 183-R, 183-S y 231 Bis de la Ley del Seguro Social; 29, fracción II y III, 35, 38, 40, 43 y 59 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; y 2o., 3o. fracciones I, II, III, IV, V, XI, XII, XV, XXIV, y XXV y 6o. de la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que es conveniente contar con un instrumento que integre las disposiciones de carácter general a las que deberán de

sujetarse las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro, así como los mecanismos, criterios, procedimientos y documentación que deberán observar los obligados a cubrir las cuotas y aportaciones para abono en dichas cuentas individuales, los descuentos para amortización de créditos para la vivienda o las cuotas para mantenimiento de conjuntos habitacionales:

Que resulta conveniente que las cuotas y aportaciones para abono a las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro, se entreguen a las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas junto con la información relativa en formularios estándar que permitan a las instituciones o entidades financieras individualizarlas:

Que a fin de facilitar a los trabajadores titulares de las cuentas individuales referidas, la verificación de las cantidades que les correspondan, los comprobantes expedidos por las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas que acrediten el entero de las cuotas y aportaciones respectivas, deberán tener las mismas características, independientemente de la institución o entidad financiera que los emita:

Que los planes de pensiones establecidos por patrones o derivados de contrataciones colectivas, a que se refieren los artículos 183-0 de la Ley del Seguro Social y 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deben ser aquellos cuyas características les permitan a los trabajadores, que reúnan ciertos requisitos de edad o antigüedad en su trabajo, disfrutar de rentas vitalicias:

Que la estructura de comisiones que las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas podrán cargar mensualmente a las subcuentas del seguro de retiro, debe ser suficiente para que las instituciones o entidades financieras que operen en forma eficiente dichas cuentas recuperen sus costos, obtengan un margen razonable de utilidad y perfeccionen el funcionamiento del sistema:

Que es conveniente que las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas que reciban cuotas relativas al seguro de retiro y aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda, al amparo de formularios que no hayan sido debidamente llenados, cuenten con un procedimiento con base en el cual puedan devolver dichas cuotas y aportaciones junto con los formularios respectivos a quienes se los entregaron:

Que es importante que los patrones obligados a efectuar el entero de las cuotas y aportaciones estén conscientes de que el cumplimiento de dicha obligación se acredita mediante la

entrega que efectúen a cada uno de sus trabajadores, del comprobante expedido por la institución de crédito o entidad financiera autorizada de que se trate:

Que dichas instituciones de crédito o entidades financieras, para poder emitir los comprobantes citados requieren que la información que les presenten los patrones en los formularios correspondientes sea correcta:

Que es conveniente establecer la forma y términos en que los patrones están obligados a cubrir las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda en forma conjunta con los descuentos efectuados al salario de los trabajadores por concepto de amortizaciones de créditos y del 1% correspondiente a gastos de administración, operación y mantenimiento de conjuntos habitacionales, así como establecer las características de los formularios y comprobantes respectivos:

Que es indispensable establecer la documentación que deben acompañar el trabajador cuentahabiente o sus beneficiarios al escrito de solicitud para la entrega de los fondos de las subcuentas de las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro:

Que es conveniente que en el caso de pagos indebidos, se cuente con un mecanismo ágil y eficiente que proteja los intereses de los trabajadores cuentahabientes mediante la devolución o la compensación de las cuotas o aportaciones pagadas indebidamente por los patrones:

Que es necesario que las instituciones de crédito al incurrir en errores en el depósito y retiro de las cuotas y aportaciones correspondientes al sistema de ahorro para el retiro cuenten con un procedimiento específico para su corrección; y

Que para facilitar la consulta, aplicación y cumplimiento de las normas que rigen la operación del sistema de ahorro para el retiro, resulta conveniente con fundamento en la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro que esta Comisión, en ejercicio de sus facultades, integre en un sólo documento las disposiciones de carácter general vigentes; la Junta de Gobierno de esta Comisión ha tenido a bien expedir las siguientes:

REGLAS GENERALES SOBRE EL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS TRABAJADORES SUJETOS A LAS LEYES DEL SEGURO SOCIAL Y DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.

PRIMERA SECCION.- ESQUEMA OPERATIVO.

PRIMERA.- Los patrones, al cubrir las cuotas relativas al

seguro de retiro y las aportaciones al fondo nacional de la vivienda, mediante la entrega de los recursos correspondientes en instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas, para abono en las subcuentas respectivas de las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro, abiertas a nombre de sus trabajadores, deberán proporcionar a dichas instituciones de crédito o entidades financieras, información acerca de los importes totales de las mismas, así como información relativa a cada trabajador, a fin de que puedan individualizar las cuotas y aportaciones citadas. La información referida deberá presentarse de acuerdo a los formularios SAR-01 y SAR-02 e instructivos de llenado correspondientes, de libre reproducción, que se contienen respectivamente, en los anexos "A" y "B" de estas reglas.

Los patrones podrán presentar la información relativa a cada trabajador, a través de medios magnéticos de información que al efecto convengan con las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas que reciban las cuotas y aportaciones, en el entendido de que en su caso, dichos medios magnéticos deberán contener la misma información detallada en el formulario SAR-02. Sin perjuicio de lo anterior, siempre será necesario que el formulario SAR-01 quede debidamente formalizado.

SEGUNDA.- Los trabajadores que realicen aportaciones adicionales cuando no lo hagan por conducto de su patrón y las personas físicas que efectúen aportaciones voluntarias, en términos de lo previsto por los artículos 183-Q, 183-R y 231 Bis de la Ley del Seguro Social, y 59 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, según se trate, mediante la entrega de efectivo o documentos aceptables para la institución de crédito o entidad financiera que las reciba para abono a sus cuentas individuales de ahorro para el retiro, deberán entregar junto con los recursos, información relativa a dichas aportaciones. La información referida deberá presentarse de acuerdo al formulario SAR-02 e instructivo de llenado correspondiente.

TERCERA.- Salvo lo dispuesto en la regla decima tercera, las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas, recibirán los formularios que les presenten de acuerdo a estas reglas, tal y como se exhiban, sin hacer observaciones ni objeciones, y devolverán copia sellada del formulario SAR-01 a quien lo entregue.

En el evento de que en el proceso de individualización de las cuotas y aportaciones, las instituciones de crédito o entidades financieras encuentren errores aritméticos entre su importe y las cantidades anotadas en dichos formularios, procederán a abonar las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro, ajustándose al procedimiento que se indica a continuación:

I.- Cuando la suma de las cantidades anotadas en los cuadros correspondientes a los rubros "CUOTA IMSS" y "AFORTACION ADICIONAL IMSS" de los formularios SAR-02, sea mayor que el importe efectivamente pagado de acuerdo al cuadro correspondiente al rubro "TOTAL IMSS" del formulario SAR-01, deberán abonar el importe asentado en el rubro "TOTAL IMSS" del formulario SAR-01, a las subcuentas del seguro de retiro, en el orden en que les hayan presentado los formularios SAR-02, hasta donde alcance conforme a la prelación siguiente:

- a) Aportaciones adicionales: y
- b) Cuotas que este obligado a efectuar el patron.

II.- Cuando la suma de las cantidades anotadas en los cuadros correspondientes a los rubros "AFORTACION INFONAVIT" y "AFORTACION ADICIONAL INFONAVIT" de los formularios SAR-02, sea mayor que el importe efectivamente pagado de acuerdo al cuadro correspondiente al rubro "TOTAL INFONAVIT" del formulario SAR-01, deberán abonar el importe asentado en el rubro "TOTAL INFONAVIT" del formulario SAR-01, a las subcuentas de vivienda, en el orden en que les hayan presentado los formularios SAR-02, hasta donde alcance, conforme a la prelación siguiente:

- a) Aportaciones adicionales: y
- b) Aportaciones que este obligado a efectuar el patron.

CUARTA.- Las instituciones de crédito o entidades financieras que reciban cuotas y aportaciones que no puedan individualizarse, porque no fueron debidamente llenados los respectivos formularios SAR-01 y SAR-02, pondrán a disposición del patron que corresponda, el importe de las cuotas y aportaciones citadas, así como los intereses que las mismas hayan generado en términos de lo dispuesto en los artículos 183-I de la Ley del Seguro Social y 39 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, hasta la fecha en que las devuelvan a dicho patron, ajustándose al procedimiento que se indica a continuación:

I.- Deberán indicar en la información que remitan al Instituto Mexicano del Seguro Social y/o al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, según corresponda, los datos del patron de que se trate, a fin de que los institutos mencionados le notifiquen al propio patron lo siguiente:

- a) Que tiene un plazo de treinta días naturales contado a partir de la fecha en que reciba la notificación referida, para acudir a la institución de crédito o entidad financiera, en la que efectuó el entero de las cuotas y aportaciones, a proporcionar la información necesaria para que la misma pueda individualizarlas: y

b) Que si transcurrido el plazo citado no proporciona tal información, el monto de las cuotas, aportaciones e intereses referidos estará a su disposición en la institución de crédito o entidad financiera de que se trate y que deberá solicitar su devolución. En este caso, para que el patrón pueda acreditar el entero de las cuotas y aportaciones que le hayan sido devueltas, deberá enterarlas, en los términos de las disposiciones aplicables, junto con la actualización y recargos correspondientes.

El Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deberán efectuar la notificación mencionada, a más tardar el vigésimo día natural inmediato siguiente a la fecha en que reciban el informe de la institución de crédito o entidad financiera a que se refiere el primer párrafo de la presente fracción.

II.- Realizarán las devoluciones de las cuotas, aportaciones y formularios, cuya solicitud les sea presentada a más tardar el día diecisiete de cada mes por el patrón que les acredite haber recibido la notificación, el primer día hábil bancario del mes inmediato siguiente. Tratándose de solicitudes que reciban después del día diecisiete de cada mes, efectuarán la devolución el primer día hábil bancario del segundo mes posterior a aquél en que las hayan recibido.

Las instituciones de crédito o entidades financieras deberán efectuar las devoluciones citadas mediante la expedición de cheque nominativo a favor del patrón que corresponda, y

III.- Podrán cobrar a los patrones por las operaciones que realicen con motivo de las devoluciones, la comisión máxima que determine esta Comisión.

QUINTA.- Las instituciones de crédito o entidades financieras que reciban de los patrones las cuotas y las aportaciones, así como la información relativa, citadas en la regla primera, deberán entregar en el domicilio de los mismos, dentro de un plazo de treinta días naturales, contado a partir de la fecha en que reciban los recursos, comprobantes individuales a nombre de cada trabajador, los cuales deberán elaborarse de acuerdo al formulario SAR-03, de libre reproducción, que se contiene en el anexo "C" de estas reglas, debidamente autenticado por esas instituciones de crédito o entidades financieras.

Las instituciones de crédito o entidades financieras que reciban las aportaciones referidas en la regla segunda, deberán entregar comprobantes de las mismas a quienes las efectúen, en los términos del párrafo anterior.

Quienes reciban de las instituciones de crédito o entidades financieras los comprobantes individuales a que se refiere esta regla, deberán entregarlos a sus trabajadores de

conformidad con lo señalado en el artículo 183-E de la Ley del Seguro Social.

SEXTA.- Las instituciones de crédito o entidades financieras que entreguen la copia correspondiente al trabajador del formulario SAR-02 debidamente sellada y firmada por alguna persona autorizada al efecto por dichas instituciones de crédito o entidades financieras, no estarán obligadas a proporcionarles los comprobante individuales a que se refiere la regla quinta.

Consecuentemente, quienes reciban de las instituciones de crédito o entidades financieras dichas copias, deberán entregárselas a sus trabajadores de conformidad con lo señalado en el artículo 183-E de la Ley del Seguro Social.

SEPTIMA.- Los planes de pensiones establecidos por patrones o derivados de contratación colectiva, a que se refieren los artículos 183-D de la Ley del Seguro Social y 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, serán aquellos que cumplan con las características siguientes:

I.- Que los gastos de previsión social para la creación o incremento de reservas de los mismos, cumplan con los requisitos de deducibilidad para efectos del impuesto sobre la renta;

II.- Que el importe de la pensión mensual de los planes citados, sumada a la que otorgue el Instituto Mexicano del Seguro Social en términos de la Ley del Seguro Social, sea por los menos, equivalente al salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, elevado al mes.

En el evento de que los trabajadores manifiesten su conformidad para que la pensión correspondiente al plan, se otorgue en un pago único, el importe de dicho pago deberá ser suficiente para que los trabajadores estén en posibilidad de contratar una renta vitalicia que les dé derecho a una pensión cuando menos igual a la mencionada en el párrafo anterior; y

III.- Que los trabajadores para disfrutar de la pensión por cesantía en edad avanzada, vejez o su equivalente, establecida en esos planes, tenga cuando menos treinta años de servicios o sesenta años de edad.

El trabajador deberá solicitar por escrito a la institución de crédito o entidad financiera la entrega de los fondos de la cuenta individual, acompañando los documentos que al efecto se señalan en la regla décima sexta.

OCTAVA.- La comisión máxima que las instituciones de crédito

o entidades financieras podran cargar mensualmente a las subcuentas del seguro de retiro de las cuentas individuales abiertas a nombre de los trabajadores, en terminos de lo dispuesto en el articulo 183-J de la Ley del Seguro Social, sera del 0.50 por ciento anual.

La comision se calculara dividiendo 0.005 entre 360 y multiplicando el cociente asi obtenido por el numero de dias efectivamente transcurridos durante el mes de que se trate, y multiplicando el resultado por el saldo promedio diario mensual de la subcuenta del seguro de retiro correspondiente al mes por el que se oague la comision citada.

NOVENA.- El trabajador podra notificar a las Administraciones Locales de Recaudacion de la Secretaria de Hacienda y Credito Publico directamente, o a traves de esta Comision, el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los patrones establecidas en el Capitulo V Bis del Titulo Segundo de la Ley del Seguro Social.

DECIMA.- Los patrones que tengan a su servicio trabajadores que hubieran recibido credito del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deberan cubrir en instituciones de credito o entidades financieras autorizadas las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda, asi como las aportaciones adicionales al mismo, conjuntamente con los descuentos efectuados al salario de los trabajadores para cubrir dichos creditos y, en su caso, la cuota del 1% para gastos de administracion, operacion y mantenimiento de conjuntos habitacionales.

La entrega de los recursos debera ir acompañada de informacion acerca de los importes totales, asi como de informacion relativa a cada trabajador conforme a los formularios SAAC-01 y SAAC-02 e instructivos de llenado que se contienen respectivamente en los anexos "D" y "E" de estas reglas. El formulario SAAC-01 sera de libre reproduccion.

Las cuotas relativas al seguro de retiro y, en su caso, las aportaciones adicionales a las subcuentas del seguro de retiro de los trabajadores con credito del mencionado Instituto, continuaran pagandose a traves de los formularios SAR-01 y SAR-02 a que se refiere la regla primera.

DECIMA PRIMERA.- Los patrones, previa autorizacion del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, podran presentar la informacion relativa a cada trabajador, a traves de medios magneticos. En este caso los patrones enteraran las cantidades correspondientes en instituciones de credito o entidades financieras autorizadas utilizando el formulario SAAC-01. Posteriormente, dentro de un plazo no mayor a dos dias habiles los patrones deberan

entregar al Instituto los medios magnéticos con la información de los formularios SAAC-01 y SAAC-02, anexando copia del primero de ellos debidamente sellado y firmado por la institución de crédito o entidad financiera que haya recibido el pago.

DECIMA SEGUNDA.- El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores dará aviso por escrito a los patrones cuando se haya otorgado un crédito a alguno de sus trabajadores, así como las características de los descuentos que deberán realizar al salario de los mismos para la amortización de dichos créditos. Lo anterior sin perjuicio de otras obligaciones a cargo de los patrones conforme a las disposiciones aplicables.

DECIMA TERCERA.- Las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas, al momento de recibir los pagos a través de los formularios SAAC-01 y SAAC-02, se cerciorarán de que la suma de las cantidades anotadas en el "TOTAL N°" de los formularios SAAC-02 coincida con la cantidad anotada en el rubro "SUBTOTAL (SUMA DE SAAC-02)" del formulario SAAC-01, en caso contrario podrán rechazar al patron los pagos y formularios correspondientes, o bien, recibir los pagos y elaborar una relación de los formularios que no coincidan y remitirlos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a fin de que este solicite a los patrones las aclaraciones conducentes o les requiera el debido cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

DECIMA CUARTA.- Las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas al verificar que la suma de las cantidades anotadas en el "TOTAL N°" de los formularios SAAC-02 coincida con la cantidad anotada en el rubro "SUBTOTAL (SUMA DE SAAC-02)" del formulario SAAC-01, deberán entregar a los patrones, la copia correspondiente al trabajador del formulario SAAC-02, debidamente sellada y firmada por alguna persona autorizada para tal efecto por dichas instituciones de crédito o entidades financieras.

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, expedirá los comprobantes individuales a nombre de cada trabajador, en términos del formulario SAAC-02, en los supuestos previstos en las reglas decima primera y decima tercera, mismos que entregará a los patrones en las oficinas del propio Instituto, dentro de un plazo de 30 días naturales, contado a partir de la fecha en que reciba de los patrones los medios magnéticos con la información de los formularios SAAC-01 y SAAC-02, o de la fecha en que los patrones hayan realizado la aclaración o el cumplimiento correspondiente.

Quienes reciban los comprobantes individuales a que se refiere esta regla, deberán entregarlos a sus trabajadores de

conformidad con lo señalado en el artículo 38 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

DECIMA QUINTA.- En el evento de que en el proceso de individualización de las aportaciones, descuentos y cuotas contenidas en los formularios SAAC-02, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores encuentre errores aritméticos entre su importe y las cantidades anotadas en los mismos, procederá a aplicar los montos que correspondan, ajustándose al procedimiento que a continuación se indica:

I.- Cuando la suma de las cantidades anotadas en los cuadros correspondientes a los rubros "MONTO APORTACION PATRONAL 5%", "MONTO APORTACION ADICIONAL", "MONTO DE LA AMORTIZACION" y "1% DE CUOTA DE MANTENIMIENTO" de los formularios SAAC-02, sea mayor que el importe efectivamente pagado de acuerdo al cuadro correspondiente al rubro "TOTAL N\$" de dicho formulario, deberá abonar el importe asentado en el rubro "TOTAL N\$", hasta donde alcance conforme a la relación siguiente:

- a) Aportaciones adicionales;
- b) Amortizaciones;
- c) 1% de cuotas de mantenimiento; y
- d) Aportaciones que este obligado a efectuar el patrón.

II.- Cuando la suma de las cantidades anotadas en los cuadros correspondientes a los rubros "MONTO APORTACION PATRONAL 5%", "MONTO APORTACION ADICIONAL", "MONTO DE LA AMORTIZACION" y "1% DE CUOTA DE MANTENIMIENTO" de los formularios SAAC-02, sea menor que el importe efectivamente pagado de acuerdo al cuadro correspondiente al rubro "TOTAL N\$" de dicho formulario, el Instituto notificará al patrón lo siguiente:

a) Que tiene un plazo de treinta días naturales contado a partir de la fecha en que reciba la notificación, para acudir al Instituto a proporcionar la información necesaria para que las cantidades puedan individualizarse; y

b) Que si transcurrido el plazo antes mencionado no proporciona tal información, dichas cantidades así como los intereses que las mismas hayan generado en términos de lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, estarán a su disposición en el Instituto, por lo que deberá solicitar su devolución. En este último caso, para que el patrón pueda acreditar el entero de las aportaciones, descuentos y cuotas que le hayan sido devueltas, deberá enterarlas, en los términos de las disposiciones aplicables, junto con la actualización y recargos correspondientes.

El Instituto debera efectuar la notificación mencionada, a mas tardar el vigésimo dia natural inmediato siguiente a la fecha en que reciba del patrón o de la institución de crédito o entidad financiera la documentación o información relativa.

DECIMA SEXTA.- El trabajador o sus beneficiarios, según corresponda, deberán acompañar al escrito por el que soliciten a la institución de crédito o entidad financiera la entrega de fondos de las subcuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro en los casos previstos en la Ley del Seguro Social y en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, los documentos que, para cada caso, se precisan:

a) Copia certificada de su acta de nacimiento, en el evento de trabajadores con sesenta y cinco años de edad cumplidos que no hayan adquirido el derecho a disfrutar una pensión por cesantía en edad avanzada, vejez, invalidez, incapacidad permanente total o incapacidad permanente parcial del cincuenta por ciento o mas;

b) Tratándose de trabajadores que hayan adquirido el derecho a disfrutar una pensión por cesantía en edad avanzada, vejez, invalidez, incapacidad permanente total o incapacidad permanente parcial del cincuenta por ciento o mas:

I.- Copia auténtica que expida el Instituto Mexicano del Seguro Social, de la resolución por la que se le haya concedido la jubilación o pensión respectiva; o

II.- Constancia suscrita por el patron redactada conforme al modelo que se contiene en el Anexo "F", en la que haga saber que el trabajador ha adquirido el derecho a disfrutar una pensión en los términos del plan de pensiones establecido por el propio patrón o derivado de contratación colectiva y el cual reuna los requisitos previstos en la regla séptima:

c) En el caso de trabajadores con incapacidad temporal que se haya prolongado por mas tiempo que los periodos de prestaciones fijados por la Ley del Seguro Social, documento que al efecto expida el Instituto Mexicano del Seguro Social para hacer constar tales circunstancias;

d) Constancia de baja al Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en el caso de los trabajadores que han dejado de estar sujetos a una relación laboral; y

e) En el caso de trabajadores fallecidos:

I.- Copia certificada del acta de defunción y documento o documentos que hagan posible la identificación de los beneficiarios.

II.- Si no existe designación de beneficiarios o la misma quedo sin efecto, copia certificada de la resolución que haya causado ejecutoria en la que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje determine quienes son los beneficiarios de los fondos de las sucuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro.

Los casos no previstos en estas reglas, seran resueltos por esta Comision, previa solicitud por escrito de la institución de credito o entidad financiera interesada.

SEGUNDA SECCION.- CUENTAS INDIVIDUALES.

DECIMA SEPTIMA.- Las instituciones de credito o entidades financieras autorizadas deberan recibir, por cuenta y orden del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), depositos de dinero para abono en las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro, de patrones a favor de sus trabajadores, de conformidad con las disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Las personas fisicas residentes en el pais no comprendidas en los articulos 12 y 13 de la Ley del Seguro Social, incluyendo a quienes disfruten pensiones del IMSS, podran efectuar en las instituciones de credito o entidades financieras autorizadas la apertura de cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro.

Con propositos de brevedad, a las personas en cuyo favor se efectuen los depositos, se les designara cuentahabientes.

DECIMA OCTAVA.- Las instituciones de credito o entidades financieras autorizadas, tambien estaran obligadas a recibir aportaciones adicionales para incremento de las cuentas a que se refiere la regla anterior.

El cuentahabiente tendra en todo tiempo el derecho de hacer tales aportaciones por conducto de su patron al efectuarse el entero de las cuotas.

Los cuentahabientes sujetos a una relacion laboral podran efectuar directamente aportaciones adicionales en las sucursales y dentro de los horarios que para tal efecto determinen las propias instituciones de credito o entidades financieras.

Cuando los cuentahabientes no esten sujetos a una relacion laboral, podran efectuarse aportaciones adicionales para

abono de su subcuenta del seguro de retiro a que se refiere la regla décima novena siguiente, por importes no inferiores al equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y respecto de la subcuenta del Fondo Nacional de la Vivienda señalada en la regla siguiente, por montos no inferiores al equivalente a diez días de salario mínimo general en el Distrito Federal; sin perjuicio de que las instituciones de crédito o entidades financieras puedan recibir aportaciones por montos menores.

Las aportaciones que se realicen en términos de los dos párrafos anteriores, podrán efectuarse mediante la entrega de efectivo o documentos aceptables para la institución de crédito o entidad financiera que los reciba.

Para fines de brevedad, en las presentes reglas se entenderá por subcuenta de vivienda, a la subcuenta del Fondo Nacional de la Vivienda.

DECIMA NOVENA.- Para efectos de lo previsto en las presentes reglas, las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas abrirán cuentas individuales, mismas que deberán estar integradas por dos subcuentas: la del seguro de retiro y la de vivienda.

La solicitud para la apertura de estas cuentas deberá presentarse por el patrón de que se trate y las instituciones de crédito o entidades financieras deberán mantener en sus registros como titulares de las mismas, a los cuentahabientes respectivos. A tal efecto, los patrones deberán proporcionar la información requerida en el formulario "SAR-04", mismo que, con su instructivo de llenado, se adjunta a las presentes reglas como Anexo "G".

Tratándose de las personas físicas referidas en el segundo párrafo de la regla décima séptima, las mismas podrán solicitar directamente a las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas la apertura de la cuenta correspondiente, debiendo proporcionar también la información requerida en dicho formulario, en cuyo caso deberá sustituirse en el mismo la palabra trabajador por la de cuentahabiente.

Para su identificación, las cuentas deberán contener el Registro Federal de Contribuyentes y el número de afiliación IMSS del cuentahabiente de que se trate, y a falta de éstos, la clave de la propia institución de crédito o entidad financiera que le corresponda de acuerdo a los siguientes:

a) Registro Federal de Contribuyentes: clave asignada al cuentahabiente por la Secretaría de Hacienda y Crédito

Público al ser dado de alta como contribuyente, la cual deberá presentarse en cuatro partes, la primera con cuatro caracteres alfabéticos, la segunda con caracteres numéricos con los que se muestra la fecha de nacimiento del cuentahabiente, la tercera se presenta en dos caracteres alfanuméricos siendo esta la clave de homonimia y la última, el carácter correspondiente al dígito de verificación;

b) Número de afiliación IMSS: clave asignada al trabajador por el Instituto Mexicano del Seguro Social al darse de alta como sujeto de aseguramiento; y

c) Número de control interno de la institución de crédito o entidad financiera autorizada: clave optativa asignada por la institución de crédito o entidad financiera que opera la cuenta. Sólo se utilizará en el caso de que la clave del Registro Federal de Contribuyentes o el número de afiliación IMSS del cuentahabiente no se presente en términos de los incisos a) o b) anteriores, o no sea la correcta, debiendo la institución de crédito o entidad financiera utilizar este número para identificación en sus sistemas.

Los cuentahabientes no deberán tener más de una cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, independientemente de que se encuentren sujetos al régimen previsto en la Ley del Seguro Social o en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o a ambos.

VIGESIMA.- Para la apertura de las cuentas individuales, las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas, deberán celebrar con cada uno de los cuentahabientes un contrato que contenga el clausulado mínimo que se adjunta a estas reglas como Anexo "H", no debiendo incluir textos que contravengan los términos de dichas cláusulas.

El contrato respectivo podrá integrarse al citado formulario "SAR-04". En este caso, la firma del cuentahabiente plasmada en dicho formulario constituirá la aceptación de este al propio contrato.

VIGESIMA PRIMERA.- El cuentahabiente deberá designar beneficiarios en los términos del artículo 183-B de la Ley del Seguro Social y 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Lo anterior, sin perjuicio de que en cualquier tiempo el propio cuentahabiente pueda sustituir a las personas que hubiere designado, así como modificar, en su caso, la proporción correspondiente a cada una de ellas.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, tal designación deberá realizarse en términos del referido formulario "SAR-04". Tratándose de los

cuentahabientes citados en el tercer párrafo de la regla décima novena, en el formulario respectivo también deberá sustituirse la palabra trabajador por la de cuentahabiente.

VIGESIMA SEGUNDA.- Las cantidades que vayan a ser objeto de abono en las cuentas de que se trata, podrán recibirlas las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas por ventanilla o a través de equipos y sistemas automatizados, debiendo expedir los comprobantes que se mencionan en la regla quinta.

Los mencionados comprobantes deberán ser individuales y proporcionarse dentro de un plazo de treinta días naturales, contado a partir de la fecha en que se reciban los recursos correspondientes.

VIGESIMA TERCERA.- Las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas que reciban cuotas y aportaciones correspondientes al sistema de ahorro para el retiro, deberán proporcionar a los patrones un informe relativo a los enteros de dichas cuotas y aportaciones, dentro de un plazo de treinta días naturales contado a partir de la fecha en que las reciban.

Las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas, deberán indicar en el informe mencionado, los problemas que encuentren respecto de los importes totales de dichos enteros, así como de la información relativa a los trabajadores, que les haya proporcionado el patrón de que se trate. En el evento de que no existan problemas con la información citada, ni con la correspondiente a bimestres anteriores, la institución de crédito o entidad financiera deberá indicar tal situación en el informe correspondiente.

Las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas deberán proporcionar dentro del plazo mencionado en el primer párrafo de la presente regla, al IMSS y/o al INFONAVIT, copia de los informes referidos.

Asimismo, las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas deberán indicar en el recuadro correspondiente al rubro "OBSERVACIONES" de los comprobantes de aportación al sistema de ahorro para el retiro que existan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183-E de la Ley del Seguro Social, según corresponda, cualquiera de las leyendas siguientes:

- a) "Toda la información contenida en el presente documento es correcta y esta completa", o
- b) "La información recibida para elaborar el presente documento es o puede ser incorrecta y/o está incompleta."

Los cuentahabientes que en lugar del comprobante a que se

refiere el párrafo anterior, reciban copia del formulario "SAR-02", debidamente sellada y firmada por algún funcionario autorizado al efecto por la institución de crédito o entidad financiera de que se trate, y deseen que en dicho formulario figure la leyenda a que se refiere el inciso a) anterior, deberán acudir a la institución de crédito o entidad financiera que corresponda a fin de que, de ser procedente, la misma efectúe la impresión de la leyenda citada.

Las instituciones de crédito o entidades financieras efectuarán la impresión de las leyendas a que se refieren los incisos a) y b) anteriores, con base en la información con que cuenten. Consecuentemente, las leyendas citadas no prejuzgan sobre la exactitud de la información que les fue proporcionada a las instituciones de crédito o entidades financieras.

VIGESIMA CUARTA.- El patrón que desee efectuar el entero de las cuotas y aportaciones relativas al sistema de ahorro para el retiro, en una institución de crédito o entidad financiera autorizada, distinta a aquella en que haya estado efectuando dichos enteros, deberá presentar a la nueva institución de crédito o entidad financiera el informe a que se refiere la regla vigésima tercera, en el que se indique que no existen problemas respecto de la información proporcionada por el patrón al realizar el último entero de las cuotas y aportaciones que le hubiere correspondido efectuar, ni con la correspondiente a bimestres anteriores.

El patrón de que se trate tendrá la obligación de comunicar a sus trabajadores, la denominación de la institución de crédito o entidad financiera en la que efectuará los enteros de las cuotas y aportaciones mencionadas y la fecha a partir de la cual dejara de realizar los enteros citados en la institución de crédito o entidad financiera autorizada en la que los haya estado efectuando. Asimismo, dicho patrón deberá informar a sus trabajadores los efectos que producirá el cambio de institución de crédito o entidad financiera autorizada a que la presente regla se refiere.

Esta Comisión determinará la comisión que los patrones y trabajadores deberán cubrir a las instituciones de crédito o entidades financieras que existan los comprobantes a que se refiere la regla vigésima segunda y no lleven las cuentas individuales respectivas.

VIGESIMA QUINTA.- Los recursos relativos a cuotas y aportaciones correspondientes al sistema de ahorro para el retiro que reciban las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas, independientemente de si son o no operadoras de la cuenta individual que corresponda, deberán ser depositados a más tardar el cuarto día hábil bancario inmediato siguiente al de su recepción en las cuentas que el

Banco de México les lleva al IMSS, en términos de lo dispuesto en el artículo 183-I de la Ley del Seguro Social y al INFONAVIT, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley que rige a este último Instituto.

Quando la institución de crédito o entidad financiera que reciba los recursos mencionados en el párrafo anterior, sea la institución de crédito o entidad financiera operadora de la cuenta individual del cuentahabiente de que se trate, deberá acreditar dichos recursos en las subcuentas respectivas, dentro de un plazo de treinta días naturales contado a partir de la fecha de su recepción. El acreditamiento citado se efectuará con fecha valor, el cuarto día hábil bancario inmediato siguiente al de la recepción de los recursos citados.

La institución de crédito o entidad financiera que no siendo la operadora de la cuenta individual del cuentahabiente, reciba recursos en favor de este, deberá enviar a la institución de crédito o entidad financiera operadora de dicha cuenta, la información relativa a los recursos de que se trate, a través del fideicomiso administrado por Banco de México, conocido como CECOBAN, dentro de un plazo de treinta días naturales contado a partir de la fecha de su recepción, a efecto de que ésta última adone dichos recursos en la cuenta que corresponda, fecha valor el séptimo día hábil bancario inmediato siguiente al día en que la institución de crédito o entidad financiera que haya enviado la información haya recibido los recursos respectivos.

Los intereses que devenguen los recursos objeto de los traspasos de cuotas y aportaciones, correspondientes a tres días hábiles bancarios, serán para la institución de crédito o entidad financiera operadora de las cuentas individuales.

El CECOBAN reportará al Banco de México los importes de los traspasos a que se refieren los dos párrafos inmediatos anteriores, precisando los respectivos rendimientos. El reporte lo efectuará el primer día hábil bancario del mes inmediato siguiente, a aquel en que la institución de crédito o entidad financiera operadora de la cuenta individual de que se trate, reciba la información a que se refiere el tercer párrafo de la presente regla, y el mismo día, el Banco de México realizará los movimientos contables correspondientes.

VIGESIMA SEXTA.- Los depósitos de que se trata devengarán intereses conforme a lo siguiente:

a) Tratándose de la subcuenta del seguro de retiro, a una tasa anual igual a la que publique esta Comisión en el Diario Oficial de la Federación para el periodo correspondiente, en términos del artículo 183-J de la Ley del Seguro Social en relación con la fracción XXIII del artículo 3o. de la Ley

para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Los intereses se calcularán sobre saldos promedios diarios mensuales ajustados en términos del párrafo siguiente y serán pagaderos el primer día del mes inmediato siguiente a aquél en que se devenguen, mediante su reinversión en las respectivas subcuentas.

El saldo de estas subcuentas, se ajustara el último día de cada mes, en una cantidad igual a la resultante de aplicar al saldo promedio diario mensual de la propia subcuenta, la variación porcentual del "Índice Nacional de Precios al Consumidor" publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente al mes inmediato anterior al de ajuste.

Los intereses se calcularán dividiendo la tasa anual de interés aplicable entre 360 y multiplicando el resultado así obtenido por el número de días efectivamente transcurridos durante el mes en el cual se devenguen.

La tasa de interés pagadera al cuentahabiente, una vez descontadas las comisiones referidas en la regla inmediata siguiente y sus respectivos impuestos no deberá ser inferior al dos por ciento anual, y

b) Tratándose de la subcuenta de vivienda, intereses en función del remanente de operación del INFONAVIT, en términos de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, mismos que serán pagaderos mediante su reinversión en la propia subcuenta.

VIGESIMA SEPTIMA.- Las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas podrán cargar mensualmente, el primer día del mes inmediato siguiente, a las subcuentas del seguro de retiro, la comisión que por el manejo de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro establezca la propia institución de crédito o entidad financiera, sin que en caso alguno dicha comisión pueda exceder a aquélla autorizada por esta Comisión.

Asimismo, las instituciones de crédito u otras entidades financieras autorizadas podrán cargar mensualmente a las subcuentas de retiro de las cuentas individuales abiertas a nombre de los trabajadores una comisión por transferencias y compensaciones equivalente a tres quintas partes de la comisión a que se refiere la regla octava anterior. Dicha comisión se calculara en los términos establecidos en la regla antes mencionada.

Las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas operadoras de cuentas individuales de los

sistemas de ahorro para el retiro, deberán entregar a la empresa procesadora de información SAR de la que sean socias o clientes, la comisión a que se refiere el párrafo anterior, así como el equivalente a tres quintas partes de la comisión por manejo de cuenta.

De acuerdo con la evolución operativa, el crecimiento del número de cuentahabientes u otros factores, esta Comisión revisará el esquema de comisiones establecido en esta regla a fin de reducir su importe.

VIGESIMA OCTAVA.- Los cuentahabientes podrán traspasar sus cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro de una institución de crédito o entidad financiera autorizada a otra, a cuyo efecto deberán solicitar tales traspasos a la institución de crédito o entidad financiera que en adelante deseen les lleve su cuenta. La institución de crédito o entidad financiera que deje de manejar la cuenta podrá cobrar una comisión no superior a aquella que publique para tal efecto esta Comisión en el Diario Oficial de la Federación. Dicha comisión será descontada a los cuentahabientes del importe de tales recursos.

Los traspasos a que se refiere el párrafo anterior, únicamente podrán solicitarse en algún día hábil bancario de los comprendidos entre los días cinco y diez o veinte y veinticinco, de cada mes, inclusive.

VIGESIMA NOVENA.- Los cuentahabientes que soliciten los traspasos mencionados en la regla precedente, deberán presentar solicitud por escrito, a la institución de crédito o entidad financiera autorizada que en adelante deseen les lleve su cuenta. Los cuentahabientes deberán anexar a la solicitud mencionada, copia del último comprobante de aportación al sistema de ahorro para el retiro que debieron haber recibido, o copia del último formulario "SAR-02", que su patrón debió haber presentado debidamente sellada y firmada por algún funcionario autorizado al efecto por la institución de crédito o entidad financiera de que se trate. En los documentos mencionados deberá figurar la leyenda señalada en el inciso a) de la regla vigésima tercera.

Los cuentahabientes en cuyos comprobantes figure la leyenda señalada en el inciso b) de la regla vigésima tercera, no podrán solicitar los traspasos mencionados hasta en tanto cuenten con un comprobante en el que figure la leyenda señalada en el inciso a) de la propia regla vigésima tercera.

TRIGESIMA.- La institución de crédito o entidad financiera autorizada que reciba la solicitud citada en la regla anterior, deberá solicitar, a través del CECOBAN, a la institución de crédito o entidad financiera autorizada operadora de la cuenta individual que corresponda, que

efectúe el traspaso de la cuenta de que se trate, precisamente el primer día hábil bancario del tercer mes siguiente a aquel en que se haya efectuado la presentación de la solicitud respectiva.

El CECOBAN reportará al Banco de México el importe del traspaso de cuentas a que se refiere el párrafo inmediato anterior y, en su caso, la comisión respectiva. El reporte lo efectuará el primer día hábil bancario del tercer mes inmediato siguiente, a aquel en que la institución de crédito o entidad financiera autorizada reciba la solicitud señalada en la regla vigésima novena, y el mismo día, el Banco de México realizará los movimientos contables correspondientes.

TRIGESIMA PRIMERA.- Las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas deberán enviar a más tardar el último día del mes de febrero de cada año, directamente a sus cuentahabientes o a través del patrón de éstos, un estado de la situación de su cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro.

En el evento de que alguna institución de crédito o entidad financiera autorizada decida efectuar el envío del estado de cuenta a que se refiere el párrafo anterior a través del patrón de los trabajadores de que se trate, dicho patrón tendrá la obligación de hacer llegar los estados de cuenta a sus trabajadores.

Los patrones que reciban estados de cuenta de trabajadores con los cuales hayan terminado su relación laboral, deberán conservar los estados de cuenta correspondientes a disposición de los trabajadores citados por un periodo de un año contado a partir de la recepción de los mismos.

Las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas a las que les sean devueltos estados de cuenta debido a la liquidación de empresas que hayan fungido como patrones, y respecto de las cuales no exista patrón sustituto, deberán conservar dichos estados de cuenta a disposición de los trabajadores por un periodo de seis meses contado a partir de la fecha en que reciban la devolución de los mismos.

Sin perjuicio de lo anterior, en cualquier tiempo, el cuentahabiente podrá solicitar a la institución de crédito o entidad financiera de que se trate, el estado de su cuenta con números al mes inmediato anterior a aquel en que lo solicite, obligándose la propia institución de crédito o entidad financiera a entregar dicho estado de cuenta a más tardar el quinto día hábil inmediato siguiente al de la solicitud respectiva. La institución de crédito o entidad financiera podrá cobrar la comisión que al efecto determine.

El mencionado estado de cuenta debera contener por lo menos:
a) los cargos y abonos correspondientes al año natural inmediato anterior. Consecuentemente, la fecha de corte de dichos estados de cuenta será el último día del mes de diciembre de cada año; b) los saldos promedios diarios mensuales del periodo respectivo; c) el rendimiento correspondiente a cada periodo de interés en cantidad y porcentaje, una vez deducidas las cantidades por concepto de comisiones por manejo de la cuenta u otros conceptos, así como de los impuestos derivados de estas, y d) las cantidades correspondientes a comisiones cargadas por concepto de manejo y trasposos de cuenta u otros conceptos, así como, en su caso, por la expedición de comprobantes de depósitos que expidan instituciones de crédito o entidades financieras que no sean operadoras de las cuentas, identificando cada una de estas comisiones.

TRIGESIMA SEGUNDA.- En el evento de que el cuentahabiente se ubique en los suuestos previstos en los artículos 183-P y 183-Q de la Ley del Seguro Social, podrá solicitar por escrito, acompañando al efecto los documentos que se señalan en la regla décima sexta, que la institución de crédito o entidad financiera que lleve su cuenta individual le entregue una cantidad no mayor al 10 por ciento del saldo de la subcuenta del seguro de retiro de su cuenta individual.

TRIGESIMA TERCERA.- El cuentahabiente tendrá derecho a que la institución de crédito o entidad financiera autorizada que lleve la cuenta individual, le entregue por cuenta del IMSS y del INFONAVIT el saldo de la subcuenta del seguro de retiro y el de la subcuenta de vivienda, respectivamente, siempre que el mismo cumpla con los requisitos señalados en el artículo 183-Q de la Ley del Seguro Social y en el artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, según se trate, debiendo situar tales fondos la institución de crédito o entidad financiera respectiva en la entidad financiera que el cuentahabiente designe, o bien, entregándoselos al propio cuentahabiente en una sola exhibición.

También podrá retirarse el saldo de la cuenta individual cuando lo soliciten los beneficiarios del cuentahabiente, en el evento de que este último fallezca y presenten a la institución de crédito o entidad financiera constancia de dicho fallecimiento así como la documentación que al efecto se determina en la regla décima sexta.

Asimismo, también podrá retirarse el saldo de la subcuenta de vivienda, en el momento en que el cuentahabiente reciba crédito del INFONAVIT, siempre y cuando se destine al pago de alguno de los conceptos a que se refieren los incisos de la fracción I del artículo 42 de la Ley del Instituto del Fondo

Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Al efecto, estos retiros deberán realizarse en los términos que determine el INFONAVIT.

TRIGESIMA CUARTA.- Las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas deberán realizar la entrega de las cantidades que correspondan de conformidad con lo dispuesto en la regla trigesima segunda y en los párrafos primero y segundo de la regla trigesima tercera, ajustándose a lo siguiente:

- a) Respecto de las solicitudes que reciban a más tardar el día 20 de cada mes, efectuarán la devolución el onceavo día natural del mes inmediato siguiente, y
- b) Tratándose de solicitudes que reciban después del día 20 de cada mes, realizarán la devolución el onceavo día natural del segundo mes posterior a aquel en que hayan recibido la solicitud correspondiente.

En el evento de ser inhábil el día en que las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas deban efectuar la entrega de las cantidades que correspondan de conformidad con lo dispuesto en los incisos a) y b) anteriores, las instituciones de crédito o entidades financieras deberán realizar dicha entrega el día hábil bancario inmediato siguiente.

A fin de que las instituciones de crédito o entidades financieras estén en posibilidad de efectuar la entrega de las cantidades que correspondan, deberán reportar al Banco de México el primer día hábil bancario del mes en que deban realizar dichas entregas de conformidad con lo señalado en los incisos a) y b) anteriores, los saldos al primer día de dicho mes de la subcuenta del seguro de retiro y, en su caso, de la subcuenta de vivienda, de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro de que se trate.

Asimismo, el primer día hábil bancario del mes en que el Banco de México reciba la información a que se refiere el párrafo anterior, abonará en la cuenta de depósitos de efectivo que le lleva a la institución de crédito o entidad financiera de que se trate, las cantidades que correspondan. Las cantidades citadas no devengarán intereses por el periodo comprendido entre el día en que el Banco de México efectúe el abono citado y el día en que la institución de crédito o entidad financiera que corresponda efectúe la devolución de dichas cantidades.

TRIGESIMA QUINTA.- De conformidad con los artículos 280 BIS de la Ley del Seguro Social y 37 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el

derecho del cuentahabiente o, en su caso, de sus beneficiarios a realizar los retiros a que se refiere la regla trigesima tercera, prescribe en favor del IMSS o del INFONAVIT, según se trate, a los diez años de que sea exigible.

TERCERA SECCION.- DISPOSICIONES ESPECIFICAS.

TRIGESIMA SEXTA.- PAGOS INDEBIDOS. Se considerarán pagos indebidos efectuados en el entero de las cuotas al seguro de retiro y de las aportaciones al fondo nacional de la vivienda, los que resulten conforme a lo siguiente:

a) A la cantidad que se obtenga de restar, al monto asentado en el recuadro correspondiente al rubro "TOTAL IMSS" del formulario SAR-01, el importe que resulte de sumar las cantidades anotadas en los recuadros correspondientes a los rubros "CUOTAS IMSS" y "APORTACION ADICIONAL IMSS" de los formularios SAR-02;

b) A la cantidad que se obtenga de restar, al monto asentado en el recuadro correspondiente al rubro "TOTAL INFONAVIT" del formulario SAR-01, el importe que resulte de sumar las cantidades anotadas en los recuadros correspondientes a los rubros "APORTACION INFONAVIT" y "APORTACION ADICIONAL INFONAVIT" de los formularios SAR-02; y

c) A las cantidades pagadas indebidamente, al amparo de los formularios SAR-02.

TRIGESIMA SEPTIMA.- DEVOLUCION DE LOS PAGOS INDEBIDOS A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS a) Y b) DE LA REGLA TRIGESIMA SEXTA.

En el evento de que en el proceso de individualizacion de las cuotas al seguro de retiro o de las aportaciones al fondo nacional de la vivienda, las instituciones de crédito, entidades financieras autorizadas o quienes enteren dichas cuotas o aportaciones, detecten pagos indebidos de los señalados en los incisos a) o b) de la cláusula anterior; podrán proceder de la manera siguiente:

a) Las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas que hayan recibido las cuotas o aportaciones respectivas, podrán devolver el importe correspondiente al pago indebido a más tardar el segundo día hábil bancario inmediato siguiente al de su recepción, siempre y cuando se efectúe la sustitución del formulario SAR-01, por otro que lleve anotado el importe correcto, destruyéndose el formulario SAR-01 que contenga el error.

b) El patrón que no haya podido obtener la devolución del importe pagado indebidamente dentro del plazo señalado en el inciso a) inmediato anterior, podrá solicitar por escrito al

Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), que certifique a la institución de crédito o entidad financiera autorizada receptora de las cuotas o aportaciones, la devolución de dicho importe, presentando además, la documentación que acredite tal circunstancia.

La solicitud deberá presentarse en el formato que el IMSS o INFONAVIT determine, según el caso, indicando el monto del pago indebido, y en el evento de que dicho patrón desee que se le devuelva el importe de la actualización del pago indebido, deberá señalar la cantidad correspondiente, calculándola de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Una vez obtenida en su caso, certificación favorable del IMSS o del INFONAVIT para la devolución de los pagos indebidos, el patrón podrá solicitar por escrito a la institución de crédito o entidad financiera autorizada receptora el importe respectivo, presentando copia autógrafa de dicha certificación.

TRIGESIMA OCTAVA.- DEVOLUCION Y COMPENSACION DE LOS PAGOS INDEBIDOS A QUE SE REFIERE EL INCISO c) DE LA REGLA TRIGESIMA SEXTA.

En el evento de que los patrones detecten que realizaron pagos indebidos de los señalados en el inciso c) de la regla trigesima sexta, podran optar por compensar el importe respectivo contra las cuotas al seguro de retiro o las aportaciones al fondo nacional de la vivienda, según corresponda, que estén obligados a pagar en el o los bimestres siguientes o solicitar la devolución de dicho importe, ajustándose a lo siguiente:

a) Los patrones podran compensar el importe pagado indebidamente, actualizado en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, contra las cuotas o aportaciones, según corresponda, que estén obligados a pagar en el o los bimestres siguientes, previa certificación del IMSS o del INFONAVIT. Para tal efecto, los patrones deberán presentar ante el Instituto que corresponda, solicitud por escrito en los formatos que al efecto se establezcan.

I.- Una vez obtenida, en su caso, la certificación favorable del IMSS o del INFONAVIT para la compensación de los pagos indebidos, y sólo que no resultaren cantidades a pagar a su cargo, los patrones no estarán obligados a presentar los formularios SAR-01 y SAR-02 en las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas.

II.- Los patrones tendrán la obligación de comunicar por escrito a sus trabajadores, en los términos de la certificación emitida por el IMSS o el INFONAVIT, la razón que explique la diferencia en el importe de los depósitos efectuados a su cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro.

b) Los patrones que opten por la devolución del importe pagado indebidamente, deberán solicitarla por escrito al IMSS o al INFONAVIT según corresponda, en los términos a que se refiere el segundo párrafo del inciso b) de la regla trigésima séptima.

I.- Una vez obtenida en su caso, certificación favorable del IMSS o del INFONAVIT, para la devolución de los pagos indebidos, los patrones podrán solicitar por escrito a la institución de crédito o entidad financiera autorizada operadora de la cuenta individual del trabajador de que se trate, el importe respectivo, presentando copia autógrafa de dicha certificación.

II.- Los patrones tendrán la obligación de comunicar por escrito a sus trabajadores con quienes continúe su relación laboral, que han obtenido en su caso, certificación favorable del IMSS o del INFONAVIT para la devolución del importe de pagos indebidos realizados en el entero de las cuotas o aportaciones y que será cargado a las subcuentas del seguro de retiro o del fondo nacional de la vivienda, según corresponda, de su cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro.

Tratándose de trabajadores que hayan terminado su relación laboral con el patron que realizó pagos indebidos, tendrán derecho a solicitar a dicho patron, les comunique la razón que explique los cargos efectuados a la subcuentas del seguro de retiro o del fondo nacional de la vivienda de su cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro.

c) El IMSS o el INFONAVIT, deberán certificar las constancias relativas a las solicitudes de devolución o compensación del pago indebido de que se trate, dentro del plazo de tres meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud por escrito con todos los datos y documentos correspondientes.

I.- El escrito en el que se certifique en su caso, la devolución de los pagos indebidos a que se refieren los incisos a) y b) de la cláusula trigésima sexta, deberá indicar los datos de identificación del patron, así como, los documentos con los que acredita la personalidad, o la de su representante legal, y como mínimo lo siguiente:

1.- La denominación de la institución de crédito o entidad financiera autorizada receptora del pago indebido:

2.- La fecha en que se haya efectuado:

3.- El bimestre al que corresponda la cuota o aportación enterada:

4.- El importe del pago indebido, y

5.- En su caso, el monto de la actualización que corresponda, conforme a lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

II.- Tratándose del escrito en el que se certifique en su caso, la devolución de los pagos indebidos a que se refiere el inciso c) de la regla trigésima sexta, deberá indicar los datos de identificación del patron, así como, los documentos con los que acredita la personalidad, o la de su representante legal, y por cada trabajador al que se le haya acreditado el pago indebido correspondiente, como mínimo lo siguiente:

1.- La denominación de la institución de crédito o entidad financiera operadora de la cuenta individual del trabajador;

2.- El Registro Federal de Contribuyentes del trabajador, y

3.- Los datos señalados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del punto I anterior.

TRIGESIMA NOVENA.- DISPOSICIONES FINALES SOBRE PAGOS INDEBIDOS.

Las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas, respecto a las devoluciones a que se refieren el inciso b) de la regla trigésima séptima y el punto I del inciso b) de la regla trigésima octava, deberán ajustarse a lo siguiente:

a) Deberán informar al público, la ubicación y horario de aquellas de sus sucursales en las que se podrán tramitar dichas devoluciones.

b) Deberán realizarlas, previa comprobación en sus registros de haber recibido el pago motivo de la devolución, en los términos siguientes:

I.- Respecto de las solicitudes que reciban a más tardar el día 20 de cada mes, efectuarán la devolución el primer día hábil bancario del mes inmediato siguiente.

II.- Tratándose de solicitudes que reciban después del día 20 de cada mes, efectuarán la devolución el primer día hábil bancario del segundo mes posterior a aquel en que hayan recibido la solicitud correspondiente.

III.- Mediante cheque nominativo para abono en cuenta, contra entrega que les haga el patron de que se trate de un recibo que contenga la leyenda: "RECIBI PAGO INDEBIDO A MI FAVOR, CORRESPONDIENTE AL BIMESTRE _____, POR UN IMPORTE DE N\$ _____ (_____) RESPECTO A LAS CUOTAS IMSS, el día _____."

En el caso de aportaciones al INFONAVIT un recibo que contenga la leyenda: "RECIBI PAGO INDEBIDO A MI FAVOR, CORRESPONDIENTE AL BIMESTRE _____, POR UN IMPORTE DE N\$ _____ (_____) RESPECTO A LAS APORTACIONES INFONAVIT, el día _____."

El recibo o los recibos que correspondan deberán estar debidamente suscritos por el patron.

IV.- Podrán cobrar a los patrones por las operaciones que realicen con motivo de las devoluciones, la comisión máxima que determine esta Comisión.

c) Las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas deberán informar en el estado de la situación de la cuenta individual del trabajador de que se trate, que entreguen conforme a la regla trigésima primera, el cargo realizado al amparo de la certificación del IMSS o del INFONAVIT a que se refiere el punto I del inciso b) de la regla trigésima octava.

CUADRAGESIMA.- Tratándose de cuotas al seguro de retiro, los patrones que hayan realizado pagos indebidos de los señalados en el inciso c) de la regla trigésima sexta, con anterioridad al 10. de septiembre de 1992, y opten por compensarlos contra las cuotas que estén obligados a pagar en el o los bimestres siguientes, previa certificación del IMSS, deberán compensar únicamente el importe pagado indebidamente, actualizado en términos de lo señalado en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, desde el 10. de septiembre de 1992 hasta el mes en que se efectúe la compensación.

Dichos patrones, también podrán solicitar por escrito a la institución de crédito o entidad financiera autorizada operadora de la cuenta individual del trabajador de que se trate, presentando copia autografiada de la certificación favorable del IMSS, la devolución del monto correspondiente a la actualización de la cantidad pagada indebidamente, calculado conforme al artículo 17-A citado, por el periodo transcurrido desde el mes en que se enteró dicha cantidad hasta el 31 de agosto de 1992.

Tratándose de certificaciones que otorgue el IMSS para la devolución de pagos indebidos realizados con anterioridad al 1o. de septiembre de 1992, en términos de lo dispuesto en los puntos I y II del inciso c) de la regla trigésima octava, el escrito del instituto deberá indicar en su caso, el monto de la actualización, calculado conforme a lo previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, separando el importe que corresponda desde el mes en que se realizó el pago indebido hasta el 31 de agosto de 1992, del que resulte desde el 1o. de septiembre de 1992 hasta el mes en que se emita la certificación.

CUADRAGESIMA PRIMERA.- CORRECCION DE ERRORES EN QUE INCURRAN LAS INSTITUCIONES DE CREDITO EN EL DEPOSITO Y RETIRO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO EN EL BANCO DE MEXICO.

Para efectos de las presentes reglas y con fines de prevedad, se entenderá por:

- 1.- Cuentas de balance: a aquellas cuentas que Banco de Mexico lleva a cada uno de los Institutos de seguridad social, en las cuales se efectúan cargos y abonos por concepto de los sistemas de ahorro para el retiro.
- 2.- Cuentas de orden: a aquellas cuentas que para fines de control el Banco de Mexico lleva a las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas respecto de las cantidades que correspondan a cada uno de los institutos de seguridad social mencionados.
- 3.- Cuenta Unica: a la que el Banco de Mexico le lleva a cada una de las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas en moneda nacional.
- 4.- Instituto (a): según corresponda, al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y al Fondo de la Vivienda previsto en la Ley del ISSSTE (FOVISSSTE).
- 5.- Instituto A: a aquel en cuyo favor debieron haberse depositado las cuotas o aportaciones correspondientes.
- 6.- Instituto B: a aquel en favor de quien se efectuó el depósito que correspondía a otro instituto.
- 7.- Rendimientos "seguro de retiro": al que resulte de conformidad con lo dispuesto en los artículos 183-J de la Ley del Seguro Social y 90 BIS-J de la Ley del ISSSTE.

8.- Rendimientos "vivienda": al pago provisional de intereses a las subcuentas de vivienda, que en función del remanente de operación paguen, según corresponda, el INFONAVIT de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de su ley, y el FOVISSSTE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley del ISSSTE.

9.- SAR: a los sistemas de ahorro para el retiro previstos en las leyes del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

10.- SIAC-BANXICO: al Sistema de Atención a Cuentahabientes de Banco de México.

11.- Instituto C: a aquel a cuyo cargo, debió o podía efectuarse el retiro correspondiente.

12.- Instituto D: a aquel a cargo de quien se realizó el retiro que correspondía a otro Instituto.

13.- Comisiones: a aquellas que las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas pueden cargar mensualmente a las subcuentas de retiro de las cuentas individuales abiertas a nombre de los trabajadores, por concepto de manejo de cuenta o transferencias y compensaciones, de conformidad con estas reglas.

CUADRAGESIMA SEGUNDA.- Para efectos de las reglas cuadragesima primera a sexagesima cuarta, los errores a corregirse serán aquellos en que incurran las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas en los depósitos de las cuotas y aportaciones correspondientes a los SAR, así como en los retiros de cantidades correspondientes a dichos sistemas, registrados en las cuentas que el Banco de México lleva a los Institutos en términos de lo dispuesto en los artículos 183-I de la Ley del Seguro Social, 43 de la Ley del INFONAVIT y 90 BIS-I y 122 de la Ley del ISSSTE, por los conceptos siguientes:

1.- Depositar cantidades en la cuenta de un Instituto distinto a aquel al que le hubieren correspondido:

2.- Depositar extemporaneamente las cantidades correspondientes:

3.- Depositar cantidades distintas a las que hayan recibido por concepto de cuotas o aportaciones a los SAR:

4.- Retirar cantidades en contravención a las disposiciones aplicables:

5.- Retirar cantidades por un importe inferior al que debió o podía retirarse en términos de las disposiciones aplicables:

6.- Retirar cantidades de la cuenta de un Instituto distinto a aquel al que hubiere correspondido:

7.- Retirar cantidades por concepto de comisiones, por un importe inferior al que debió o podía retirarse; y

8.- Retirar cantidades por concepto de comisiones, por un importe superior al que debió o podía retirarse.

CUADRAGESIMA TERCERA.- La institución de crédito o entidad financiera autorizada que haya cometido alguno de los errores a que se refiere la regla anterior, deberá reportar al Banco de México a través del SIAC-BANXICO, el primer día hábil bancario del mes inmediato siguiente a aquel en que se detecte el error, la información que en su caso corresponda, atendiendo a la clase de error de que se trate.

A fin de corregir los errores citados, el Banco de México efectuará con fecha valor al primer día del mes a que se refiere el párrafo anterior, los cargos y abonos necesarios en las cuentas que les lleva tanto a los Institutos como a las instituciones de crédito o entidades financieras involucradas en la operación de los SAR.

CUADRAGESIMA CUARTA.- Las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas que incurran en el error previsto en el punto 1 de la regla cuadragesima segunda, deberán reportar al Banco de México para efecto de lo dispuesto en la regla anterior, la información siguiente:

1.- Denominación del Instituto B.

2.- Denominación del Instituto A.

3.- Monto y fecha del depósito.

4.- Importe de los rendimientos "vivienda" o "seguro de retiro", según sea el caso, generados desde el día del depósito hasta el último día del mes inmediato anterior a la fecha del traspaso de recursos que corresponda en términos de las presentes reglas.

5.- Importe de los rendimientos "vivienda" o "seguro de retiro", según se trate, que se hubiesen generado, de haberse constituido correctamente el depósito, desde el día del depósito hasta el último día del mes inmediato anterior a la fecha del traspaso que corresponda en términos de las presentes reglas.

CUADRAGESIMA QUINTA.- El mismo día en que Banco de México reciba la información a que se refiere la regla anterior, procederá a efectuar el traspaso de principal de las cuotas y/o aportaciones correspondientes, mediante el cargo en las cuentas de orden y de balance del Instituto B y el abono correlativo en las respectivas cuentas del Instituto A.

CUADRAGESIMA SEXTA.- El mismo día en que Banco de México reciba la información a que se refiere la regla cuadragesima cuarta, efectuará el traspaso de rendimientos, mediante la cancelación en las cuentas de orden y de balance del Instituto B, del rendimiento generado, y procederá a efectuar el registro en las cuentas de orden y de balance del Instituto A, del rendimiento que debió haberse generado.

En el evento que en el traspaso de rendimientos a que se refiere el párrafo anterior, exista un diferencial entre el rendimiento generado y el que debió haberse generado si el depósito se hubiera constituido correctamente, Banco de México procederá a corregir dicho diferencial de rendimientos, según sea el caso, como sigue:

1.- Si el diferencial resulta positivo, es decir, existe un sobrante de recursos, Banco de México lo abonará en la cuenta de depósito a la vista del Instituto A.

2.- Si el diferencial resulta negativo, es decir, existe un faltante de recursos, Banco de México lo cargará en la Cuenta Única de la institución de crédito o entidad financiera que incurrió en el error al efectuar el depósito de que se trate.

CUADRAGESIMA SEPTIMA.- Cuando alguna institución de crédito o entidad financiera autorizada incurra en cualquiera de los errores previstos en los puntos 2 y 3 de la regla cuadragesima segunda, deberá reportar al Banco de México, para efecto de lo dispuesto en la regla cuadragesima tercera, la información siguiente:

1.- Denominación del Instituto en favor de quien se hizo el depósito.

2.- Monto de las cuotas y aportaciones recibidas por la institución de crédito o entidad financiera autorizada, así como la fecha de la recepción.

3.- Monto del depósito efectuado, así como la fecha en que se efectuó. En este rubro también deberán reportar la diferencia que resulte de restar al monto a que se refiere este numeral, el monto del numeral 2 anterior. (Dicha cantidad, puede ser positiva, negativa o cero; en cuyo caso será respectivamente, depósito en exceso, faltante o extemporáneo).

4.- Importe de los rendimientos "vivienda" o "seguro de retiro", según se trate: a) los generados por el exceso en el depósito, o b) aquellos que debieron haberse generado ya sea por el faltante o por la extemporaneidad en el mismo.

Dichos intereses se calcularán según corresponda, desde el día en que se constituyó o debió haberse constituido el depósito, hasta el último día del mes inmediato anterior a la fecha del reporte del error.

5.- Importe de la indemnización que corresponda, calculada, según sea el caso, conforme a las reglas quincuagésima segunda o quincuagésima tercera.

CUADRAGESIMA OCTAVA.- El día en que Banco de México reciba la información a que se refiere la regla anterior, procederá a afectar las cuentas de orden y de balance del Instituto correspondiente, así como la Cuenta Única de la institución de crédito o entidad financiera de que se trate, como sigue:

1.- Si la diferencia en el principal del depósito es positiva, es decir existe un exceso de recursos, cargará las cuentas de orden y de balance del Instituto respectivo hasta por el importe del mismo, abonándolo a la Cuenta Única de la institución de crédito o entidad financiera correspondiente.

2.- Si la diferencia en el principal es negativa, es decir existe un faltante de recursos, cargará la Cuenta Única de la institución de crédito o entidad financiera respectiva, hasta por el importe del mismo, abonándolo a las cuentas de orden y de balance del Instituto correspondiente.

CUADRAGESIMA NOVENA.- Cuando una institución de crédito o entidad financiera autorizada haya efectuado depósitos en exceso, el propio Banco Central cancelará en las cuentas de orden y de balance que correspondan, los rendimientos generados por dicho importe, mismos que serán abonados por Banco de México en la Cuenta Única de la institución de crédito o entidad financiera correspondiente.

QUINCUAGESIMA.- En el evento que una institución de crédito o entidad financiera autorizada haya depositado un importe inferior a aquel que recibió por concepto de cuotas y/o aportaciones de los SAR, Banco de México cargará la Cuenta Única de la institución de crédito o entidad financiera que incurrió en el error, hasta por el importe de los rendimientos que hubiere generado el faltante respectivo, abonando dicho monto en las cuentas de orden y de balance que correspondan.

QUINCUAGESIMA PRIMERA.- En el evento que una institución de crédito o entidad financiera autorizada haya efectuado un depósito de manera extemporánea, Banco de México cargará la

Cuenta Unica de la institucion de credito o entidad financiera que incurrio en el error, hasta por el importe de los rendimientos que dicho deposito hubiere generado, de haberse constituido dentro del plazo previsto en las disposiciones aplicables, y abonara dicho monto en las cuentas de orden y de balance que correspondan.

QUINCUAGESIMA SEGUNDA.- Cuando una institucion de credito o entidad financiera autorizada efectue el deposito por un importe inferior a aquel que recibio por concepto de cuotas y/o aportaciones de los SAR, pagara intereses, sobre el importe del faltante, por concepto de indemnización al Instituto de que se trate, a una tasa igual a dos veces la que resulte del promedio de las tasas primarias de los Certificados de la Tesoreria de la Federacion (CETES) a 28 dias, o al plazo que sustituya a este en caso de dias inhábiles, correspondientes al periodo comprendido entre la fecha en que debió haberse efectuado dicho deposito y la fecha en que se efectue el deposito complementario a que se refiere el parrafo siguiente.

La indemnizacion se calculara dividiendo la citada tasa de interes anual entre 360 y multiplicando el resultado por el numero de dias que transcurran desde la fecha del deposito original, hasta el dia en que se constituya el deposito complementario para corregir el faltante de que se trate.

A la cantidad que resulte conforme al parrafo anterior, se le restara el importe de los rendimientos a que se refiere la regla quincuagesima.

El Banco de Mexico cargara la Cuenta Unica de la institucion de credito o entidad financiera de que se trate, hasta por el importe del resultado obtenido conforme al parrafo anterior, mismo que se abonara en la cuenta de depositos a la vista del Instituto de que se trate.

QUINCUAGESIMA TERCERA.- Cuando una institucion de credito o entidad financiera autorizada efectue un deposito de manera extemporánea, pagara intereses, sobre el importe del deposito extemporáneo, por concepto de indemnizacion al Instituto de que se trate, a una tasa igual a dos veces la que resulte del promedio de las tasas primarias de los CETES a 28 dias, o al plazo que sustituya a este en caso de dias inhábiles, correspondientes al periodo comprendido entre la fecha en que debió efectuarse el deposito y la fecha en que este se constituya.

Dicha indemnizacion se calculara dividiendo la citada tasa de interes anual entre 360 y multiplicando el resultado por el numero de dias que transcurran desde la fecha en que debió efectuarse el deposito, hasta el dia en que este se haya constituido.

A la cantidad que resulte de conformidad con lo previsto en el párrafo anterior, se le restará el importe de los rendimientos a que se refiere la regla quincuagésima primera.

El Banco de México cargará la Cuenta Única de la institución de crédito o entidad financiera autorizada de que se trate, hasta por el importe del resultado obtenido conforme al párrafo anterior, mismo que se abonará en la cuenta de depósitos a la vista del instituto de que se trate.

QUINCUAGESIMA CUARTA.- Las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas que incurran en el error previsto en el punto 4 de la regla cuadragesima segunda, deberá reportar al Banco de México, para efecto de lo dispuesto en la regla cuadragesima tercera, la información siguiente:

1.- Denominación del instituto que corresponda.

2.- Monto y fecha del retiro.

3.- Importe de los rendimientos "vivienda" o "seguro de retiro", según se trate, que se hubiesen generado, de no haberse efectuado el retiro, desde el día del retiro hasta el último día del mes inmediato anterior a la fecha en que se reporte el error.

4.- Importe de la indemnización que corresponda, calculada conforme a la regla quincuagesima sexta.

QUINCUAGESIMA QUINTA.- El mismo día en que Banco de México reciba la información a que se refiere la regla anterior, procederá a cargar la Cuenta Única de la institución de crédito o entidad financiera autorizada que incurrió en el error, hasta por el importe del principal y los rendimientos que el mismo hubiere generado de no haberse efectuado el retiro, abonando dicho monto en las cuentas de orden y de balance que correspondan.

QUINCUAGESIMA SEXTA.- Cuando una institución de crédito o entidad financiera autorizada efectúe el retiro de cantidades en contravención a las disposiciones aplicables, pague intereses, sobre el importe del retiro, por concepto de indemnización al instituto de que se trate, a una tasa igual a dos veces la que resulte del promedio de las tasas primarias de los CETES a 28 días o al plazo que sustituya a este en caso de días inhábiles, correspondientes al periodo comprendido entre la fecha del retiro y la fecha en que se constituya el depósito a que se refiere el párrafo siguiente.

La indemnización se calculará dividiendo la citada tasa de interés anual entre 360 y multiplicando el resultado por el número de días que transcurran desde la fecha del retiro.

hasta el día en que se constituya el depósito para corregir el faltante provocado por el retiro de que se trate.

A la cantidad que resulte conforme al párrafo anterior, se le restará el importe de los rendimientos a que se refiere la regla anterior.

El Banco de México cargará la Cuenta Única de la institución de crédito o entidad financiera de que se trate, hasta por el importe del resultado obtenido conforme al párrafo anterior, mismo que se abonará en la cuenta de depósitos a la vista del instituto de que se trate.

QUINCUAGESIMA SEPTIMA.- Las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas que incurran en alguno de los errores previstos en los puntos 5 y 7 de la regla cuadragésima segunda, deberán reportar al Banco de México para efecto de lo dispuesto en la regla cuadragésima tercera, la información siguiente:

- 1.- Denominación del Instituto respectivo.
- 2.- Monto faltante que debió o podía retirarse de acuerdo a las disposiciones aplicables y la fecha respectiva.
- 3.- Importe de los rendimientos "vivienda" o "seguro de retiro", según se trate, generados por el monto señalado en el punto anterior, desde el día en que debió o podía haberse realizado el retiro, hasta el último día del mes inmediato anterior a la fecha en que se reporte el error.

QUINCUAGESIMA OCTAVA.- El mismo día en que Banco de México reciba la información referida en la regla anterior, procederá a cargar las cuentas de orden y de balance del Instituto correspondiente, hasta por la cantidad que resulte de sumar, al monto señalado en el punto 2 de la citada regla el importe a que se refiere el punto 3 de la misma regla, abonando esa cantidad a la Cuenta Única de la institución de crédito o entidad financiera de que se trate.

QUINCUAGESIMA NOVENA.- Las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas que incurran en el error previsto en el punto 5 de la regla cuadragésima segunda, deberán reportar al Banco de México, para efecto de lo dispuesto en la cuadragésima tercera, la información siguiente:

- 1.- Denominación del Instituto D.
- 2.- Denominación del Instituto C.
- 3.- Monto y fecha de retiro.

4.- Importe de los rendimientos "vivienda" o "seguro de retiro", según sea el caso, devengados por la cantidad no retirada a cargo del Instituto C, desde el día en que debió haberse efectuado el retiro hasta el último día del mes inmediato anterior a la fecha del traspaso de recursos que corresponda en términos de las presentes reglas.

5.- Importe de los rendimientos "vivienda" o "seguro de retiro", según se trate, que se hubiesen generado de no haberse efectuado el retiro de la cuenta del Instituto D, desde el día del retiro hasta el último día del mes inmediato anterior a la fecha del traspaso que corresponda en términos de las presentes reglas.

SEXAGESIMA.- El mismo día en que Banco de México reciba la información señalada en la regla anterior, procederá a efectuar el traspaso de principios del retiro correspondiente, mediante el cargo en las cuentas de orden y de balance del Instituto C, y el abono correlativo en las respectivas cuentas del Instituto D.

SEXAGESIMA PRIMERA.- El día en que Banco de México reciba la información a que se refiere la regla quincuagesima novena, efectuará el traspaso de los rendimientos, mediante la cancelación en las cuentas de orden y de balance del Instituto C, del rendimiento generado, y procederá a efectuar el registro en las cuentas de orden y de balance del Instituto D, del rendimiento que debió haberse generado.

En el evento que en el traspaso de rendimientos citado en el párrafo que antecede, exista un diferencial entre el rendimiento generado y el que debió haberse generado si el retiro no se hubiera efectuado, Banco de México procederá a corregir dicho diferencial de rendimientos, según sea el caso, como sigue:

1.- Si el diferencial resulta positivo, es decir, existe un sobrante de recursos, Banco de México lo abonará en la cuenta de depósitos a la vista del Instituto D.

2.- Si el diferencial resulta negativo, es decir, existe un faltante de recursos, Banco de México lo cargará en la Cuenta Única de la institución de crédito o entidad financiera autorizada que incurrió en el error.

SEXAGESIMA SEGUNDA.- Las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas que incurran en el error previsto en el punto 8 de la regla cuadragesima segunda, deberán reportar al Banco de México para efecto de lo dispuesto en la regla cuadragesima tercera, la información señalada en la regla quincuagesima cuarta.

No debera incluirse la informacion establecida en el punto 4 de la regla quincuagesima cuarta cuando las instituciones de credito o entidades financieras realicen el citado reporte a mas tardar el primer dia habil bancario del cuarto mes posterior a aquel en que se haya efectuado el retiro por un importe superior al que debio o podia retirarse por concepto de comisiones.

SEXAGESIMA TERCERA.- El mismo dia en que el Banco de Mexico reciba la informacion a que se refiere la regla anterior, procedera conforme a lo dispuesto por las reglas quincuagesima quinta y quincuagesima sexta, segun sea el caso.

SEXAGESIMA CUARTA.- Sin perjuicio de los cargos que, en su caso, deban efectuarse a las instituciones de credito o entidades financieras autorizadas conforme a las presentes reglas, Banco de Mexico podra cargar en la Cuenta Unica de la institucion de credito o entidad financiera de que se trate, una cantidad no superior al equivalente a treinta veces el salario minimo diario bancario vigente en el Distrito Federal, por concepto de gastos administrativos que los mismos le ocasionen, por cada uno de los errores en que incurran.

Para que proceda el cargo a que se refiere el parrafo anterior, el Banco de Mexico dara aviso a la institucion de credito o entidad financiera que corresponda por lo menos con cinco dias de anticipacion a la fecha en que pretenda hacer efectivos tales cobros.

SEXAGESIMA QUINTA.- EMPRESAS PROCESADORAS DE INFORMACION SAR. Con el objeto de cumplir con las obligaciones a su cargo relacionadas con el procesamiento de la informacion derivada de los sistemas de ahorro para el retiro, las instituciones de credito u otras entidades financieras autorizadas, podran constituir empresas dedicadas al procesamiento de dicha informacion, las que tambien podran prestar otros servicios directamente relacionados con dicho procesamiento. Estas empresas deberan ser autorizadas por esta Comision como participantes en los referidos sistemas en los terminos de los articulos 2o. y 3o. fracciones II y VI de la Ley para la Coordinacion de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Para tal efecto, deberan sujetarse a lo siguiente:

a) Constituirse como sociedades anonimas de capital variable, con un capital minimo pagado de N\$ 15,000,000.00, con un numero de socios no inferior a veinticinco instituciones de credito o entidades financieras autorizadas, o por un numero menor siempre y cuando su participacion en conjunto represente el cincuenta por ciento o mas del total de los recursos depositados en los sistemas de ahorro para el

retiro. Si al momento de su constitucion dos o mas socios, en lo individual, tienen una participacion superior al veinticinco por ciento del total de los recursos depositados en los sistemas, estos socios deberan sumar los montos excedentes al citado porcentaje y dividir el resultado entre el numero de ellos. la cantidad resultante sumada al veinticinco por ciento de cada uno de ellos determinara su participacion accionaria en la empresa:

b) Toda la informacion que procesen o a que tengan acceso relacionada con los sistemas de ahorro para el retiro deberan concentrarla en la "Base de Datos Nacional SAR" a que se refiere la regla sexagesima sexta.

c) No podran limitar el acceso a nuevos socios. Para tal efecto, los nuevos socios deberan suscribir el numero de acciones que corresponda de acuerdo a su participacion en los sistemas de ahorro para el retiro. Con el objeto de que la distribucion de las acciones entre los socios guarde relacion con su participacion en los referidos sistemas, cada tres años los socios deberan hacer los ajustes correspondientes y estaran obligados a adquirir o vender las acciones que en su caso proceda:

d) El consejo de administracion tendra como máximo diez consejeros. Los accionistas tendran derecho a designar un consejero por cada diez por ciento que posean del total de las acciones. Los accionistas conjuntamente con otros podran designar un consejero por cada diez por ciento del total de las acciones que acumulen. Las decisiones del consejo que de alguna forma pudieran afectar los aspectos operativos de los sistemas de ahorro para el retiro deberan ser previamente autorizadas por esta Comision mediante disposiciones de caracter general:

e) En los estatutos correspondientes debera establecerse que el Presidente de la Comision Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro tendra derecho de asistir a las sesiones del consejo de administracion, en las que tendra voz pero no voto, y a las que en todo caso debera ser citado como si fuera consejero:

f) Estaran obligadas a prestar sus servicios, cobrando las tarifas que autorice esta Comision, a todas aquellas instituciones de credito, entidades financieras u otros participantes que señale la propia Comision: y

g) Los trabajadores de la empresa procesadora no podran ser trabajadores al servicio de alguno de los socios.

Las instituciones de credito o entidades financieras autorizadas que no sean socias o clientes de una empresa procesadora, deberan concentrar la informacion que procesen o

a que tengan acceso relacionada con los sistemas de ahorro para el retiro en la Base de Datos Nacional SAR. Estas instituciones de crédito o entidades financieras únicamente percibirán dos quintas partes de la comisión por manejo de cuenta y no tendrán derecho a la comisión por transferencias y compensaciones.

SEXAGESIMA SEXTA.- BASE DE DATOS NACIONAL SAR. La Comisión con fundamento en el artículo 3o. fracción XII y párrafo cuarto del artículo 25 de la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, integrará su base de datos que se denominará Base de Datos Nacional SAR.

La Base de Datos Nacional SAR se integrará por toda la información derivada de los sistemas de ahorro para el retiro y se concentrará en el o los centros de cómputo de la empresa procesadora que la Comisión determine. La referida base de datos se encontrará bajo control de la Comisión y ésta tendrá en todo momento acceso irrestricto a aquella. Tratándose de las instituciones de crédito u otros participantes autorizados, solo tendrán acceso a la información que les autorizada de conformidad con los criterios que al efecto determine la Comisión, apegándose al secreto bancario y observando la confidencialidad de la información derivada de los sistemas en los términos previstos en el artículo 3o. fracción II de la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Las empresas procesadoras de información SAR, así como los demás participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, deberán concentrar la información que obtengan relacionada con los referidos sistemas en la Base de Datos Nacional SAR. Las características específicas de la mencionada base de datos, así como los procedimientos para la transmisión de la información entre los participantes, deberán ser previamente autorizados por esta Comisión.

Se estima necesario señalar, que los anexos referentes a estas reglas, cuando corresponda a formularios, solo se presentarán los formatos estándar sin instructivo de llenado, ya que cada institución de crédito o entidad financiera los emite según sus necesidades e indica, en su caso, las instrucciones para su llenado.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- Se abrojan las Reglas Generales sobre el Sistema de Ahorro para el Retiro, publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 1994; se abrojan las Reglas a las que Deberán Sujetarse las Cuentas Individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro, publicadas por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación el 26 de abril de 1993; se abrojan las Reglas Conforme a las Cuales Deberán Corregirse los Errores en que Incurran las Instituciones de Crédito en el Depósito y Retiro de las Cuotas y Aportaciones Correspondientes a los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación el 26 de abril de 1993, modificadas por acuerdos publicados en el citado diario los días 6 de agosto de 1993 y 10 de febrero de 1994; se abroga la Resolución de Caracter General en Materia del Sistema de Ahorro para el Retiro, publicada por el Comité Técnico del Sistema de Ahorro para el Retiro en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 1994, así como todas aquellas resoluciones o disposiciones que se opongan a las presentes reglas.

TERCERA.- Cuando las leyes, o cualquier otra disposición de carácter general hagan referencia a las Reglas Generales sobre el Sistema de Ahorro para el Retiro, que se abrojan en la regla anterior, se entenderá que se hace a estas reglas en las materias que requieren.

CUARTA.- La comisión por transferencias y compensaciones entrará en vigor a partir del día primero del mes siguiente a aquel en el que esta Comisión autorice, en los términos de la regla sexagesima quinta, a la primera empresa procesadora de información derivada de los sistemas de ahorro para el retiro.

QUINTA.- A los formularios SAR-01-3, SAR-02-2, SAR-03-2 y SAR-04-2 se les ha denominado en el texto del presente acuerdo, como formularios SAR-01, SAR-02, SAR-03 y SAR-04 respectivamente. Lo anterior en virtud de que el último dígito de dichos formularios corresponde sucesivamente a las diversas versiones que se han dado de los mismos.

Consecuentemente, cuando en el presente acuerdo se haga referencia a los formularios SAR-01, SAR-02, SAR-03 y SAR-04, ésta se entenderá hecha al número de conformación de los formularios referidos vigentes en la época de las disposiciones de que se trate.

ANEXO " A "

**FORMULARIO PARA LA APORTACION
DEL PATRON A SUS TRABAJADORES
(SAR-01-3)**

PAGINACION VARIA

COMPLETA LA INFORMACION

NUEVOS PEROS
SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO
FORMULARIO PARA TRABAJADORES

ANEXO "A"

SAR-01-3

IDENTIFICACION DEL PATRON			
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES MAR.C.	NUMERO DE REGISTRO PATRONAL INSS	NUMERO DE EXPEDIENTE INFONAVIT	
APELLIDO PATERNO; MATERNO; Y NOMBRE (S) O DENOMINACION O RAZON SOCIAL			
CONCELEJO DE LA EMPRESA CALLE Y NUMERO (EXT. E INT.)			
COLONIA	CODIGO POSTAL		
CIUDAD O POBLACION, DELEGACION O MUNICIPIO			
ENTIDAD FEDERATIVA			
DATOS DEL BANCO RECEPTOR			
DENOMINACION DEL BANCO	LOCALIDAD/SUCURSAL	NUMERO DE CUENTA BANCARIA	
CUOTAS DEL SEGURO DEL RETIRO			
IMPORTE	CUOTAS PATRONALES INSS	APORTACIONES ADIC. INSS	TOTAL INSS
APORTACIONES AL INFONAVIT (TRABAJADORES SIN CREDITO DE INFONAVIT)			
IMPORTE	APORT. PATRONALES INFONAVIT	APORTACIONES ADIC. INFONAVIT	TOTAL INFONAVIT
TOTAL DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES			
TOTAL A PAGAR			TOTAL INSS + TOTAL INFONAVIT
PAGOS EXTEMPORANEOS			
ACTUALIZACION	INSS	INFONAVIT	
RECARGOS	INSS	INFONAVIT	
CONTROL DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES			
NUM. DE TRABAJADORES		BIMESTRE DE APORTACION	NO. AÑO
NUM. DE FORMULARIOS SAR-01-3 1 SAR-02-3 _____ SAR-03-3 _____ TOTAL _____		SOPORTES MAGNETICOS DE INFORMACION (DE ACUERDO AL CONTRATO QUE SE ESTABLEZCA) TIPO DE DISPOSITIVO _____ NOMBRE DEL ARCHIVO _____	
PATRON		BANCO	
REPRESENTANTE LEGAL C.A.B.A. TELEFONO _____ NOMBRE _____ R.F.C. _____ FIRMA _____		FECHA: SELLO Y FIRMA DE LA SUCURSAL QUE RECIBE LOS DOCUMENTOS, LAS CUOTAS Y/O APORTACIONES _____ FECHA DE RECEPCION DIA MES AÑO _____	

ORIGINAL: BANCO; COPIA: PATRON

ANEXO " B "

FORMULARIO DETALLE DE APORTACION AL TRABAJADOR
(SAR-02-2)

NUEVOS PESOS
SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO
 DETALLE DE APORTACION AL TRABAJADOR

ANEXO "B"

SAR-02-2

IDENTIFICACION DEL PATRON				
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES MEX. S.	BIMESTRE DE APORTACION			NO. AÑO
APELLIDO PATERNO, MATERNO, Y NOMBRE (S) O DENOMINACION O RAZON SOCIAL				
IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR				
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES MEX. S.	NUMERO DE AFILIACION INSS	NUMERO DE CONTROL INTERNO DEL BANCO		
BANCO QUE OPERA LA CUENTA				
NO. DENOMINACION	LOCALIDAD/SUCURSAL	FECHA DE APORTACION		
SÍ NO AÑO				
APELLIDO PATERNO, MATERNO, Y NOMBRE (S)				
CUOTA INSS	APORTACION IMPONIVIT	APORTACION ADICIONAL (XES)	APORTACION ADICIONAL (Paganv)	TOTAL
PARA USO DEL BANCO				

ORIGINAL: BANCO; 1a. COPIA: TRABAJADOR; 2a. COPIA: PATRON

ANEXO " C "

COMPROBANTE DE APORTACION AL TRABAJADOR
(SAR-03-2)

IDENTIFICACION DEL PATRON

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES MON.D.	BIBESTAE DE APORTACION	NO. AÑO
APELLIDO PATERNO, MATERNO, Y HONOR (S) O DENOMINACION O RAZON SOCIAL		

IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

REG FEDERAL DE CONTRIBUYENTES MON.D.	NO. DE APLICACION INSS	NO. DE CONTROL INTERNO DEL BANCO	BANCO QUE OPERA CUENTA
LOCALIDAD/BUCUREAL			FECHA DE APORTACION
APELLIDO PATERNO, MATERNO, Y HONOR (S)			

CUOTA INSS	APORTACION ADICIONAL INSS	TOTAL INSS
APORTACION INFONAVIT	APORTACION ADICIONAL INFONAVIT	TOTAL INFONAVIT

OBSERVACIONES

ANEXO " D "

FORMULARIO DE PAGO DE APORTACIONES
PATRONALES Y AMORTIZACIONES A
CREDITOS INFONAVIT DEL TRABAJADOR
(SACC-01)

NUEVOS PESOS ANEXO "B"

SISTEMA DE APORTACIONES Y AMORTIZACIONES DE CREDITO

FORMULARIO DE PAGO DE APORTACIONES PATRONALES Y AMORTIZACIONES A CREDITOS INFONAVIT DEL TRABAJADOR SACC-01

IDENTIFICACION DEL PATRON									
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES NOM.D.			NUMERO DE REGISTRO PATRONAL INSD			NUMERO DE EXPEDIENTE INFONAVIT			
APELLIDO PATERNO, MATERNO, Y HOMBRE (S) O DENOMINACION O RAZON SOCIAL									
DOMICILIO DE LA EMPRESA CALLO Y NUMERO (EXT. E INT.)									
COLONIA							CODIGO POSTAL		
CIUDAD O POBLACION, DELEGACION O MUNICIPIO									
ENTIDAD FEDERATIVA									
DATOS DEL BANCO RECEPTOR									
DENOMINACION DEL BANCO			LOCALIDAD/SUCURSAL			NO. DE CUENTA BANCARIA			
RECURSOS PARA AMORTIZACION DE CREDITO									
	NORMAL	ACTUALIZACION	RECARGOS	SUBTOTAL					
APORTACION PATRONAL \$x									
APORTACION ADICIONAL									
MONTOS DE AMORTIZACION SIN ACTUALIZACION Y SIN RECARGOS									
SUBTOTAL DE AMORTIZACIONES									
1x MANTENIMIENTO SIN ACTUALIZACION Y SIN RECARGOS									
SUBTOTAL (SUMA DE SACC-02)									
RECARGOS Y ACTUALIZACIONES DE AMORTIZACION Y MANTENIMIENTO									
AMORTIZACION			ACTUALIZACION			RECARGOS			
1x MANTENIMIENTO									
SUBTOTAL (NO APLICABLE A SACC-02)									
TOTAL DEL PAGO									
CONTROL DE APORTACIONES Y AMORTIZACIONES									
NUMERO DE TRABAJADORES			PAGO NORMAL			BIBESTRE Y AÑO DE PAGO NO. 1			
			PAGO COMPLEMENTARIO						
NUMERO DE FORMULARIOS SACC-01			SOPORTE MAGNETICO DE INFORMACION (DE ACUERDO A LA AUTORIZACION DE INFONAVIT)						
SACC-02			MEDIO MAGNETICO			NOMBRE DEL ARCHIVO			
TOTAL									
PATRON			BANCO						
REPRESENTANTE LEGAL		NOMBRE		FECHA, SELLO Y FIRMA DE LA SUCURSAL QUE RECIBE LOS DOCUMENTOS Y LA APORTACION					
TELEFONO				FECHA DE RECEPCION					
				DIA MES AÑO					
R.F.C.		NOM D		FIRMA					

ORIGINAL; INFONAVIT; 1a. COPIA; PATRON; 2a. COPIA; BANCO

ESTE FORMULARIO SE PRESENTA POR TRIPLICADO
UTILIZAR UN FORMULARIO POR CADA BIBESTRE

ANEXO " E "

FORMULARIO DETALLE BIMESTRAL DE
APORTACION PATRONAL Y AMORTIZACIONES
DE CREDITO INFONAVIT DEL TRABAJADOR
(SAAC-02)

ANEXO "E"

INFORMAVIT		NUEVOS PESOS					NUMERO FOLIO	
SISTEMA DE APORTACIONES Y AMORTIZACIONES DE CREDITO								
DETALLE SEMESTRAL DE APORTACION PATRONAL Y AMORTIZACIONES DE CREDITO INFORMAVIT DEL TRABAJADOR (IAC-02)								
DATOS DEL PATRON		REG. FISCAL DE CONTRIBUYENTES	NO. DE EXPEDIENTE	APELLIDO PATERNO MATRNO Y NOMBRE(S) O DENOMINACION O RAZON SOCIAL				
DATOS DEL TRABAJADOR		REG. FISCAL DE CONTRIBUYENTES	N. APLICACION INSS	NUMERO DE CREDITO	SALARIO INTERVENIO SEMESTRAL		PORCENTAJE O CUESTA FIJA	
APELLIDO PATERNO, MATRNO, Y NOMBRE (S)			SEMESTRE Y AÑO DE APORTACION	NO. AÑO	FECHA LIMITE DE PAGO		DIA MES AÑO	
MONTO APORTACION PATRONAL BY CON ACTUALIZACION Y RECAARGOS		MONTO APORTACION ADICIONAL		MONTO DE LA AMORTIZACION SIN ACTUALIZACION Y SIN RECAARGOS		IN CUENTA DE MANTENIMIENTO SIN ACTUALIZACION Y SIN REC.		
IMPORTE TOTAL DEL PAGO (CON LETRA)					TOTAL		NO →	

ANEXO " F "

MODELO DE COMUNICACION PARA ACREDITAR
QUE EL TRABAJADOR DISFRUTA DE
UNA PENSION EN TERMINOS DEL PLAN
DE PENSIONES ESTABLECIDO POR SU PATRON
O DERIVADO DE CONTRATACION COLECTIVA

**MODELO DE COMUNICACION PARA ACREDITAR QUE EL TRABAJADOR
DISFRUTA DE UNA PENSION EN TERMINOS DEL PLAN DE PENSIONES
ESTABLECIDO POR SU PATRON O DERIVADO DE CONTRATACION
COLECTIVA.**

_____ (1)

Por medio de la presente, se hace de su conocimiento que a partir del _____ de _____ de _____ se otorgó a _____ (2) la pensión correspondiente a _____ (3), de acuerdo al plan de pensiones establecido por _____ (4) y el cual se ajusta a lo previsto en la regla séptima del Acuerdo por el que se Establecen Reglas Generales sobre el Sistema de Ahorro para el Retiro de los Trabajadores Sujetos a las Leyes del Seguro Social y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores expedido por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

La presente constancia tiene la finalidad de que el trabajador referido esté en posibilidad de que esa institución de crédito o entidad financiera autorizada le entregue, por cuenta del Instituto Mexicano del Seguro Social y/o en su caso, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, los fondos de su cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, conforme a lo previsto en los artículos 183-0 de la Ley del Seguro Social y 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Atentamente

_____ (5)

- (6) c.c.p. _____ (2)
c.c.p. Instituto Mexicano del Seguro Social.
c.c.p. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

-
- (1) Nombre y dirección de la institución de crédito o entidad financiera autorizada que opere la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro del trabajador.

 - (2) Nombre completo del trabajador de que se trate.

 - (3) Tipo de pensión que tiene derecho a disfrutar.

 - (4) Nombre, denominación o razón social del patrón y en su caso de contrato colectivo, denominación del sindicato o rama industrial del contrato ley.

 - (5) Nombre del patrón, denominación o razón social y nombre, cargo y firma del representante legal.

 - (6) Esta comunicación deberá expedirse en original y por lo menos tres copias.

ANEXO " G "

FORMULARIO REGISTRO, ACTUALIZACION
DE DATOS DEL TRABAJADOR
Y DESIGNACION DE BENEFICIARIOS
(SAR-04-2)

NUEVOS PEROS

SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO REGISTRO, ACTUALIZACION DE DATOS DEL TRABAJADOR Y DESIGNACION DE BENEFICIARIOS

ANEXO "B"

SAR-04-2

IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR		REGISTRO
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES NOM.D.	NUMERO DE AFILIACION INSS	CAMBIOS <input type="checkbox"/>
NUMERO DE CONTROL INTERNO DEL BANCO	FECHA DE NACIMIENTO DIA MES AÑO	BANCO <input type="checkbox"/>
APELLIDO PATERNO		DIRECCION <input type="checkbox"/>
APELLIDO MATERNO		BENEFICIARIO(S) <input type="checkbox"/>
NOMBRE(S)		
DOMICILIO DEL TRABAJADOR		
CALLE Y NUMERO (EXT. O INT.)		
COLONIA	CODIGO POSTAL	
CIUDAD O POBLACION		
ENTIDAD FEDERATIVA		

DATOS DEL BANCO		
ACTUAL	SUCURSAL	LOCALIDAD
DENOMINACION		
NUEVO	SUCURSAL	LOCALIDAD
NUMERO	DENOMINACION	

DATOS DE BENEFICIARIO(S)	
APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S)	PARTICIPACION

BANCO	
FIRMA DEL TRABAJADOR CONOCIMIENTO DE FIRMA POR EL PADRE	FECHA: SELLO Y FIRMA EN LA SUCURSAL QUE RECIBE LOS DOCUMENTOS FECHA DE RECEPCION DIA MES AÑO

ORIGINAL: BANCO; COPIA: TRABAJADOR

ANEXO " H "

**MODELO DE CLAUSULADO MINIMO
DEL CONTRATO RELATIVO A LA
CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA
DE AHORRO PARA EL RETIRO**

MODELO DE CLAUSULADO MINIMO DEL CONTRATO RELATIVO A LA CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.

CONTRATO DE DEPOSITO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE _____, ACTUANDO POR CUENTA Y ORDEN DE LOS INSTITUTOS MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) Y DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), EN LO SUCESIVO LA "INSTITUCION" Y, POR LA OTRA, LA PERSONA QUE SE MENCIONA EN LA CARATULA DE ESTE INSTRUMENTO, EN LO SUCESIVO EL CUENTAHABIENTE, DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES:

CLAUSULAS

PRIMERA.- APERTURA DE CUENTA. De conformidad con lo dispuesto en la Ley del Seguro Social y en la Ley del INFONAVIT, la INSTITUCION en este acto abre al CUENTAHABIENTE, por cuenta y orden del IMSS y del INFONAVIT, una cuenta denominada "cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro". Dicha cuenta se integrará por dos subcuentas: la del seguro de retiro y la de vivienda, las cuales deberán ajustarse a lo estipulado en el presente contrato y a lo previsto en los ordenamientos legales citados y en las disposiciones de carácter general que expida al efecto la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

En el caso de que el CUENTAHABIENTE no sea derechohabiente del INFONAVIT, la cuenta individual mencionada sólo se integrará con la subcuenta del seguro de retiro.

SEGUNDA.- DEPOSITOS. La INSTITUCION se obliga a recibir, por cuenta y orden de los referidos Institutos, depósitos de dinero a favor del CUENTAHABIENTE, relativos al Sistema de Ahorro para el Retiro, en los términos de las disposiciones aplicables.

La INSTITUCION abonará dichos recursos a más tardar fecha valor, el cuarto día hábil bancario inmediato siguiente al que los reciba, en la subcuenta correspondiente que para tal efecto lleva al CUENTAHABIENTE.

Cuando los recursos de que se trata sean recibidos por otras instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas, los abonos respectivos los efectuará la INSTITUCION fecha valor, a más tardar el séptimo día hábil bancario inmediato siguiente al de su recepción por aquéllas.

En tanto los recursos no sean abonados en las subcuentas, de conformidad con lo señalado en la presente cláusula, los mismos no devengarán interés alguno.

TERCERA.- FORMA Y TERMINOS DE LOS DEPOSITOS. Los depósitos podrán efectuarse en cualquier oficina habilitada al efecto por la INSTITUCION, mediante formularios autorizados para tal fin por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

La INSTITUCION deberá expedir a nombre del CUENTAHABIENTE comprobantes de los depósitos que reciba a favor de éste, dentro de un plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que los reciba, los cuales deberán tener las características que señale tal Comisión, en los términos de las disposiciones aplicables.

Por los comprobantes que expidan instituciones de crédito o entidades financieras distintas a la propia INSTITUCION, por los recursos que reciban a favor del CUENTAHABIENTE en términos de lo señalado en el penúltimo párrafo de la cláusula segunda, el CUENTAHABIENTE autoriza a la INSTITUCION a cargar la cuenta que le lleva, con objeto de que se cubra el importe de la comisión que determine la propia INSTITUCION, misma que no podrá ser superior a aquella que fije la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CUARTA.- ABONOS. La cuenta a que se refiere la cláusula segunda, podrá abonarse en los términos siguientes:

a) Mediante cuotas al seguro de retiro y aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda, que esté obligado a enterar el patrón del CUENTAHABIENTE al IMSS y al INFONAVIT;

b) Mediante cuotas que, en su caso, el propio CUENTAHABIENTE entere al IMSS, cuando se ubique en alguno de los supuestos previstos en el artículo 231 BIS de la Ley del Seguro Social;

c) Mediante aportaciones adicionales, en términos de lo estipulado en la cláusula décima primera;

d) Mediante traspasos que realicen instituciones de crédito o entidades financieras distintas a la contratante;

e) Mediante traspasos que realicen la propia INSTITUCION u otras instituciones de crédito o entidades financieras, en términos de lo dispuesto en el artículo 183-N de la Ley del Seguro Social;

f) Mediante traspasos que efectúen sociedades de inversión, autorizadas para tal efecto por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;

g) Mediante entregas de dinero que efectúe el IMSS o el INFONAVIT, provenientes de procedimientos económico coactivos o de cualquier otro cobro que directamente realicen tales Institutos; y

h) Con la cantidad inicial que, en su caso, corresponda al CUENTAHABIENTE de la cuenta global de que se trate.

SUBCUENTA DEL SEGURO DE RETIRO

QUINTA.- AJUSTE DEL SALDO. El saldo de la subcuenta del seguro de retiro, se ajustará el último día de cada mes en una cantidad igual a la resultante de aplicar al saldo promedio diario mensual de dicha subcuenta, la variación porcentual del "Índice Nacional de Precios al Consumidor" publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al mes inmediato anterior al del ajuste.

SEXTA.- INTERESES. El saldo promedio diario mensual ajustado que se mantenga en la subcuenta a que se refiere la cláusula anterior, causará intereses a una tasa igual a la que para el período correspondiente publique la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro en el mencionado Diario Oficial y en periódicos de amplia circulación en el país.

Los intereses serán pagaderos mensualmente mediante su reinversión en la propia subcuenta, el primer día del mes inmediato siguiente a aquél en que se causen.

Estos intereses se calcularán dividiendo la tasa anual de interés aplicable entre 360 y multiplicando el resultado así obtenido por el número de días efectivamente transcurridos durante cada período en el cual se devenguen.

La tasa de interés pagadera al CUENTAHABIENTE, una vez descontada la comisión por el manejo de la cuenta individual a que se refiere el primer párrafo de la cláusula décima cuarta así como los impuestos correspondientes a la misma, no deberá ser inferior al dos por ciento anual.

SEPTIMA.- RETIROS. Los fondos de la subcuenta del seguro de retiro, sólo podrán retirarse conforme a lo siguiente:

a) Cuando el CUENTAHABIENTE solicite el traspaso de parte o la totalidad de los fondos de esta subcuenta a las referidas sociedades de inversión;

b) En el caso de que, por razones de una nueva relación laboral, el CUENTAHABIENTE deje de ser sujeto de aseguramiento obligatorio del IMSS y el saldo total de la

subcuenta se abone en otra cuenta a su nombre en algún otro mecanismo de ahorro para el retiro de los que señale al efecto la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro:

c) En el evento de que el CUENTAHABIENTE cumpla sesenta y cinco años de edad o adquiera el derecho a disfrutar una pensión por cesantía en edad avanzada, vejez, invalidez, incapacidad permanente total o incapacidad permanente parcial del 50 por ciento o más, en los términos de la Ley del Seguro Social o de algún plan de pensiones establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva, autorizados por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. Al efecto, el CUENTAHABIENTE deberá solicitar por escrito a la INSTITUCION el retiro total de los fondos, mediante su traspaso en la entidad financiera que el propio CUENTAHABIENTE indique o su entrega en efectivo en una sola exhibición. Este derecho del CUENTAHABIENTE prescribe en favor del IMSS a los diez años de que sea exigible;

d) En el caso de incapacidades temporales del CUENTAHABIENTE, si éstas se prolongan por más tiempo que los periodos de prestaciones fijados por la Ley del Seguro Social. En este supuesto, sólo podrá retirar una cantidad no mayor al 10 por ciento del saldo de la subcuenta;

e) Durante el tiempo en que el CUENTAHABIENTE deje de estar sujeto a una relación laboral, por una cantidad no mayor al 10 por ciento del saldo de la subcuenta. Estos retiros sólo podrá efectuarlos, siempre y cuando el saldo de la subcuenta registre a la fecha de la solicitud respectiva, una cantidad no inferior al equivalente de multiplicar por dieciocho el monto de la última cuota que se deba realizar en los términos de los incisos a) o b) de la cláusula cuarta y acredite con los estados de cuenta correspondientes, no haber efectuado retiros durante los cinco años inmediatos anteriores a tal solicitud;

f) Cuando lo soliciten los beneficiarios del CUENTAHABIENTE, en el evento de que este último fallezca. Este derecho prescribe en favor del IMSS a los diez años de que sea exigible; y

g) Mediante el traspaso de la totalidad de los fondos a otra institución de crédito o entidad financiera autorizada, cuando por cualquier causa el CUENTAHABIENTE abra una cuenta individual de ahorro para el retiro en dicha institución de crédito o entidad financiera.

Para la procedencia de los retiros a que se refieren los incisos c), d), e) y f) anteriores, será requisito indispensable que el CUENTAHABIENTE o sus beneficiarios acompañen a la solicitud respectiva los documentos que al

efecto señale la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

OCTAVA.- SEGURO DE VIDA. El CUENTAHABIENTE tiene el derecho de solicitar la contratación de un seguro de vida, en la institución de seguros que el propio CUENTAHABIENTE elija, con cargo al saldo de la subcuenta del seguro de retiro, en los términos que al efecto determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

SUBCUENTA DE VIVIENDA

NOVENA.- INTERESES. Por el importe que se mantenga en depósito en la subcuenta de vivienda, el CUENTAHABIENTE recibirá intereses en función del remanente de operación del INFONAVIT, en términos de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley del INFONAVIT.

Al efecto, el Consejo de Administración del INFONAVIT efectuará, a más tardar el quince de diciembre de cada año, una estimación de su remanente de operación para el año inmediato siguiente a aquél al que corresponda. El cincuenta por ciento de dicha estimación se abonará como pago provisional de intereses, en doce exhibiciones pagaderas el último día de cada mes. Una vez determinado por el mencionado Consejo de Administración el remanente de operación, se procederá, en su caso, a efectuar el pago de intereses definitivo, lo que deberá hacerse a más tardar en el mes de marzo de cada año. La estimación y determinación referidas se publicarán en periódicos de amplia circulación en el país, a más tardar el quinto día hábil siguiente al que sean fijados.

Estos intereses serán pagaderos mediante su reinversión a la propia subcuenta.

DECIMA.- RETIROS. Los fondos de la subcuenta de vivienda, sólo podrán retirarse conforme a lo siguiente:

a) En el momento en que el CUENTAHABIENTE reciba crédito del INFONAVIT. En este caso, el saldo total de la subcuenta se aplicará para el pago inicial de alguno de los conceptos a que se refieren los incisos de la fracción I del artículo 42 de la referida Ley, en los términos que determine el INFONAVIT; y

b) En los casos y términos previstos en los incisos c), f) y g) de la cláusula séptima del presente contrato.

El derecho del CUENTAHABIENTE o, en su caso de sus beneficiarios a realizar el retiro a que se refieren los mencionados incisos c) y f) de la cláusula séptima, prescribe en favor del INFONAVIT a los diez años de que sea exigible.

ESTIPULACIONES GENERALES

DECIMA PRIMERA.- APORTACIONES ADICIONALES. La INSTITUCION recibirá depósitos adicionales para abono en la cuenta a que se refiere este contrato, conforme a lo siguiente:

a) Por los importes que libremente determine el CUENTAHABIENTE, cuando se efectúen por conducto del patrón, al enterarse las cuotas respectivas;

b) Mediante depósitos de efectivo o de documentos aceptables por la INSTITUCION, cuando el CUENTAHABIENTE, sujeto a una relación laboral, los realice directamente en las sucursales habilitadas y dentro de los horarios, que al efecto determine la propia INSTITUCION; y

c) Mediante depósitos de efectivo o de documentos aceptables por la INSTITUCION, durante el tiempo en que el CUENTAHABIENTE deje de estar sujeto a una relación laboral, siempre y cuando en el caso de la subcuenta del seguro de retiro, los mismos sean por un importe no inferior al equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y en el caso de la subcuenta de vivienda, dichos depósitos sean por un importe no inferior al equivalente a diez días de salario mínimo general en el Distrito Federal; sin perjuicio de que la INSTITUCION pueda recibir depósitos por montos menores.

DECIMA SEGUNDA.- BENEFICIARIOS. El CUENTAHABIENTE designa como beneficiarios de la cuenta individual, en caso de su fallecimiento, a la o las personas que se mencionan en la carátula del presente contrato, en la proporción que en el mismo se indica; en el entendido que el CUENTAHABIENTE podrá, en cualquier tiempo, sustituir a las personas designadas y modificar la proporción correspondiente a cada una de ellas. La designación mencionada quedará sin efecto, si el o los beneficiarios mueren antes que el CUENTAHABIENTE.

DECIMA TERCERA.- INFORMACION. La INSTITUCION enviará al CUENTAHABIENTE, directamente o por conducto de su patrón, cuando menos una vez al año, el estado de su cuenta individual, en la forma que al efecto determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Sin embargo, en cualquier tiempo el CUENTAHABIENTE podrá solicitar a la INSTITUCION el estado de su cuenta con números al mes inmediato anterior a aquél en que lo solicite, obligándose la propia INSTITUCION a entregar dicho estado de cuenta a más tardar el quinto día hábil inmediato siguiente a la fecha de la solicitud respectiva. Al efecto, el CUENTAHABIENTE deberá, en su caso, cubrir a la INSTITUCION los importes, por concepto de comisión, que la propia INSTITUCION determine.

DECIMA CUARTA.- COMISIONES. La INSTITUCION percibirá como comisión por el manejo de la cuenta individual a que se refiere este contrato, una cantidad equivalente al por ciento anual sobre el saldo promedio diario mensual de la subcuenta del seguro de retiro, que al efecto determine la propia INSTITUCION. Dicha comisión no podrá ser mayor a la que para tal efecto publique en el Diario Oficial de la Federación la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Asimismo, la INSTITUCION cobrará por el traspaso que efectúe de los fondos de la cuenta individual a otra institución de crédito o entidad financiera autorizada, una comisión no mayor a aquella que determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

El CUENTAHABIENTE autoriza a la INSTITUCION a cargar en la subcuenta del seguro de retiro que le lleva los importes, por concepto de comisión, a que se refiere este contrato.

CONCLUSIONES

Del desarrollo de la investigación sobre el tema del **Sistema de Ahorro para el Retiro** se resume lo siguiente:

La finalidad del sistema es crear un fondo a favor del trabajador, que mejore sus condiciones económicas particularmente al momento de su retiro. Los beneficios del sistema son en adición a los ya establecidos a cargo de los patrones.

La Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores contemplan la "subcuenta del seguro de retiro" y la "subcuenta del fondo nacional de la vivienda", respectivamente, lo que permite que mediante dichas legislaciones se regulen ambas subcuentas, y se den los lineamientos para que los patrones, trabajadores y demás participantes sepan que hacer con respecto al manejo del sistema de ahorro para el retiro.

Ambas subcuentas la del seguro de retiro y la del fondo nacional de la vivienda forman la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro del trabajador, no obstante ciertos aspectos hacen diferente su manejo en el sistema.

Las empresas son las encargadas de con sus cuotas y aportaciones integrar la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro de sus trabajadores, en instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas. Sin embargo sobre este punto cabe señalar el hecho de que por la crisis actual debido a que representan un gasto, la mayoría de las empresas sólo cumplen con los porcentajes establecidos para las cuotas y aportaciones en el sistema y así cumplir con sus obligaciones fiscales. Por otro lado aunque en el largo plazo los fondos recabados serán para los futuros jubilados, es decir, los que al ponerse en marcha el sistema, formaban parte de la población económicamente activa, tomando en cuenta que el sistema no se diseñó en lo absoluto para los trabajadores ya retirados, tal vez dichos fondos no sean acordes con la realidad al momento de recibirlos; en el corto plazo el Gobierno Federal a través del sistema financiero se allega de importantes recursos frescos para financiar el desarrollo económico del país.

Desde su establecimiento el sistema de ahorro para el retiro, se ha sometido a una evolución, con la cual se pretende perfeccionar su funcionamiento a fin de adaptarlo cada vez mejor a las características particulares de nuestro país y contemple todas las situaciones que en materia del SAR se presenten.

BIBLIOGRAFIA

**CONSTITUCION POLITICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**
BERBERA EDITORES, S.A. DE C.V.
MEXICO, 1994

CARDENAS GUTIERREZ CARLOS
ESTUDIO PRACTICO SOBRE EL SAR
EDICIONES FISCALES ISEF, S.A.
MEXICO, 1994

LEY DEL SEGURO SOCIAL
EDITORIAL PAC, S.A. DE C.V.
QUINTA EDICION
MEXICO, 1994

LEY DEL INFONAVIT
EDITORIAL PAC, S.A. DE C.V.
PRIMERA EDICION
MEXICO, 1994

PRONTUARIO FISCAL
EDITORIAL ECASA, S.A. DE C.V.
TRIGESIMA EDICION
MEXICO, 1994

LEY FEDERAL DEL TRABAJO
EDITORIAL PAC, S.A. DE C.V.
PRIMERA EDICION
MEXICO, 1994

REVISTA CONSULTORIO FISCAL
F.C.A. - U.N.A.M.
AÑO 6 NUMERO 65 ABRIL 1992
AÑO 6 NUMERO 68 JUNIO 1992
AÑO 6 NUMERO 69 JULIO 1992
AÑO 6 NUMERO 78 DICIEMBRE 1 1992
AÑO 6 NUMERO 79 DICIEMBRE 16 1992
AÑO 6 NUMERO 81 ENERO 16 1993

REVISTA EXPANSION
GRUPO EDITORIAL EXPANSION
AÑO XXIV, VOLUMEN XXIV
NUMERO 594 JULIO 1992

**REVISTA PRONTUARIO DE ACTUALIZACION
FISCAL PAF**
EDITORIAL ECASA, S.A. DE C.V.
AÑO IV NUMERO 78 ENERO 1 1993
AÑO VI NUMERO 107 MARZO 16 1994

REVISTA HORIZONTE FISCAL
CRONOGRAFICA S.A. DE C.V.
NUMERO 6 FEBRERO 1993
NUMERO 19 MARZO 1994
NUMERO 24 AGOSTO 1994
NUMERO 26 OCTUBRE 1994

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION
TOMO CDLXI NUMERO 16 FEBRERO 24 1992
TOMO CDLXIII NUMERO 22 ABRIL 30 1992
TOMO CDLXIV NUMERO 5 MAYO 11 1992
TOMO CDLXV NUMERO 20 JUNIO 26 1992
TOMO CDLXV NUMERO 22 JUNIO 30 1992
TOMO CDLXVI NUMERO 1 JULIO 1 1992
TOMO CDLXVIII NUMERO 2 SEPTIEMBRE 2 1992
TOMO CDLXIX NUMERO 11 OCTUBRE 16 1992
TOMO CDLXIX NUMERO 12 OCTUBRE 19 1992
TOMO CDLXIX NUMERO 15 OCTUBRE 22 1992
TOMO CDLXIX NUMERO 16 OCTUBRE 23 1992
TOMO CDLXIX NUMERO 17 OCTUBRE 26 1992
TOMO CDLXX NUMERO 10 NOVIEMBRE 13 1992
TOMO CDLXX NUMERO 19 NOVIEMBRE 27 1992
TOMO CDLXXI NUMERO 15 DICIEMBRE 21 1992
TOMO CDLXXI NUMERO 21 DICIEMBRE 30 1992
TOMO CDLXXV NUMERO 19 ABRIL 26 1993
TOMO CDLXXV NUMERO 21 ABRIL 28 1993
TOMO CDLXXVIII NUMERO 14 JULIO 20 1993
TOMO CDLXXIX NUMERO 5 AGOSTO 6 1993
TOMO CDLXXXV NUMERO 8 FEBRERO 10 1994
TOMO CDLXXXV NUMERO 20 FEBRERO 28 1994
TOMO CDXC NUMERO 17 JULIO 22 1994
TOMO CDXCII NUMERO 6 SEPTIEMBRE 8 1994
TOMO CDXCII NUMERO 15 SEPTIEMBRE 22 1994